

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. _____

4

Cuaderno No. _____

22

Año 1705.

No. de hojas útiles 135.

Autos seguidos por el Monasterio de Descalzas de
San José contra la testamentaria de doña Josefa
Flores y Garay, por cantidad de pesos.

CA-501

CAI 56

DOC 395

F. 136

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

卷之四

05

112
~~135~~

[illegible]

Math Ambrose
and Anne

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Ello Quarto en Castillo año
de mil setecientos y quatro
mil setecientos y cinco.

En primer lugar pedimento de
los señores El Excmo. Sr. D. Juan de Sandoval
Sr. Diego por qualescientos y quarenta y seis
Dn. Juan de Sandoval Principal de qualescientos
Dn. Juan de Sandoval Diciembre del año pasado
Dn. Juan de Sandoval y noventa y seis. Dn. Juan de Sandoval
delos demas de los y acciones y le compien
a los Dn. Juan de Sandoval de la escuadra que
Dn. Juan de Sandoval Ensta en la dia treinta y uno
Dn. Juan de Sandoval del año pasado de mil setecientos y
seis ante Juan de Sandoval Sr. Dn. Juan de Sandoval
Ensta en la dia treinta y uno de Sandoval mandando
Dn. Juan de Sandoval contratos bienes del año Dn. Juan de Sandoval
Cada y en especial contra las dhas. casas y Molinos
y no afeitas y puestas a la deuda Venallas
mente se debe la Exceucion a la qual se pague
Dn. Juan de Sandoval Dn. Juan de Sandoval Barreto de Castro
pellen propietario y Patron Dn. Juan de Sandoval
pos y Interfueron y fundaron Enstas casas
Molinos de Sandoval Dn. Juan de Sandoval y Dn. Juan de Sandoval
Marina de Contreras sumaper de Ensta mil
Dn. Juan de Sandoval de los diezmil Dn. Juan de Sandoval
Dn. Juan de Sandoval y los mil restantes para
pueda Dn. Juan de Sandoval mandando se diere para
Cera por la fiesta de S. Dn. Juan de Sandoval
que son irremovibles y pagados a cinco por

Don Juan de Ovando, Contrera,
Fiel Mesiano, Adia Siete de Julio de mil
Seiscientos y seenta y uno ante Gregorio de
Vaca y Don Gaspar ciento, quarenta,

[illegible]

Arriba e anexada novelo recabe ni puede en-
trar el principal. Los quatro mil pesos q' son
El dho Juan de la Celda, D. Joseph Flores
Lamarez. El Monasterio de Descalcos de la
10 Patriarcha S. Joseph; Sin que el dho
los conuenio cargo compra otras cosas y Molino
Pueden Los dos Hermanos q' son El uno parte
Nueve al Benerrable Dean cauidos, El otro
Nueve a cada uno. Capitulo de la misma dho
Cong. total mente queda el dho el dho
Monasterio q' es el ultimo. El q' au' vertido
El proprio sobre otras fincas. Rematadas el dho
Juan de la Celda, D. Joseph Flores
Para el de mancomunes En molin dho, de donde que
Nada fincas, potecadas y rematadas, no tie-
ne ni en ninguna manera puede tener el dho
Monasterio cauimento ni esperanzas mediante de
Remate e potecas antecedentes y para q' de ello con-
grada correr el manclamiento mandado de la
El dho por el auto de arriba en la Ciudad de la gra-
rentes En los dejes En principio de octubre año
El mil setecientos y cinco =

En la de Cauana
En 9

1892 año de 1666

En Sevilla

Ello Quarto de Querejo año
de mil seiscientos y quatro, y
mil seiscientos, y cinco.

Anguar en esta carta
señalen como nos Don Juan de
La Celda Vesino y Alexidor

Perpetuo de esta ciudad de los
Reyes del Peru y Doña Joseph
Flores su legitima mujer
con licencia aut horidad

Al precio convenientemente
de dinero y ante todas cosas p.
do y de mando al dicho mi ma
rido para hacer y otorgar
esta escritura En la forma
que su declaracion. Yo el
dicho Don Juan de la Celda
Lecoy Doncedo La dicha
Licencia Sepun y para el efecto

que Don la dicha m...
ber... me... gr... la
dicha Doña... Joseph...
rei... la... de ella...
Arro... de... y de mar

comun... de uno y cada uno

En... y... bien... el

Por... por el todo y...
de... renunciando como

Ex... mente renuncia

Por... las leyes de duobus

Reis... y el... henti

la... cob... de fi

de... y el bene

ficio... division... renun

cion y todas las demas leyes fue

ros y derechos... la mane

Unidad como en ella

3
se continen = Decimos que
por quanto tenemos y poseemos
por nuestros propios y nos
carios Principales de mora
da con la Carroza y Un Mo
lino con tres Paredes abie
das y convenientes y molientes En
El barrio de la Alameda de
esta dicha ciudad con tres
Puertas a la calle que por una
parte linda con casas que
fueron del Licenciado Pedro
Martinez Barahona por
otro y con la otra con la
asequia o canal del Rio
que las dichas casas carro
za y Molino suby congre



De El dicho Don Juan
Elafelda En temate
Publico que es en hio
don El concunio de acie he
donas a los bienes del capi
tan Don Juan El Otaro
la antela ultima hon
dinaria y Juan Francisco
El Pineda Escriuano pu
blico que fue de esta dicha ciu
dad con cargo de diez y ocho
Vuil pesos de a ocho Vec
es Principales Ellos
Censos Exonerados En
El Testimonio Sacado
Ellos libros El Cavildo
Esta dicha ciudad En favor

Las capellanías que don Juan
yeron y fundaron el licencia
do Bartholomea Monacho

Veridero difunto Canonigo
que fue de la Santa Iglesia
Cathedral y don Juan

Otarola y Don Sebastian

Contreras sumos difuntos

Padres del dicho Don Juan de

Otarola que aunque por el dicho

testamento pareze que dichos

Censos son de veinte y un

mil pesos de principal

se rebajaron los tres mil pe

sos restantes y que daron en

quidos los dichos diez y ocho

mil pesos y en lo demas

son libres de otro censo o de

pagacion e rpeño e y poteca

Especial y personal y bení-
ficio de Motina que el
Monasterio de Monjas de
Descalzas de mi Señora San
Joseph de la ciudad de Venia pla-
ta que da a cenio de ciento
Escrito ante el Señor Do-
ctor Don Pedro de Villapened
gobernador Provisor y Vicario
general de esta Arzobispa
do pidiéndole y suplicándole
que concediese licencia para
que de la dicha Plata se me-
diaran quatro mil pesos de
ochavo reales de principal acer-
so sobre las dichas casas y de
vino y presente Substituto
que mando dar fe de

A la Madre Abadesa del
dho Monasterio y lele notifico
y con la respuesta y foracion que
dieron Francisco de Barria
y Pedro fernando de Bolder
a la rifa de la comunidad de esta
xando que las dichas cosas
y Molino valen treinta y
quatro mil quatrocientos y ocho rea-
les y parecer del Abogado
y contador del dicho Monasterio
que reconocieron los dichos li-
bros y asustaron dichos censo
y la foracion judicial que el
dicho Don Joseph de
rei Tenpo, leada de no tener
nada a su punto ni haberlo
debe a su poder del dicho



3
Yo Don Juan de Albornoz
por Don Juan de Albornoz de haber
contruido matrimonio
El dicho Señor Provisor
concedió licencia adicha
Al dicho Abad de Santa
que de la casa de Santa
en el año de noventa y no
dieron acenso los dichos que
por el por de dicho Real
otorgando ambos mandados
y por el por de dicha escritura
y por el por de dicha
No tener de te alguno que
que mas en particular se
contiene en el Real
despachado por dicho Señor
Provisor y Testimonio sacado

9
Los libros del dicho cano-
do que son del Honorable
El Doctor Don Pedro
de Villapume, Gobernador
Provisor y Vicario general de
este Arzobispado de la ciudad
de la Reyna Doña Isabel
mo y Reverendissimo Señor
Doctor Don Pedro de Villa-
pume, mi Señor Arzobispo
de esta dicha ciudad del congo
del Rey Nuestro Señor &
por quanto parecio ante mi Don
Juan de la Felda Berdugo
Residor perpetuo de esta ciudad
por Petición que presento
que hizo relación dicen-
do que tenía y poria por
sus propias Unas cartas

3
Principal con una
proeza y el n.º de bino el
uniente que hace esgu
na a la a lameda y linda
Uno con otro como Durcio el
los titulos de quibrio de mos
tracion Paraguisle bobieren
origina les Sobrelaqua a
gueria Imponer Un censo
de quatro mil pesos de a och
tales; y por que tenia noti
cia que En la casa de Juan
Haber El dicho conuenio
de las Deudas de Se
ñor San Joseph a una
Cantidad de pesos que
don a censo y repidio
y Suplico que auiendo por

De fecho, los dichos R^{os} 10
falsos. Constando como consta
ba por ellos estas sedes y otros

Corrientes y valer mucha

mas cantidad. Hague

Ordo. Mandase que la
dicha Abadesa de dicho

convento de dicho acervo de

dichos y cuatro mil y quinientos

que la dicha Direccion y

Forma. Orita mande dar

traslado a la Madre Abadesa

de dicho convento y con

su respuesta. Sancion de la

dicha Direccion y parecer

El Abogado y contador

El dicho convento. Dado en

to. En que concedi. Lizer

cia dare la dicha Ingo
sición que el Jefe de

el dicho Pedimento y demás

Autos es como sigue

Don Juan de la Cruz de Bor
dado V. C. Nido de la ciudad

Dijo que yo tengo y poseo por

misas propias unas

tierras principales con un

Carrizal y un molino co

rriente y moliente y hace

Esquina a la alameda

Y linda uno con otro como

Dare de los títulos que

hago de mostración para

que firme en el banquito

Y sobre la qual nece

11
esto y proponer acenso quatro
de diez y seis de agosto
es y porque tengo noticia
que en la casa de Fray
la bes del dicho convento

El Sr. Decano del Señor
San Joseph y cantidad de
El Sr. que dar acenso

al Sr. de la merced de la

Suplico que la brevedad

por el Sr. de la merced de la

titulos y contando como consta

por ellos y ser legitimos y

corrientes y valer mucha

en cantidad. El Sr. de la

de la Sr. de la merced de la

Madre de la Sr. de la merced de la

acenso sobre la dicha

Procción de dichos que
no sonit poros queyo es
toy presto de otorgar es
criptura En favor de
dicho Monasterio que
ra subscrita de Don
Andrés de

Decreto En la ciudad de los Reyes en
diez y seis de Noviembre de
mil seiscientos y sesen-
ta y seis años, ante el Señor
Doctor Don Pedro de
Villagómez Provisor y Vice-
rio general de este Obispo
Bispado de León fha petición
Vista por el mdo mdo
don traslado a la Madre
Abadesa del convento de

Monja Decalzas de
 San Joseph ante
 mi Thomas de Sanchez
 En la ciudad de los Reyes
 En diez y seis dias del mes
 de Noviembre de mil seis
 cientos y sesenta y seis años
 Notifique el traslado de
 esta decision a la Madre
 Abadesa del Monasterio de
 Monja Decalzas de Senor
 San Joseph Juana del
 Nino Jhs Enrriquez
 Via de quando y fue Joseph
 Carrizosa Notario de
 Juana del Nino Jhs
 Abadesa del Monasterio
 de Decalzas de Senor San

Joseph de la ciudad = Oyo
que en mi se medi
trastado de una gestión
representada por Don
Juan de la Felada en
que pide se le den qua
tre mil pesos a cenio, los
quales se le podran dar
daciendo las diligencias
necesarias a Vuesa
Merced. Pido y supli
co a V. M. que se le den
de P. M. el Justicia que
Pido D. Juan del Rio
V. M. D. M. Obadecia
Dicho En la ciudad de los Reyes
En diez y nueve de D. O. M.
que en mi se medi

13
Delegado del año

Alta El Sr. Don

Don Pedro de Villa

como Procurador y Vicario

General de este Arzobispado

de obediencia y petición de

Donn merced mande

que las causas y posiciones

de obediencia y petición de

Donn el censo que se fie

de dicha petición se le

Don Francisco de

y Pedro fernando Alar

ter y fra con los fideles

de las dichas causas se le

ben al Obispo y con

ta del convento de

ca. 1725 El Señor Don
Joseph Parague en la
Zona de la diócesis de
Sion y si tiene algun re-
com. Sentente uno de
S. P. arce y f. h. v. trar
p. d. para p. d. v. b. e. e. y lo
firmo = Doctor Villa
p. o. r. e. = antemi. P. h. s.

In En la ciudad de los Reyes
En diez y nueve de Mayo
buenos Aires de mil setecientos
y sesenta y seis años
Antemi. El presente
Notario publico pare-
cieron Francisco de

Donna y Pedro Hernan
dez de Balde Chien
fer de la ciudad de quene
Pusei juramento por Dios
Nuestro Señor y Erasmal
Denz e forma de dere
cho y cargo del puer
to de esta Ciudad y siendo
Repuntado por el Jodi
Viento di xeron que han
visto la persion de esta
Volino que tiene esta
Gitar Don Juan de la
Celda e xidon de esta ciu
dad e nel barrio de la al
reda queson sus puer
tas a la calle y blindan por
una parte concaia que



Personas del Excmo. Sr. D.
Pedro Martinez de Bara
Don Pedro de Abitero y por la
otra con la azequia prae
de el Rio y en la zona
y rraque y esta Lapo
seccion Sitio y la labrada
En Notaria de Albarr
Lune como de carpinteria
y dicho. Molino de la Abintia
y quatro mil pesos. Lo qual
Es la Verdad para el
Permanente y Prolegia
D. Donon = Francisco
D. Bara = Pedro
Fernandez de Balder
A Niterm. = Ramon. = Pa
re de Notario. D.

Pancon De Orito ebor f. tubos y en
 tan e diti mos y conuen
 tes para imponer sobre
 estancas y molino el censo
 queso. Pide conque Alcon
 te don del convento a f. tubos
 El valor de las estancas
 y los censos que estan y impues
 to. Sobre ellas y el valor
 que queda y la paga a f. tubos
 cio y caniendo el valor
 El dicho censo con el Rep
 uardo que aca tumbra
 que ay a de genda alpu
 tra mas porcion el
 valor y pueno con que se
 aie puen. f. tubos censo
 de dar dan obligacion

El M^{te} N^{ro} Sr. Don

señalando los autos

Provisión y suando la

obligación y no habiéndole

quido ni tener Dote alguna

que como lo tiene declarada

de Antela Justicia

ordinaria de la ciudad

y ante el Sr. D^o de la

mejor manera Lima

Quince y seis de Noviembre

de mil setecientos

seisenta y seis años

Don Juan Pérez

Otro del Con
tador

En conformidad del auto

El Sr. D^o Don Juan y D^o Juan

Don Juan Pérez

Oripado de otro del Contador

y Recaudos que tra presenta
 do Don Juan de la Zepeda
 Paragucio de cienno qua
 tro mil pesos sobre la p
 recion de Caceres y Molino de
 la alqueria de la casa de los
 Caballeros de San Sebastian de
 San Nicolas del Senor
 San Joseph y en las dichas
 Caceres y Molino se ven a
 favor de treinta mil pe
 sos y en las bar baras de
 San Juan de Harice, en
 treinta y quatro mil pesos
 por lo que ha tra mefora
 do sobre ellas por ende de los
 testamentos del canibdo que
 tiene de enio diez y ocho

El qual quisiere
mandar dar sen
alar de diez y seis mil

De los con que se han
que dan de repando
doce mil de los y el Mo
pado de dicho Thonate
no que ha visto todos
los titulos y repandos por
de que se ha tomado en cuenta

De los con que me he visto
Sobre todo de mandara que
razonada lo que con
corra y tiene de unido
una y quatro de los
diez y seis mil de los
cientos y sesenta y seis - Por

Don

Don Juan de la Cruz
 En la ciudad de los Reyes
 En veinte y tres de Febro
 En once de mil y seiscientos
 Los presentes señores ante
 El capitán Don Gabriel
 de Castilla yugo Alcalde
 ordinario desta ciudad se
 lego fha Peticion

Don Juan de la Cruz
 Le xido desta ciudad = dopo
 que arm decate con viene que
 Dona Josepha f loer con
 Le xitima muer con su
 xamento de clare clare y adu
 Esta miente confesando, o ne
 pando conforme a la ley y iusta



Pena de ella como al
tiempo y quando que
Contraxo el Matrimonio
Mio con miya Noche
dici. Dote ninguno por
El Doctor Don Dniel
J. Lopez Su Padre difun-
cto ni por otra q. causa ni
de p. me. aca. Se le ha de
P. ni en favor de ella
otorgado. Mi persona
y scriptura de Dote
p. ni a. V. me. ced. p.
do y Suplico mande que
En a. fue. dicha Real
dicha Declaracion en
la forma que la pido y ha

Para que entregue ori-
 ginalmente Don Juan
 Elba como y quando viene
 que el documento que
 sea autentico que por lo
 para ello — Don Juan
 la celda
 Decreto de Vista por dicho Alcalde
 ordenando que la dicha
 Don Juan Diego y Lora con
 juramento de obrar como
 se pide y la comedia a que
 se refieren, u otro real
 y sea sea entregue origi-
 nal para efectos que
 la Dña. Casilla proveyo
 Don Gabriel de Castilla

3
y Dupo — antem. por
Crico de Cardenas creun
mano. Periente del de
camido —

Declaracion —
En la Ciudad de los Reyes
a veinte y tres de noviembre
de mil y seiscientos
y sesenta y seis años En cum
plimiento del auto desta otra
Parte. Peren. Juramento
por Dios nuestro Senor, Una
Zenal de cruz. Sepa un forma
del derecho de Dona Jose
pha Flores mupale
Asitima. El Don Juan de
la Celda. P. endupo. Ve
9
Aidos de la Ciudad y pro

3
 I Pretis de accis. Cerdas

I Repuntada por el pedr

I Plento de esta otra parte

di go que el Cerdas que

quando contra so mator

I Monio concludido por

de un dela celda Borda

po sumariados ante n de

Quei I rrele dio Dove

I rrele dio por el Doctor

Don Nicola. Flores sala

de I rrele dio por la

alguna I rrele dio por la

de I rrele dio por la

don de ello otorgado por

una Cerdas por la

to por quanto I rrele dio

de I rrele dio por la

Edicho va Padre bienos
que poderlo dar por
haber estado muy po
bre lo qual di xovela
Creada foy cargo del cura
Dnento foy lo firma
Daria Joseph foy en
terro Francisco de corde
Dn cianiano Dniente
y Dn de canllo

Hueso En la ciudad de los Reyes
En diez y seis de Di
ciembre de mil Seiscien
tos y sesenta y Seis años El de
Vna Doctor Don Pedro
D. Villaporne Teniente
don Donizor y Vicario pen

20

Este Arzobispado por el
Muy Ilustre y Reveren-
tísimo Señor Doctor Don
Pedro de Villapomer y
Señor Obispo de esta
ciudad del conde del Rey
Don Juan Señor. siendo
Cito este auto sobre el
Censo de quatro mil pesos el
Principal que pide Don
Juan de la celda Berdu-
go. Resorden pende buo de
examinada. Se da de la cosa
El tener haber de convento
Elas Decretos de Señor
San Joseph para el
Reitor y carpenteros. Sobre unas
Cotas de Principales con su

Carroceray Un molino
Corriente y molinera
que hace Esquina a la
alameda y linda Uno
con otro. Dize que
dabo y dio licencia a la
Madre Abadesa del dicho
convento de las Descalzas
para que pueda dar y de
la cosa de tres llaves
los dichos quatro mil pe
ros al dicho Don Juan
de la Celda Berdugo pa
ra que los y mponga y con
pue sobre la dicha casa
y Molino En favor del
dicho convento Para pagar
el su pedito arrendamiento

Yo Juan García de la Cruz
de mi propia voluntad y de la
de la dicha Señora Doña
Cecilia otorgando en esta forma
por ante qualquiera Es-
criuano. Doy fe del nume-
ro de folios de este libro
Yo Juan García de la Cruz
Escrivano con Don Juan de
la Cruz. Su testigo me
pasa. Dando fe de la
obligación y no haber de
pagar. Doy fe de lo que
dijo. Yo Juan García de la Cruz
de ante el Jefe de la
dicha concha de mar. La
dicha Señora Doña Cecilia
Doy fe de lo que
dijo. Yo Juan García de la Cruz

ya su validacion con
benpan de bando para
su otorgamiento. Y en la
dicha Escultura y sa
cado. Y tanto de ella para
que se tome la Razon en
el Libro de los censos. Y
Escritura de esta ciudad
y sepuede en el archivo
del dicho convento y de
dicha el Verano. Y se
Zano y lo firmo = Doctor
Don Pedro de Sillap
Y de = antesni Thomas
El Pared Notario. Su =

Percecion En cuya conformidad
di la presente por la qual
 doy licencia a la Madre

3 22
Hacienda del convento de los

Descalzas de Señor San

Joseph Panagie de la casa

de Villalobos del dicho con

vento queda dan y de los

dichos quatro mil pesos

Principales de censo sobre

la dicha casa y molino a los

dichos Don Juan de la cel

de Berango y Pedro Jose

Pedro Lopez y de Villalobos

Y suplen otros tantos pesos

de censo en forma con

las debidas condiciones que con

tienen y expresan en el

Auto que de fuso bay nes

de y segun como en el se

contiene dada en la villa

de Villalobos a diez y siete

Los Reyes a diez y siete de
Diciembre de mil y seis
cientos y setenta y seis años
Doctor Don Pedro de
Gillapones = Coman
dado del Señor Provisor

y Vicario general = Thomas
de Pineda, notario su

Testimonio

Francisco de Cardena
Escrivano del Rey nuestro
Señor y teniente del decanato
de y Publico de esta ciudad
delos Reyes del Peru por
Don Luis Felix de la Reina

ya escrivano mayor por

Procurador del dicho oficio

En Vista de la facultad

Real que para ello tiene

Certifico y donce que por los
Secretarios de los libros que
primero se zero y los que
se siguen hasta el octavo
corriente de este cauido donde
se cuenta la razon de las cien
turas que se manifestar de
los censos que se imponen so
bre poseerones Casas y Chacras
de esta dicha ciudad su
termino y jurisdiccion con lo
que se debe haber manifesta
do encripturas segun el como
la razon de las partidas
de los censos representa
en la ciudad de los Reyes en
quinze dias del mes de Abril
de mill seiscientos y cinquenta

1650
299



Yo, el año de 1711
falta de una Escritura
Don Laguarda
que el capitán Don Juan
en la Orotava Vecino.
Esta dicha ciudad por
y en nombre de su he
redero y sucesores vendió
a los capellanes y o vener
de memoria que mando
y instituir y fundar el si
reniado Don Bartholome
Menache Presbitero de
Junta Canónica que fue
de la Santa Iglesia de
Orotava de la ciudad y en
nombre de la Real
de campo Don Joseph Marques

El Marqués Don
 Las dichas buenas memorias
 y de los demás Señores y Capes
 Han que al presente Son y
 tanto feoren de ellas. El Se
 nario y Venta de su cientos
 Don Luchas Reales de Venta
 y Censo. En cada uno al
 Redimida y quitas parazon
 veinte mil C millas por
 ser mil por de la dicho pla
 ta. El Principal que re
 zimo. En cada una de la
 ta y Reales de contado. En
 no. El dicho Don Joseph
 Marquis de Manilla es
 no tal Patron El qual
 dicho Censo Enpiso sobre

La Persona y bienes ha
siados y por Haber y espe
cial y de manera de miente
Sobre una Estancia de la
Prado obsequio nombrada
San Marcos y
Corporacion que queda
por bienes de Juan Pa
rra y Otarola y Doña
Marina Contreras de
Padre difuntos que estan
en el lugar de Bombar
El Valle de San Juan
La Provincia de Santa
que esta situada y aporcia
de cincuenta y nueve
de mil Seiscientos y vein

quenta y Un feno de
cinco reales y Sobrelunas

y Molino que en mismo que
daron Por bienes Elor

dicho. Sea Pacho queior

En esta ciudad en la

quina de la alameda

comore Entra de la una

Rio derecha que estan hacia

del y a Orivada. El di

cho Molino con todo lo

que tiene y le pertenece en

veintey dos mil pesos de

ocho reales y la dicha casa

En doce mil pesos de la

de plata que to de

El valor de la dicha de

Lancia Molino y casa

Monto noventa y tres
 mil seiscientos y cin-
 quenta y un pesos y cinco
 reales. Las quales dichas
 haciendas, El dicho
 Don Juan Estarola
 Pidió por El Santo en
 las cantidades que fueron
 arrendadas como uno de
 los hijos legítimos y he-
 rederos, y El mayor de los
 dichos Señores Padres y se le
 adjudicaron por tener pa-
 gados y satisfechos a los
 Padres sus hermanos
 y declara que sobre las
 dichas casas y fincas estan

Corpus y carpados, acens
Onse mil pesos de la
Veleta de principal
Los dichos pesos de ellos
En favor de la capellanía
y buena memoria que
fundaron Los dichos
Padres que vive en la
nra. Señora Señora
Exo paravana y los mil pesos
Ve tanta para que la
Venta de ellos se pague
En nobres de la
dicha y cera, y
para que sirva de
la capellanía y que
En todo lo demás Los



dictas Casas Molino
y Llanura son libres
y realenga. Lo tro nro
p un censo obligacion Ego
teca Sepun que losu
zo dicho. V. N. L. apun.

Por ende por la dicha Es
criptura su f. ha Enesta
ciudad En veinteyor
tas El mes de Marzo El
dicho. Por ende ano El
V. N. y Seiscientos y cin
quenta y ocho ante Auto
Rio carbonero El Alba
Escriuano Publico aque
Morenito Juan
Bautista El Herrera

23
Libro 2
299
Fernando Real y Provincia
de Valladolid por Ceder
en quince años de renta
de Abril de mil seiscien-
tos y cincuenta y ocho a
se manifestar una Ena-
ptura por la qual parece
que el capitán Don Juan
de Otazola vecino desta
ciudad de Ori y en nombre
de su herencia vendió a
Don Lope de la Harria
la buena memoria que
instituyó y fundo el Sr.
Don Bartholome de
Vasquez Presbitero difunto
canonigo que fue de esta
Santa Iglesia catedral

Esta ciudad y Encomen
bre al Maestro de campo
Don Joseph Mangues
El Manilla Vecino al
Ella Patron de las Li
Chas buenas memorias
y a los demas Patrones
y Capellanes que al presente
son y a del ante fueren El
Ella el Senorio y Venta
El doscientos pesos de avoso
Real de censo y tributo
El cada un año al
Redimir y quitar y a
zon El de intermite
El Villar por qua
tro mil pesos de la cha
Plata de por un año

que Verso En Reales
 Contado En mano El
 dicho Don Joseph Mar-
 querit Monilla corre-
 tal Patron El qual dho
 Cerro ympuso Sobresugeto
 na Bienes y especialme-
 ntalada mente Sobre Una
 Estancia de Parado obe-
 luno. Prombrada San
 Marcos. El conpancha que
 queda por bienes de Juan Par-
 era El Otavio Donia Ma-
 riana de Contreras. Sus Padres
 difuntos que estan En los Marcos
 y Bombon del Calle
 caupo En la Provincia de
 Santa que es Jarada.

3
Apostada Cincuenta
y Nueve mil Pericos
los y cincuenta y Ocho mil quin
ientos y Sobrelas casas de
lino que en mismo quedaron
por bienes de los dichos
sus Padres y en esta
ciudad En la esquina
de la alameda como se
entra a ella amano de
acchar que estan farados
y aprivados El dicho
Molino contodo lo que tiene
y pertenece En veinte
y dos mil pesos de accho rea
les y la dicha casa En do
ce mil pesos de la
dicha Plata que se da

El valor de la dicha Estancia
Molino y casa monta noventa
y Trece mil Seiscientos y cin-
quenta y Ocho pesos y cinco rea-
les y la dicha hacienda El
dicho Don Juan de Ota-
ca Pidió por el tanto en
las cantidades en que fue-
ron apremiadas como sus
lo suyo legítimos y herederos
y Ervador de la dicha sus
Padres Que lo justificaron por
tener Papados y testigos
a los de me. Sus hermanos las
legítimas y herencias que
hubieron de haber con
forme a los autos de la
quenta y particion de los

5
bienes de los dichos sus Pa-
dres Sepungue lo suso dho
y fructos y rentas contra
contra y pague de la dicha
Escritura su fha en esta
ciudad en veinte y dos
de Mayo de este dicho pre-
sente año de mil y seiscien-
tos y cinquenta y ocho años
Antonio Carbonero y Albe-
seruano Publio oque
Vire Vermito Juan Bona-
plista y Herrera de R.
y Provincia

Por los Abogados de
los dichos Libros Vefen-
dos de sus no cuenta ni pague
re por ellos que habran

No debe fha scayama
 Vistiendo otramanga
 Scriptura de lenio que
 fte por Vedimio y Chancelar
 que Capitan Juan Pencia
 Otorola Donc Mariana
 Contreras sumaper Oca
 bitar Don Juan de
 Otorola Su hijo ni Don Ju
 an de la Celda Berdugo
 Alexador perpetuo agtador
 ajan impuerto nicapado
 Sobrelar casar y Molino con
 tenidos En las partidas
 Quiza y nuevas mas elos
 que En estas se declaron
 Sepan fha en se porte, dho
 A los señores aguerre



Yo el Dr. D. Vito y parague
Elle contra el pedimento
El dicho Don Juan de la
Celda de El presente
En la ciudad de los Reyes
En Veintey tres de Nobre
En once de mil de

cientos, se sentay seis años
Francisco de cadenas e
mano de Teniente del deca

En el do y publico
Porque En su conformidad
En los dichos Don Juan
de la Celda y Don Jo
seph de Torres mado y mu
per el bazo de la dicha
Francisco muniad e
vidum obispo amos que got

Procurador de Regencia

Yo el Rey. En nombre de
Nuestro Padre, el Rey, Subre-

nos. Por el presente y por benigna por
quien damos y lo suso dicho

En el dñe Año lo voy y Recur-

so En qual quier manera

De el dñe, por me de

Certa Encomienda al di-

cho. Dono Benio de Monjes

Quetzaltenango. En el dñe

Yo el Rey. En el dñe

Yo el Rey. En el dñe

Yo el Rey. En el dñe

Yo el Rey. En el dñe

Yo el Rey. En el dñe

Yo el Rey. En el dñe

Yo el Rey. En el dñe



3
Por lo y suento de
los mentes por de ocho
Vales de Venta y censo
de cada uno de los que
corriera desde su el he
dono del que bienal
Por el Suicento y se
Enta y nite por quatro
Por el por de la dicha
Por el de la principal
que cada uno de los que
don de veinte mil
Por el con forme a la
nueva gramatica de
su propiedad y proprio
Por el de su Santo
dad que por el efecto

Sacador de la casa de
 Habi. En real cédula de
 E. gueno. clamos por entrega
 de. Don Venancio Enque
 El río del ciriano y feli
 por defuista de cuyo Enrepe
 Verino y. El dicho ciriano
 No de feli Enrepe aora
 P. recuento. P. recuento
 Don Juan de la Caba. P.
 Don Joseph f. Luis Ven
 Z. ar. ar. ar. ar. del dicho de
 quinta y. ar. Enrepe
 P. ar. ar. ar. ar. como en el
 se contiene = Lo. qual. di
 Enrepe. quatro mil. pesos. de
 a. o. a. a. a. a. principal
 y. sus. ar. ar. y. ar. ar. ar. ar.



Mrs. Zenaide

Mrs. y cap amor vobis

Tu tra pacione

y viene que a presente de

Remo y tu bienos

Lagui Enadelanae

la mesa y Mrs bien

Parado El bap. ellos

El Enadelanae

Lo bae la dicha mesa

Parado Comore y mo

Lino El fuso de las alas

y des bina de con todo lo que

se pertenese y queda

Pertenese aui de f. no como

El bap. sino el septuor

Mrs. Verben casa a la

puna y El bap. El bap.

dicta marconunda di. Cynio

idem. Probiam

La loi di c. ho. nua. ho. reale

deno: y Subreosales aq. cesm

Entra, e de novo Entra D

Prove Redimissory utase

Papaverino al dicho Mones

Venero. De la Monja de Santa

San Josep yata

Chadron, Nebraska

Deven. y a quien se padece

Orsina Rubiera y More

Parte legitima de. a. i. 102

doracinto, pesco, de l'Enna

Enrico Onano & Figli

comienzo de el dicho dia

Princípio de que se trata

Mr. Serrano y Serrano

y siete a la fin de cada fin
De sesenta y cinco pesos
La dicha Plata en
plata de por muestra y
ta corta y tiempo y ringen
juicio de los de otra parte
que por la del dicho Monarca
no se nos pidan y demar
den y nuestros bienes y de
qualquiera de los dichos y dichos
nuestros herederos y rebre
zados se hallen quicra este
nos presenten a los dichos
Manamente y simpleto con
nos y por los de la cobranza y la
disposición de este censo hacemos
con las condiciones siguientes

La primera que nos dio y con
dicho Puerto. tiene de
nos y Subrección y cada uno
de ellos tiempo hemos. El
se obligados a tener las de
francos con nosotros
habiendo con sus tres paradas
y bien labradas
Ve paradas de todas las la
bonas y Ve paros de que la
dieren de necesidad. El
de manera que siempre se
pase en aumento y se
benen. En continuación
y si así no lo viciemos, que
debenemos cada poder
aparte del dicho Monarca

No. 1. Manden hacer
y reparar la carretera
que por el log. de Cortes
se va a la Porceidora
y Porceidora que a la
zona fueren de diques ca
as Carrozera y molinos
por el principal
y el resto de dicho
Cerro y la Porce
de Loguichia. Y en
habiendo Porceida y
loguichia. Montar el resto
y el resto de la carretera que en
la dicha Porce se requie
ra a Benquer y por
por desde luego. Lado

3

ferimos el presente instrumento
 Simple de la persona q
 Por el dicho Monasterio
 tiene parte e continua en
 que sea su propia obra al
 una porque de esto le valga
 Por

En concordación que los dichos
 con su canonicato
 Molino y su obra de labrado
 y edificado y que el canonicato
 y edificar grande obra en
 Entra este dicho canonicato
 se redoniere y que tal
 obligados y Especial
 Dantes y potestades y de
 En su propia que las obligaciones
 de veras de opus a la



Denial de rigor el contra
Pro la obligacion de
becamos al principal de
los diez y seis quatro mil pe
so de acaho reales y sus re
ditos por ageno se queda
de cada parte ni dividida
procuramos con bina ni en ma
dara alguna enapenar
sin el cargo y obligacion de
trato de enuo y la venta
de enapenacion que con
el de biniere a de fer
a personas leas blancas y
a bonadas e riguen
siempre efectivos y por
un y su venta buena
de venta se queda haber

y los otros no alai de En derecho
 y con tumbre prohibida y
 En las Alpujarrazas y abona
 des de la de haufe
 ber. Primeramente alapone
 El dicho su señoría
 En noble El presente
 que por dicha, con la Cámara
 y elobio de la en concedida
 El quince días de termino pa
 ra que diga si la quiere o no
 Por lo tanto y no la que
 En no se ha de celebrar
 alai Venta y Enap ena
 ción obligando a la compra
 dora a la paga de la dicha
 Enno y raser de el Enno
 Enniento En forma y
 En contrario se ha de

3
sea el mas ninguno y
ningun valor fuer
za y efecto y para
las dichas cosas se mande
que el Molino con todo lo
que le pertenece y puede
recibir a poder de la
Real Cauda o Mayor
señores con la carga de la
dicha Real Cauda y ha

3 Carta
de concordación que cada
vez quando y en qual
quier tiempo que con
venga o qualquiera de los
dos o los dichos señores
señores y subse
ñores volunariamente
paxeros del dicho Mo

31

Monasterio de Santa. Des
cubra. En mi Señor San
Joseph. Interados en su
causa. De aqui haber los di
chos quatro mil pesos de ocho
vales. De principal sum
ta. con mas sus reditos corren
do. que hasta entonces se
debiere suados obligados
a los deudores y otorgan de
temporales de dicho censo. Chan
de lano. Glorioso. a donde no
se nos de cumplir con la co
signacion de los ante la sub
ra. y desde la dia que la
viziaremos. Hemos de quedar
las dichas casa canozeras
No lino. Libros de dicho

Enrro y papa donu Vedito
 En el todo, o lamita
 De un fuere en dicha con
 D con condición que to cap
 Sai. V. re, que por lo, de
 Ho, corri do. Sepusenta
 re al decurion El Braila
 do De la con g tura Se
 rade de lura El dno Braila
 do a lagarte que lo que
 sentare que dando. Untanto en
 la quia y por lo que monder
 de directos y papel Sella do
 De curtar a goceidos o poce
 dores que a la fazon fueren
 Dicha caia, canozera y No
 ino conio por lo, dichos conidos

En las quales dichas condi-
 ciones Cada una de las dhas
 personas La imposición de
 fe dicho censo y nos debi-
 mos por quitarnos y apartarnos
 de derechos acciones y pro-
 piedad Senoria y otras acciones
 de las personales que a las
 dichas casas Carrozeras de
 Cien Senorios y nos pertenecien-
 do con ellas En quanto a los
 dichos quatro mil pesos de
 ocho reales Principales
 por cada uno de ellos Venen-
 ziamos y pagamos En el
 dicho Monasterio de Sta
 los de Calatrava En mi Senor
 San Joseph y en Madrid

En su nombre Vra
 como Vra
 Vra En cada
 no deponi, tora los muer
 nos, pero a en el y a los ciones el
 Se nacio. Vra para la p
 cer con el campo de la vida
 Como y el darme. La pacion
 y obor amos. La pacion y la
 con la qual ora orado
 in omnia dispensencia sea visto
 la obra apre hendido, y
 la quierse judicial por
 di nos. La pacion a las
 la pacion y la pacion
 quien la pacion sea
 la pacion dar y dar son
 que la pacion sea merced

Estos nos de reguerramos
a amor nro que pone ellos
do. Por los dichos nobres
Recedores y Subcedores pongue
ende luego nos dan los
amores por reguerrados y vida
do. En el ynterin que la
toma y aprehende nos con
tuimos y a los Suos dichos
por sus Ingenuos. Tiene
dones y porcedores por caridos
Quanta dar se impone que
por parte del dicho Monarca
no sea perdido y de
bajo de la dicha Monarca
Quanta de Cyndad de
no obligamos y a los dichos



Que el Sr. D. Juan de los Rios
decease a la Saneamiento
El dicho Censo En tal
Manera que obrelas
dichas casas Carrasera y Mo
lino faga ciento y sesenta
y noie pondra pleito En
carpa ni contradiccion por ni
puna persona Fructuoso
que sea y se pague como
viere suyo que por parte de
El dicho Monasterio Senor
traga faga aunque sea
despues de la publicacion de
las probanzas cada uno En su
tiempo La Saneamiento a la
Voz y defensa del tal pleito

3
De Heitor y anuestra propria Ao
Costa Co. Sepuñemo yaca
O a nome postoda Inftancia
habile de par que quede
El dicho Monasterio con
este dicho cenio y mpuñeto
Sobre las dichos carni canoza
ra Malino y todo lo
que les pertenezca Enqueta
y pacifica Posesion y sin con
tradicion alguna y si por
quea guerra causa o razor
se avarrela Propudiere
Por boluñemo y papene
Por el dicho Monas
terio y su casa de sus llaves
O quien supiere y causa

que bien y fuese parte
de última voluntad
quatro mil pesos de a ocho
Reales de principal con
unos tercios de a dos y de
rester y menor cabo que el
ello se le pudiese y fuese
ciere de daros y a firma
de pago de cumplimiento obli-
gamos de bajo el data
de la Comunidad de los
Cindas de Nueva peso
de los y bienes de los y por
dado y dados go de cum-
plido a los Interinos y de
ser de su propiedad de
qualquiera de los que

41
Sean. E. respondiendo a las
de esta dicha ciudad y corte de
a las dhas. partes y lugares
donde esta escritura se pre-
sente. Diciendo su ex-
casion y cumplimiento aca-
so. Pero. Susiditiones nos-
tras. Dretomas. Renuncia
nos el nuestro propio
dominio. Verindad. El
Distribucion de la ley, que dice
que el actor debe seguir
el fuero del Reo. Paragras
a lo que dicho es. Dha. D.
La dicha. D. de anco. rum.
dad. D. no. lidum. nos.
Acuten. compelan y apren.

3

Donde en como fuere
Sentencia definitiva
na que fue competente con-
sentida y no apelada y
dada En auto de
dad de este Juzgado y Verun-
zados Las Leyes Jueros y dese
Chon En nuestro favor
haque lo prohibe y confer-
timos que desta Escrip-
ta Seaquen dos o mas tras-
lados = Copia dicha
Don a Joseph Flores
Asimismo Remite
Las leyes del Emperador
Ferdinando Senatu con
nuestro Beleyano de Loro

Partida y nueva corte
fueron de la de mai que son
Enfau. Las mupenes
Cuyo efecto fui auisada
Apericiada por el presente
Examinado y Responal
gagyo el dicho cronicoano doy
fée y de que ledi a entender
Las dichas leyes y como fani
dora. El lo que contiene en
La susa dicha La Re
vencio y apanto de misaion
y apanto de orano me bala. El
ella. En manera alpa
Para contra esta cunplura
Pero por Dios nuestro Se
Vier y no zenal de vus



que supo con los de do
El Sr. Juan de Utrera
A la haba por firme
En todo tiempo, pero
En contra su honor y for
ma por Vazon de Dote
Hanna. Vió enes pa
ra feneles hereditari
os. Vió enes de multi
plicados. Vió enes tra
causa Vazon que sea
por que feneles del dicho
Peramento de clero que
Antes ni al tiempo ni des
Pues que contra de. Vió enes
Vió enes con el dicho. Vió enes
Vió enes. Vió enes. Vió enes.

Pote al punto Bien manera
 a punto lo he tenido se
 punto lo tengo declarado sumi
 aricamente ante la Justicia
 ordinaria de esta ciudad
 de don Francisco de cardenas
 Escribano de su Magestad
 por presente del de cavildo
 y Publico de ella cuya decla
 racion esta y neta en el tomo
 de la cizenera del dicho
 Senor Provisor Suo yncor
 porado y no dire Via sepa
 re que para hacer y olo por
 esta cizenera fui forza
 da en la vida de la temore
 zada por el dicho mima
 rido y por otra persona

El mismo me dice por
que la obra de mi li-
bre y el espontaneo soler
dad sin fuerza ni que
no al punto por las
dichas quatro mil personas
El principal de
dicho censo para cosas
locantes a mi utilidad y pro-
vecho y confio no tener
fuerza ni para el contra-
rio de proteccion excla-
vacion ni otro adto
al punto y si para tener lo
destro y asi por de ningun
o con fuerza ni efecto
Este sufragio no pedi-
re a salvacion ni vela

44

Adoron a quien de derecho
Me lo que day de ba come
der y si de proprio motu den
otra manera me fuese
corredida No vane el
Ella Qui vane quica
Proceda ante el
de clarada por no parte
condenada el
Santas quantas fues me fuese
Vasado el dicho
Santo, trago Unoma yalador
Cucion; dijo: si fues yamen
Cy. Mana de Vino
que fies por ente como Aba
dera actual del dicho
Materio de Obligacion
Deseaba Enmi Padre

San Joseph amando a
y Estando la Escrip-
tura sobre que la dicho Com-
munion de la y como en ella
se contiene y declara que es fe
cha en la dicha ciudad
de los Reyes estando en la portería
Principal del dicho Monas-
terio a veintay una dias del mes
de Diciembre de mil sei-
cientos y sesenta y seis años y los
Obreros que lo el dicho Co-
nfirmamos de fe que con
los firmaron los que
señalaron por la que no antes
dijo a su tiempo testigos por
Cano de Ordenes estrictas Real

Excmo. Sr. D. Juan de Bal
delo mar ovetibero, El Mfere
Lucas de la...
Vna del Vno Sr. Abba don
Juan de la Celda = Pontefigo
Francisco de Cardena = Anterm
Juan de Sanabál ex. su

Concedida cony ouphnal q parese haberse opropado ante Juan
de Sanabál ex. su. de la... Uno de mi anteriores con la
qual se oregio y conseto y ovierto y Verdadero y oaido con te de pedim.
Ala Madre de la...
Monasterio de Decalzar del ploniso Patriarcha de Joseph
de el gran. En los de...
Exento y cinco...
Martinez de... y Joseph...

ent... no
ent... no
debenie
de...
de...

choie Verius a margen de 102392 Cam.
Abel cura ciencias Laparrida e nel libro
de enmadar de Caxa ra de me llanes



THE UNIVERSITY OF CAMBRIDGE
LIBRARY
ST. JOHN'S COLLEGE
CAMBRIDGE

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En Quindici

Ello Quarto va Quinto
de mil seiscientos, y quatro
mil seiscientos, y cinco.

Amo

El Sr. de Cambo de Manila

Supra
Lora Sumaca amos de

Mayor de

Honorable de General de los

400. de Principes

William Henry Long

Requerido en
causa Embargo

Yo, el Jefe de la Audiencia de Mexico, en fe de la delmud
de la corte, año de mil ochocientos cinco estando en
la calle y Tercero de Pedro Matos y Barrio de Lara
y en la casa de mi viudo, Juan de Paray y Josepha
Cora de Paray viuda del Sr. de Campo Don
Juan de la Celda vendajo Barba de n. que
fue de n. por ante mi el Sr. Don Juan de la
Caza y presente de Testigos en el mismo. Requ
rio con mandam. de n. al Sr. Don Antonio
de la Celda, Mozo de n. Sr. Juan y de n.
por n. de n. Menor en ella como al bue
de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.
En fe de la n. de Josepha y Cora de Paray
Por n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.
re n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.
de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n. de n.

...roto (na ilha de)
...quinto

San Francisco, Calif.

Don Antonio de Luna.

Don Juan de la Cruz, de la corte porante
de la Real Audiencia de la Ciudad de Madrid
el día veinte y siete de Septiembre de este presente año de mil Setecien-
tos y cinco) de tiempo de y porra a la parte del Suo
nacimiento de Decalinas del glorioso Patriarca S.
Joseph los cinco mil y ochocientos y en el conte-
nido, o nombre bienes de la dha difunta libras
y de otros bagados. En que prender la Exceucion por la
dha cantidad y la decima y costar el qual di no quier
senia los dho. pesos y los bienes y ganancia de
porra y muerte de la dha difunta y nombraba pa-
ra q se trabase la Exceucion sin perjuicio de sus excep-
ciones y defensas de que protestaba usar a futuro
eran los siguientes:— Prim. Un casa princi-
pal de morada con sus mesoras En q vivio y murio
la dha difunta en la calle gba de la Esquina de
la casa de Romero y Rio grande de facia, ala Izquierda
de la S. de Copacabana y ala meda de la ciudad
ala Serena quadra en medio de ella sobre man-
y q quierda con dos puertas ala calle y linda por una
con las que fueron del Sr. Pedro Matoro y por la
otra con las de Luis de Mora y Aguilas y los demas
linderos que se contienen y En primer en la escritura de
Venta que de dha casa otorga el viz. D. Joseph de
Munio como capellan propietario y Patron del amon-

Yo Juan Baup. de la Concha Duero
de no po
y nuevo al Septiembre del año pasado de mil setecientos y noventa y nueve. La qual dha escritura se
otorgo en caxera del dho dñ. D. Juan Antonio de
la Celda quien el dia primero de Septiembre del
año de la dha y ante el dho D. Juan de Sabada
de dñ. declaro pertenecer a la dha D. Joseph la
qual esta y incorporada en una escritura de fundaci.
y fundado la dha D. Joseph en el Verdugo del bato
de dha finca escalpada los principales de los censos
concurso cargo de compra la dha finca y el uno pertene
ce a los propios y venta agta civ. ag. Se le pagan once
pesos y quatro y cada año conforme a la dha escritura
de venta situada y este seccion debiendo su reditor
desde el dia que compra hasta hoy = Del otro censo
que pertenece al anivernario del dho Juan Baup de la
Concha segue escapellan el dho D. Joseph Macamillo
ag. Se le pagan cada año de redito. Setenta y ocho y
esta pagado hasta diez y nueve de mayo del año que
viene de setecientos y sesen por carta de pago antes =
El rediente y declara que dha casa se compone oy
con la laborado en ella por la dha difuncta de lo prin
cipal que coniu muerte esta batio y ocupado con las
ter que yran declarados y tiene quatro quartos el
uno en que vive D. Antonio de Exri lo y para cada
mes tres pesos y quatro y tiene pagado a la dha di
functa hasta ocho de presente mes de octubre y año

Censo Compromiso
pro

Setecientos y cinco = en el otro quarto del pago vive
Maria Lucia Chirinos y para tres p. y quatro y para
Un mes q se cumplira mañana siete del corriente = Otro
quarto de dho pago por donde se entra al pago de mediana que
tiene dha casa q esta vacío. y maltratado el techo = Otro
quarto q esta eno Sapan eng vive Luisa Salgado para
cada mes dos p. y debe Un mes q se cumplira ante este
presente mes de octubre, año dho = Otten la casa azero

Reales

12000
son los de nro
el cargo de la
cuenta

ra en que vive Maria Josepha negra y para tres p. y qua
tro y cada mes y debe Un mes q se cumplira ante este pre
sente mes de octubre año dho = Ot Setecientos
p. q se dio en el dho Dn Juan Antonio de la celda
procedidos de la venta de Un negro nombrado Juan, cuyo
lo para el funeral y entierro de la dha difunta como asi
lo manda la robe dha por una de las clausulas del dho
su testamento, lo qual E Decreto el dho Dn Juan como se
arabaca y se encarga de dho en dho casa de su fallecim. y con esta
consumo la dha cantidad en dho su funeral y alguna mas
cantidad como corriere de las cosas de pago y quanta que

4000
son los de nro
el cargo de la cuenta

protesta presenten = Ot quatrocientos p. en que vendio el
dho pago Un Sambo nro. A la cantidad de que
en dho pago fue conforme ala voluntad de la dha
difunta por una de las clausulas del dho su testam. y
así lo E Decreto por cumplimiento que otorgo ante Dn
Montero Samorana en. dho dho y en el testam. y
que quisiere seguir de dha cantidad conforme ala dha
quenta q asi viene dho arabaca sefrado la Exceucion
para q los dho en su poder empuados ponga causa =
Ot se empuo Una negra nombrada Juana existu na

Elle Quarto vn C. de mil seiscientos, y quatro,
mil seiscientos y cinco.

Navida Blanca y por la dha d. Joseph
fueron quicra de edad de diez y seis a poco mas ome
No. f. esta m. Se haue y por la cantidad dha abalar.

Se vendiere con calidad que no pudiese ser vendi
da en mas cant. y mandandolos fuese libre como

Aquí los conta de una delas clauulas de dho. f. de dho.

Bienos muebles puestas aubiempo = Ott. dho. villa, biesas
embargados de que se hicieran en m. de dho.

cordadas, y sei taburetes de lo mismo = Ot. una
media cusa de co. para conien cortinas de Nazillo mo

rado y otras colores biesas = Ott. tres Bufetes gran
des sin casones y una muia pequena de estrado y otro

Bufete pequeno = Ott. una caxa y una coxa d
d. anama conu chapa y llave = Ott. una calera bie

a con cortinas de pante azul, y dos coxinas, sin
mule = Ott. tres pederos de estrado, grande =

Ott. un petate del estrado y seis coxinas de tenu
pelo negro muy biesos = Ott. treinta lienzos en la

manera seg = Uno contra baras de alto con poca li
ferencia de la aduocacion de dha d. de la concepci.

Ott. diez lienzos pequeños conu marcos eng. entran
dos p. de dho. = Ott. otros dos lienzos pequenos con

manos = Ot. en quatro lienzos de cuerpo entred
conu marcos = Ot. en otros tres quadros el vno

de San Jeronimo y el otro d. San Joseph la Vir
gen y el niño y el otro una purissima concepcion d.

N. S. que es en tres lienzos de so. en prendas de

[illegible]

...entregada a quien como y quando se
 le pida y mande por el Senor juez que conoce de
 esta causa u otro competente y de ella como ciere
 del dar la dicha cuenta y pagar su alcance que
 se y conuiente sea cumplido y apremiado por todo
 rigor de derecho; Por ende mayor Exortacion vdo
 por entregado de otros bienes e de los en la manera
 y baxos por los Verius En mi presencia y testigos de
 y doi fe y conozco a los torg. y asi firmada y cumplida.
 obligo Suplico y bienes hauidos y por haber y dio po
 der cumplido a las Justicias y Jueces de su Mage. Igual
 les quien pades q sean y enseren a las deffensas por
 te y q de sus causas conforme a derecho ayan conozer
 a cuyo fuero Suo mado obligo y Ven. e Suo proprio
 q. q a los dho es le Exortacion compelan y apremien como
 de Sentencia pasada en su fuero y Venancio la dho
 leja fueros y deudas de su fuero y pagar q sea prohibe
 y lo mismo en nro. Presencia e Cyo q dello doi la
 misma fe siendo testigos Roman de Villanue
 ba Don Alexandro de Arce y Don Joseph de Albornoz
 y Lara presentes.

Bagalzan

Atm. S. S. M. de Quana
e no S. S. S. S.

Diligencia
M. de la Cruz. del Rey. Ensen de octubre de este año de mil
Setecientos y cinco notifiqué enice para la Exauision y en
ocupo de uno a D.ª Antonia de prillo paraq le acuda ya
pue al viz do D. Juan. Antonio de la Cruz como gues
sitario de otra finca con los alquileres del quarto enq vive co
rridos y corrien y de ello doi fe =

Otra
M. de la Cruz. del Rey. En el año de mil y setecientos y cinco
y diligencia comola de arriba a Maria Lucia Chirinos
q vive en otro quarto y de ello doi fe =

Otra
M. de la Cruz. del Rey. En el año de mil y setecientos y cinco
y diligencia comola de arriba a Lucia Salgado que vive en otro
quarto y de ello doi fe =

Otra
M. de la Cruz. del Rey. En el año de mil y setecientos y cinco
y diligencia comola de arriba a Maria Josepha ne
dra q vive en la caista de afuera arcovia ala principal
y de ello doi fe =

M. de la Cruz. del Rey. En el año de mil y setecientos y cinco
y diligencia comola de arriba a Maria Josepha ne
dra q vive en la caista de afuera arcovia ala principal
y de ello doi fe =

Vn Quattro

Cillo Quarto vn Quattro, 2712
de mil trecentos y quatro, y
mil trecentos, y cinco,



Ve. y. gualto

Ello Quarto en este día
de mil seiscientos y quarenta y
mil seiscientos, y cinco.

Manuel Ambrosio de Aguirre Maion domo de
Monasterio de Montas discalzar de nro gadre
San Joseph, en la causa executiva que se
contra los bienes de D. Joseph Flores de Arriaga Viuda
del Sr. D. Campo. D. Juan de la Cruz, por cantidad de
q. y lo demas de sueldo = Digo q. en fuerza del m. de
curacion desquachado en esta causa se traxo la creu-
cion en una casa bienes muebles de esta entidad
y en una negra nombrada Juana y Respeto de que
esta queda faltan y los otros bienes muebles con
sumidos contra la usura sea de seruir m. q. tiempo
y sin dilacion se daquen al Remate y se aga almo-
neda de ellos para que se este a su goaduto y se aga
lo que alen q. no terminen por lo que al-
Am. Ldo. y Lugo mande quede dho. bienes muebles
y dha. negra se aga almoneda y Remate en el m.
por donde gido Justicia e lta

D. Pro. Digo que gase que la dha. causa executiva
contra es onerosa seden los que son a la dha.
Causa en la gada por los terminos del derecho por
lo que al- = C
Am. gido y Lugo mande que dha. Casa seden los que
que terminen en derecho gido Justicia e lta

Man. Ambrosio
de Aguirre

Man. Ldo. de. V. en. Sede de octub. de
de mil seiscientos. Digo con el D. D. D.
D. Man. Ldo. de. V. en. Sede de octub. de
de mil seiscientos. Digo con el D. D. D.

Mas lo de fingerle en el agua Mag.^a de la astringente
 en el agua de la astringente de la astringente en ella
 de la astringente de la astringente de la astringente de la astringente

[illegible]

Antem y
En la de amana
no

nm En la Ciudad de Mexico a veintiocho de Octubre
de mill e setecientos e cinco años notario

52

Ри

Рис.

Agon

Ello Quarto vn O. de los de
de militecienos, y quatro
militecienos, y cinco.

[illegible]

no. 10. *Ensayo de canana*

En la Ciudad de V. M. a diez y siete de octubre de 1764
Dho. Don D. del Tronero y Progenio de V. M. según
pregon ad huc en la forma que el p. m. y no p. m. y
señalada de que el p. m. y no p. m. y

Enslat Canina

3 Ma a l'inc. lo. v. en l'enceinte y muerbe de oculo
ano d'ho p'ntu. d'el d'ho negro p'genens adis el
cenero p'gen. adis f'ava. d'el d'ho negro p'genens adis el
p'genens p'gen. adis f'ava. d'el d'ho negro p'genens adis el

En la de canana

Dn Juan de la Selva Abogado de esta
 Real Audiencia Como Abogado y Defensor de Vniversidad
 de Dona Josefa Flores de Gaxay de fuenta Viuda que
 en su fuero de Maestra de Campo Dn Juan de la Selva
 Berango en la Causa de que contra los Vniversi-
 dades de la Suoatha sigue el Monasterio de descalzas
 de S. J. de Joseph- Verponiendo a el traslado de
 que pide e sea la Mononeda y Demate de los
 ptes. Dnuebles y de Vna Pragma Prombrada para
 de la Ma de Juindos- Digo que por lo que toca a
 de la Pragma Prombrada que se enbarga al Convento
 de que sea la Mononeda y de la de Contrario
 expone en quanto a la esclaua Prombrada para
 respecto de que por Vna de las clausulas de la testa-
 miento de Vniversidad de cuya disposicion ha sido casu-
 alda esta des puesto que alba esclaua se tase y ven-
 da por el pais que de ella y rreca los fariados y
 y que el fideicomiso casu alba la Cantidad de
 y otorga Carta de libertad disponiendo de la ben-
 da de que que paxare a otros dominios en mayen-
 trada que la en que se tasare en lo qual proce-
 por publica a la Executor y sea trñ de la Causa
 pia de la libertad que contra viene en el
 esta Exceucion la que miñ la voluntad de la
 testadora por lo qual y son por fuyes de la de una
 del mony y que tiene Conperten en de fonsapleros

Handwritten signature: J. R. [illegible]

220
S. Man. Fran. Clergy

*In Norveg. En Ranne gunde Onsdagen d. 10
et de nora ann. 1687 q. cit. per hanc m. d. c.*

Ello Quarto y Quirillo, años
de mil seiscientos y quatro, y
mil seiscientos, y cinco.

La Defensor G. delegado, y otras personas de este arbitrio, en
los autos executivos que sigue el monasterio de mon
re la ennegi con entos autos executivos que sigue el monasterio de mon
dago y Vindas de calas de señor S. Joseph. Sobre que se le pague
unos de los otros mil y ochocientos pesos de principal y corridos de
señal se le dio a M. de campo D. Juan de
la Selva y Berdugo para que lo cargase sobre su
casa y molino que tenia en la Calle de la alameda
de la ciudad de Madrid, al dicho lugar diciendo al traslado de
D. Manuel Ambrosio de Aguirre como m
de dicho monasterio que se aga al mo
ne da y remate de los bienes muebles que que daran
por fin y muerte, de D. Josepha Flores. Dijo
que por lo que toca a los bienes muebles que se embar
garon con consentimiento en que se aga la almoneda
gedida de Contrario, pero no en quanto a la eccl
la nombrada Juana, respecto de que por una
de las clausulas en que dió a su alma por
su devota ordena y mandado, que la negra nom
brada Juana se tase y venda por el ap
que de ella hicieron los vendedores, y que si diere

55
Donnas accion de, en fu. 2.º cate drario
de Vinyera, deleyes en ordo. 2.º Dmber
1788. de f. a n. m. a. de l. m. a.
E. Man. Fran. d. o. g. e.

Antony
Do. E. B. en el de la m. a. de l. m. a.
No. 2.º

M. l. o. y. e. y. en Vinyera y uno de estudio
de mil setecientos. Anos años notis que
era genio y de l. a. a. d. Man. Fran.
b. v. i. n. de l. a. g. u. e. r. e. m. a. g. e. r. d. i. n. o. d. e. l. m. a.
de l. a. l. e. s. c. a. l. l. a. s. d. e. l. a. g. r. e. p. h. d. e. l. l. o.
do. f. e. e.

Do. E. B. en el de la m. a. de l. m. a.
No. 2.º

Vn Quarto

Ello Quarto vn Quintillo años
de mil seiscientos, y quatro, y
mil seiscientos, y cinco.

En unida

Ello Quarto y Quinto, años
de mil seiscientos y cuatro, y
mil seiscientos, y cinco.

Manuel Ambrosio de Aguirre Mayordomo,
del Monasterio de Descalzas Reales, por el
ante D. Joseph en la causa que sigue
entre las viudas de D. Joseph Flores de Arana vi
uda del Sr. de Campo D. Juan de la Cruz por con
tado de pesos que debe a dho. Monasterio, segun
viendo al traslado y testimonio de los escritos de ffe
veinte y dos en que el albaque y D. Hernandez de Sienra del dho.
de omne ano de los delegados y obispos gias consenten en que se pague
en moneda y remate de los vienes muebles y con
lo que en una suma nombrada suana setaxe
y venda por la cantidad en que setaxa con la cali
dad de que en dandola sea libre y no queda servida
en mas que en la que aora se vendiere latendiend
la libertad de la dha. finca y obra gias que se sur
ta en la dha. clava, consenten en que
setaxe y venda como se fieren sus dhas. partes y con
lo que boca a dho. Monasterio nombre por la dha.
Al general D. Luis Lopez de Barro persona de gran
de inteligencia y de mi satisfacion y que por
la cantidad de la tasacion suenda la dha. clava
ba quedando embargado el precio de ella y ende
gonto hasta la conclusion de esta causa con
todo lo qual =

Mando y suplico que de mi consentimiento mande la
tasse la dha. clava y ayaga nombrado alolo
D. Luis Lopez de Barro y que las otras partes nombradas
por la suma y por la cantidad en que setaxe se ven
da con la calidad de que no queda servida en mas
y quedandola sea libre por su propia y de
Manuel Ambrosio de Aguirre

Autos

Magu de So. Rey. en Cuenca
Quito de octubre año del nacimiento
de amo ante el d. Ma. de f. a. n. p.
D. N. Juan. P. a. o. de legue. C. a. u. d. e. l.
br. de de f. a. n. p. de f. y. a. l. c. a. t. o. r.
h. u. d. i. n. a. r. i. o. d. e. m. a. g. u. d. e. p. a. r. a. f. u. M. g. g. i.
d. e. l. e. p. e. r. i. c. i. o. n. q. u. e. p. r. e. s. e. n. t. e. s.
C. a. m. e. n. d. o. s. e. n. t. e. s. v. i. t. a. p. e. r.
h. u. d. i. n. a. r. i. o. d. e. m. a. g. u. d. e. p. a. r. a. f. u. M. g. g. i.
d. e. l. e. p. e. r. i. c. i. o. n. q. u. e. p. r. e. s. e. n. t. e. s.
C. a. m. e. n. d. o. s. e. n. t. e. s. v. i. t. a. p. e. r.
h. u. d. i. n. a. r. i. o. d. e. m. a. g. u. d. e. p. a. r. a. f. u. M. g. g. i.
d. e. l. e. p. e. r. i. c. i. o. n. q. u. e. p. r. e. s. e. n. t. e. s.
C. a. m. e. n. d. o. s. e. n. t. e. s. v. i. t. a. p. e. r.
h. u. d. i. n. a. r. i. o. d. e. m. a. g. u. d. e. p. a. r. a. f. u. M. g. g. i.
d. e. l. e. p. e. r. i. c. i. o. n. q. u. e. p. r. e. s. e. n. t. e. s.
C. a. m. e. n. d. o. s. e. n. t. e. s. v. i. t. a. p. e. r.

Man. de f. a. n. p.

Atemp.
D. N. Juan. P. a. o. de legue. C. a. u. d. e. l.
br. de de f. a. n. p. de f. y. a. l. c. a. t. o. r.
h. u. d. i. n. a. r. i. o. d. e. m. a. g. u. d. e. p. a. r. a. f. u. M. g. g. i.
d. e. l. e. p. e. r. i. c. i. o. n. q. u. e. p. r. e. s. e. n. t. e. s.
C. a. m. e. n. d. o. s. e. n. t. e. s. v. i. t. a. p. e. r.

Claro

En la villa de la Cruz. En veinte y dos de octubre
Año de mil Setecientos y cinco. El Sr. Don
Manuel San Lorenzo caballero del orden de
Sancho Sed. del Rey. Sr. D. n. de la
Real Audiencia y Alcaide de la Real Audiencia de la
Real Audiencia por su Magestad. Avisa
Ordo este auto que sigue la parte del Monas-
terio del glorioso Patriarca S. Joseph
contra los bienes que guardaron G. fin y muerte
de D. Joseph Flores de Garay Cuda del
Nro. de Campo D. Juan de la Celda G. cinco
mil y ochocientos p. del principal de un censo
y sus corridos sobre G. de la parte el mandam. de
C. Nro. de f. quarenta y seis en el auto de
lo pedido G. p. de dho. Monasterio en su escudo
de f. para que se hapan almonedas de los bienes
muebles, y se venda y remate una negra n.
suana criolla y lo demas de dho. auto esta
causa y los consentimientos de todas las partes y
El ultimo de la G. ahora E. executante.
Mando Suma G. de consentimiento de todas
las G. yntercedas se hapan almoneda de todos
los bienes muebles embargados en esta causa
por bienes de dho. D. Joseph Flores por su
esposa en su ag. Se le da comision para ello
por qual se hapan con citacion y asistencia de
todas las G. yntercedas. Y en quanto a la
negra nombrada Juana criolla. Mando
se fare G. de dos personas peritas, y desde luego avise
y trabo G. n. parte de dho. Monasterio al Gen.
D. Luis Lopez de Haro ag. Se le notifique
lo asete y dure y aviendolo hecho rapala
razon de dho. esclava con la persona G. se

En Comedia

Elle Quarto yu Quintillo año
de mil seiscientos y quatro
y trescientos y cinco.

Combrase por la dha parte
ynterizada a quien se le notifique nombrar
por la dha dntro de tres dias con apecho
pimiento q pasado dho termino no viniendo
hecho Senombrara de oficio y tra la dha de
zacion se traigan los autos para proveer sobre
la Venta de dha esclava y calidades de ella y
lo proboio comparecer del D. D. Bartholome
Comero azero de la ciu. y cathedratico de vi
van delos =

Manfredi

4

Antem

Sancti de canana

no

Qu

En Comedia. Valen de los Reyes en dha parte
bre año de mil seiscientos y cinco no figue. de
dho. Regencia en el Comandante a el R. Z.
Don Juan de la Cruz de la Zebda de go ad
dha de al. Ind. en la Alcazar de bene

Wm. In the name of the King, Col. James, do
Quam. describe and amend the same. Ann.

Quam = desolate am. Emul sexiens. Ann

Prospere Avril de la 1^{re} an. Lett.

act gent. Dn Lunj Jozef de Bass g l

Wie Save a Non Ham. on the Neck

de Madrid de la negra Manaxitla

El qual dize que heo. crana y airo

Збого ради: маб. і уна, ена

de la. catien. f. c. m. v.

Laithan. Segunoides Sacc

перекрестки и развѣтла,

ради и доброты дуи твои.

leazudegal common, 182

de grande vloet van

...the ...

Don Lopez & Harg

[Faint handwritten text, possibly "L. 12"]

Santo de tauana

[Faint handwritten notes at the bottom of the page, possibly "no. 10" and "C. 10"]

... ..

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, appearing as "Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page."

A close-up photograph of a piece of aged, light brown paper. The paper has a visible vertical crease down the center and some faint, dark smudges or stains, particularly on the left side. The texture appears slightly rough and fibrous.

Vu p[re]sente

En el Quarto de este año
de mil seiscientos y ochenta y
nueve, y cinco.

doise que los
Aménidos la
promaxione
en esta Audiencia Aluaca y Jenerador de los Vier
me la anhel q[ue] quedaron por muerte de Do. Joseph flores y Laray
me acon an
Cuzco y de
p[re]sente en d[icha]
sobre an
donill reu
cier no an
do de
que se no manda nombrar tassador q[ue]
prece una esclava nombrada Juana Orilla, i cum
no con
Joseph de Alzura persona de Cienfuegos con licencia pa
ra q[ue] ap[re]ciecha esclava por lo qual
A un pedimor y replicamos se sirba de haue por nom
brado a el susdho mandando se le notifique a cepte el
nombramto i q[ue] proceda a dho aprecio con el nombrado en
dho auto por dho Monasterio i en lo demas como tenemos q[ue]
d[icho] que justicia q[ue] pedimor

Por Joseph Marcond
Melgiora Basurto

Por Juan Antonio
de la Celda

Auto

En la villa de Madrid a veinte y seis de octubre año
de mil setecientos y cinco ante el Sr. Jue-
nador D. Manuel Juan. Lengua cavallero de
orden de Santiago 3.º del Rey N.º Sr. mayor
Alcalde de Xidón y Alcalde honorario de la
Ciudad de Su Mag.º. Se leyó esta petición y presente alon-
gita con una mala pida los autos y autos de lo que
amía y hubo por nombrado por lo que toca esta parte
para satisfacción de la causa n.º. Mana cuílla q
vehere se escrito y contiene el auto del Sr. Jue-
nador de este presente mes y año a Diego
Alonso y Lara y manda q se notifique lo auto
y pure y fho sea y leamos la causa repa con
pon D. Luis Lopez de Arco y la tase como q
mandado por dho auto con citacion de todos los
de yntercedida y fho se haya; Carlo proveyo m
y fmo conpencia del Sr. D.º. Bartholomeo de
pro aseron y catificación de Ojivera, de leya =

Mano Fran Lopez

Arco

Señal de mano

Zeta

En la villa de Madrid a veinte y seis de octubre año
de mil setecientos y cinco ante el Sr. Jue-
nador D. Manuel Juan. Lengua cavallero de
orden de Santiago 3.º del Rey N.º Sr. mayor
Alcalde de Xidón y Alcalde honorario de la
Ciudad de Su Mag.º. Se leyó esta petición y presente alon-
gita con una mala pida los autos y autos de lo que
amía y hubo por nombrado por lo que toca esta parte
para satisfacción de la causa n.º. Mana cuílla q
vehere se escrito y contiene el auto del Sr. Jue-
nador de este presente mes y año a Diego
Alonso y Lara y manda q se notifique lo auto
y pure y fho sea y leamos la causa repa con
pon D. Luis Lopez de Arco y la tase como q
mandado por dho auto con citacion de todos los
de yntercedida y fho se haya; Carlo proveyo m
y fmo conpencia del Sr. D.º. Bartholomeo de
pro aseron y catificación de Ojivera, de leya =

En la ciudad de Puebla al viz. D. Joseph Maria
Maldonado prebte Defensor con delegados y obra pias de
Arzobispado Ensuperona de diez =

En la de cañana

En la de cañana en el día veinte y cinco de octubre del año de mil setecientos y cinco
fize otra cédula como la de arriba al viz. D. Juan Antonio de la
Celda Albarca y Henrader debienos delos que quedaron. Sin
y muestre de D. Joseph Flores de Garai Ensuperona de diez =

En la de cañana

En la de cañana en el día veinte y cinco de octubre del año de mil setecientos y cinco
como la de arriba a D. Manuel Embrosio de Apurisc Ma
in domo del Monasterio de Mons. Agualon del pleuicio Patia
cha S. S. Joseph Ensuperona de diez =

En la de cañana

En la de cañana en el día veinte y cinco de octubre año de mil setecientos y cinco
notifique Chize saber el auto de la forma antes
desta a Joseph de Alana y Lara plehise saber el nombra
mientos en el pedo D. Salvador de la nepra n. Juana Ensuper
sona Alguol dixo q lo arrelaba como En el Secontiene y elaba p
plo aver y reconocer cha nepra y tavarla segun dizeal Saber
y entender sin aprauio de la parte y nterosada San b. deudo. Dñs.
nro S. y Dñs. Senal de nra S. forma del derecho San b. pñue
re Dñs. S. y ayude y al contrario Se lo demande y lo fismo =

Josef de Alana y Lara

En la de cañana

Vn Quinto

El día Quarto vn Quinto año
de mil seiscientos, y quatro,
y cincuenta.

Asación

6009
En el día de Octubre año de mil seiscientos y quatro
Don Lope de Alaro y Joseph de Almaraz
Paradores nombrados = Dixerón q. En conformidad
de los autos e r.ºs. haviendo nombrados Juan Vito y
conociendo la Nueva Juana caxilla de facu. q. aparcer
tendra diez y ocho años laqual segun su aspecto en
Persona lo que sabe hacer de Servicio y otra q. ipso
ra sale seiscientos p. y no mas, Qui los sobre dho
la hubieran de comprar no dieran mas q. los dho
seiscientos p. q. el sueldo p.º y valor segun la
ración y experiencia q. tienen de mano q. el
claro y venta de los dho. rientos y haber hecho
la caxa suacion bien y f.º. m.º. a la lat. saca y enter
den sin aprauio de ninguna de las partes dho. suacion
Por Dho. r.ºs. y a una zonal de las segun f.º. m.º.
del dho. q. lo firmaron =

Don Lope de Alaro y Joseph de Almaraz

Don Juan de Almaraz

En la ciudad de la ley en veinte y cinco

ocho de año de mil e ochocientos y cinco años
 a los de la ciudad de Santiago de Chile
 a don Martin Melgarejo de Alguacil mayor de la
 del Monte de las Descalzas de San Joseph
 en supeannay de ella do fe =

Ben de caudana

En el día de hoy en el día de hoy en el día de hoy
 de mil e ochocientos y cinco años
 de la ciudad de Santiago de Chile
 a don Martin Melgarejo de Alguacil mayor de la
 del Monte de las Descalzas de San Joseph
 en supeannay de ella do fe =

Ben de caudana

En el día de hoy en el día de hoy en el día de hoy
 de mil e ochocientos y cinco años
 de la ciudad de Santiago de Chile
 a don Martin Melgarejo de Alguacil mayor de la
 del Monte de las Descalzas de San Joseph
 en supeannay de ella do fe =

Vu Quilias

Ello Qua o vn Q. trillio años
de mil trecentos, y quatro, y
mil trecentos, y cinco.

de ello don
B. de caiana

Va. [illegible]

Ello Quinto en [illegible] años
de mil setecientos y cuatro, y
mil setecientos, y cinco.

Manuel Ambrosio de Aguirre Mayordomo del Monasterio de Descalzas de nro glorioso S. Joseph en los autos, esenciales y tipo contra los vicios y quedaron por fin y muerte de S. Joseph flores de ganancia vicia del Monasterio de Campo. Juan de Nazaredo Reseido y fue desta Ciudad con cantidad de q. lo demar de decido. Dijo que en fuerza del Mandamiento de execucion de gachado en esta causa, se havió la execucion en ciertos vicios de decido y esclavos una casa con dos puertas a la Calle en el barrio de San Lorenzo y Calle q. llaman de Matoso y otras cosas y continen al embargo, gozo y Mixta a la casa la sustentando los gachos que quisieron el derecho y ganancia en todo tiempo. Ante el Alor que tiene la casa finca en Subito de frente y fondo en la casa y demar y legentencia segun como esta el de deoy y que queda Remata quando llegara al Causa sin ninguna nulidad de decido en demandas quien aluzi fe el fue de decido de non baxo la casa y Reconosca faze munda y de hinde la de la casa y de baxo de Suram de Cane la cantidad y vale Rematacion de las gachos gozo qual. Dijo Lido y Suglio asi lo gachos mande quises Justicia que gido y costas etc.

Manuel Ambrosio de Aguirre

Aut. En Ciudad de los Reyes en veinte y siete de Octubre de este año Enm. Setecientos y cinco ante el S. Joven. Don Manuel Juan. Clero sac. del orden de S. Diego

En Quilich

Yo Quien ovi el Castillo año
de mil seiscientos y quatro y

mil seiscientos y cinco.

Yo Juan de los Rios y calle. Almas

Al qual Dios que se acuerda a. en y Dios.

Dios. Dios. Juan. Juan. de los Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

de las Rios. de las Rios. de las Rios. de las Rios

Ello Quarto vn Quarto años
de mil setecientos y quatro y
mil setecientos y cinco.

La Ciudad de los Reyes en siete de Robo
de Noventa y cinco. Pedro fernandez de Bol
de Santa de la Cruz y Juan Inigo de Exaro Alz mayor de
fabrica; Quidaron y han visto medido y reconocido la casa que
quedan por fin y miente de D. Joseph Flores de Santa Cruz
del M. de la Cruz y Juan de la Cruz de la Cruz y fue de la Cruz
fuerza en la casa que va de la esquina del collaron de Romero y la
grande de la Cruz; parale a la calle de la Cruz de la Cruz de la Cruz
cauana sobre mano y quierda almita de la tenues quierda
y linda por una y otra casa de Luis de Mora y por otra con
la casa y muro del M. de la Cruz Pedro Inatoro y por la espaldas
linda al mismo con la casa que tiene así puesta ala calle
La principal y una pequeña arcovia con quarenta bacas de fren
te y inclinar las medianeras por el lado de abajo para la casa
de Luis de Mora corre para el fondo con diez bacas y una ter
cia y sin de la Cruz angosta en quatro bacas y desde el fin de
esta buelbe a arar para el fondo con diez y seis bacas y don de
esta y desde el termino buelbe a arar con cinco bacas en un y
sin tiene dos resalto para adentro del fondo de una barayta
en donde esta el pozo y seorman de este sitio con la otra casa de
Luis de Mora donde donde buelbe otra vez a arar con
cinco bacas y una tercia donde Luis angulo corre otras dos para
el fondo con diez bacas y una tercia y entados estos resaltos se
entra con ellos en sitio de Luis de Mora y con diez y seis con la
mediana paralela de arriba linda con la casa de Luis de Mora
donde corre para el fondo con linea recta En treinta y cinco
bacas y por la espaldas tiene veinte bacas con que se quierda
todas las cosas y se fieren ampeficie de un mil doscientos
cinquenta y siete bacas Superficiales y hacen un solar

[illegible]

Recivimos del Sr.
 Don Antonio de la
 Celda a cargo por los de
 regido de la taracion
 Lima y Noviembre
 El Sr. D.
 Juan y nro de
 craso
 Don Fernando de
 Ovalle

Don Fernando
de Valdes

[illegible]

Ello Quarto y Quarto
de mil seiscientos y cinco.
mil seiscientos, y cinco.

Almada. Los depe en veinte y siete de octubre
Año de mil Seiscientos y cinco. El Sr. Gobernador Don
Manuel Juan. Oreg. caballero del orden de Santiago S.
del Rey R.S. Su en. maior de cavildo de S. y Alcal.
de Hordinario desta ciudad y su Jurisdiccion por su Ma.
Aliendo visto estos autos. E sentencias que sigue el Ma.
nast. de Decalga del glorioso Patriarca S. S. Josed.
contratos bienes q. quedaron por fin y muerte de D. Jose.
Lopez de Paray Cinda de Ma. de campo D. de la
Celda q. cantidad de. y lo demás deducido en el articulo
de los pechos q. el Sr. D. Juan. Antonio de la Celda Ab.
pado de la C. Huata. Albarca y Pedro. debiere de la
dha difunta en su escrito de S. cinquenta y tres sobre q.
Una negra n. Juana criolla que quedo q. bienes de la
dha difunta embargada en esta causa no se remane
sino en q. de la y por la cantidad E. en que se tarare se
Cenda con la calidad de que endandolos sea libre en que
conviniere con todas las partes ynteressadas. Visto lo conien
timiento y tazarion de esta esclava y demás deducido. Dijo
sumado q. de consentimiento de las partes ynteressadas conedia
y conedia licencia al Sr. D. Juan. Antonio de la Celda
Abopado de la C. Huata. para q. como albacea y heredero
de bienes de la dha D. de la Celda. Lopez de Paray Cinda
La negra Juana criolla al pauer de dia y noche q. que quedo
por bienes de la dha difunta embargada en esta causa por
cantidad de Seiscientos p. de contado y no en mas ni en menos.
Con calidad q. cada vez y quando q. los diere la dha esclava

Shan. for charges

[illegible]

M. de Camp. en Su. de la G. de la v. que
 de la G. de la v. de la G. de la v.

Genl de Cauana

Ika

[illegible]

En la de Canana

Tha

M^{te} la C^a de V. Ego. en el Pto. de San Juan de los Rios
Otra ^{en} Carta. Refuso a D. M^r. D. Don Pedro
de Aguilar Mayorano del m^o de las de. calio. de
San Joseph y de los de. fee —

g della d. i. f. e. e. —
E. O. B. in M. de. r. a. n. a. s. s. e. l. l. e.
no. 2. 4. 2.



En Quartiles

Ello Q. to vn Q. millo
de mil setecientos, y quatro
mil setecientos, y cinco.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



7a. de millos

62
Ello Quarto y Quinto, asy
de mil setecientos y quatro, y
mil setecientos, y cinco.

Defensor G.^o de legados y obsequios de este arzobispado
En los autos en su punto que sigue el monarca
fueron de las dos Calzas de v. s. Joseph. Contra los vie-
nos que que daran por fin y muerte de D.^o Joseph
flore de Garai. Simple del M. de Campo a Juan
de la selda regidor que fue de esta Ciudad por
unos mil y ochosientos pesos y lo demás de dandole
Dijo que auendo reconocido estos autos, en el
requerimiento que se le hizo al S.^o D. Juan. Arto
de la selda como albaque y fondeador de bienes
de la dicha difunta, que la sobredicha
fundo un arriberar en el real de la
Vitor de dicha finca pagados los principales
de los ramos con cuyo cargo se compran, cuyas
escriuras y el testa, quinto de la dicha difunta
es merecedor, y muy por si no se saquen y costear
por el dicho albaque para pagar los en
esta causa q.^{ta} conbenza, en tanto las defensas
del alma here de la dicha difunta por lo
qual

Ello Quarto en Quince años
de mil trescientos y quatro, y
trececientos, y cinco.

Man Ambrinio de Aguirre Mayordomo de
el monasterio de Descalzas de San Diego
en la causa escripta y digo contra los bienes
que quedaron por fin y muerte de D. Joseph Aguirre
y de su mujer y de su hijo de campo y de su
hija de casa. Por lo que fue desta causa por el
nada de lo que se dice de las casas
y que son en cantidad en esta causa y en esta
en el barrio de San Lazaro y Calle de matito
se dieron los gregones por los terminos del de
accho y para que esta causa corra =
Am. Lido y su. Mande que el albaque y herencia
de el en el de fincon o en el de legados y
ebras y las garras y herencia y en el de
de la casa de fincon y en el de legados y
de en esta causa y de la fincon y de la casa

Man Antonio
de Funes

Magi de la leg. En primer lugar
 Dimebro a v. Amil. Terrentes. y Amil.
 Amil. D. D. D. Man. San. lo. C. lo. que
 Cant. del bordenes Amil. D. D. D. C. lo.
 de bordenes Amil. D. D. D. C. lo. que
 de bordenes Amil. D. D. D. C. lo. que

10. *Alonso*
Benito de la Cruz

Con
Itell.

En la ciudad de los Reyes. En dos de
este año de mil ochocientos. Ante mí de
señor para el Sr. D. J. de los Rios
Conde de Arguacón. Defensor de
los Indios. D. J. de los Rios.

Ello Quarto en Quarto, 112.
Se mil secientos y cuatro, y
mil secientos, y cinco.

mil trescientos, y cinco.



Ya Real

Ello Tercer y va Real años de
milsetecientos, seis, y mil-
tescientos, y siete.



Traslado

11

Yo Don Juan Ant^o de la Celda, Abogado de esta
Audencia, Como Patron de la buena memoria q^{da} funde
D^a Josepha Flores viuda del Regidor Dⁿ Ju^o de la Celda,
y Padre legitimo administrador de mis menores hijos
Dⁿ Francisco y Dⁿ Antonio de la Celda Primeros Cape-
llanes nombrados en su buena memoria = en la Celda
escribida q^{da} fue Dⁿ Man^o Ambrosio de Aguirre
Mayordomo del Monasterio de las Escaldas del
D^{ho} de esta Ciudad, Consta lo bien q^{da} quedaron por su
y muerte de la d^{ha} D^a Josepha y lo demas de su d^{ha} =
meo paje Comoverano q^{da} fue en el embargo
fho en la Casa q^{da} quedo por bien de la d^{ha} D^a Josepha
en la mejor via y forma q^{da} Procede de d^{ho} = y D^{ho} q^{da}
Comoparece al p^o de fundacion, y testam^{to} q^{da} Preca
con la solemnidad necesaria, en vida funde la d^{ha}
Josepha; sobre d^{ha} Cosa en su buena memoria gan-
versario, de los l^{os} de el valor de la finca, nom-
brando a los d^{hos} mis hijos, por Capellanes y demas
clausulas necesarias de Pasiones y de los q^{da} amand
suceder en su am^o versario suya d^{ha} porcion que
inservivos, y solo el q^{da} Impedire a Correr la d^{ha}
de d^{ho} am^o versario q^{da} fue de su fallecim^{to}, Con que

Real. m^{te}, no queda intender por disposición causa mo
pues queda, y reversible la dha fund^{on} de aluengo
ocho, y por sus ciertos medios, y tener en forma
sustentarse, en la dha habitación, y en
mentos, de la guerra, y Persevia, Refervo el d^{ho} la
Causa, a favor de la Universidad de Alcalá de Henares
cuyo término, no queda conser el embargo en
Respecto de lo d^{ho} reversible y por Compaso inter
y a favor de causa tan pia adquisición los d^{hos}
Por mi acetación en dha Causa =

Sin q. Pueda obstar lo dho. q. se supone a lo dho.
 reyno, por el instrumento q. se, a se a un an. por q. se de
 vea q. el dho. l. n. da hace a q. un ad. p. c. o.
 o. en an. e. p. a. s. i. o. n. y p. r. e. b. o. c. a. b. l. e. n. o. r. e. p. u. e. d. e. m. o. d. o.
 l. e. q. u. e. s. t. a. s. i. n. o. p. o. r. a. c. i. o. n. r. e. b. o. c. a. s. i. o. n. a. T. e. n. e. s. t. o.
 l. i. n. o. s. i. n. a. l. e. d. i. c. h. o. m. o. n. a. s. t. e. r. i. o. s. i. e. n. e. q. d. e. u. n.
 d. h. a. f. u. n. d. a. s. i. o. n. l. o. p. o. d. r. a. h. a. c. e. r. p. o. r. d. e. m. a. n. d. a. o. r. d. i. n.
 a. l. u. y. a. n. a. s. u. a. l. e. p. a. e. s. t. a. a. c. i. o. n. r. e. b. o. c. a. s. i. o. n. a.
 d. h. a. c. a. s. a. n. o. q. u. e. d. e. p. o. r. b. i. e. n. e. s. a. l. a. d. h. a. d. i. c. h. o. s. i. n. e. p. h. a.
 l. u. l. a. c. l. a. u. s. u. l. a. d. e. f. u. t. e. s. t. a. m. s. e. r. e. f. i. e. r. e. a. e. s. t. a. b. u.
 m. e. m. o. r. i. a. y. i. n. q. u. e. s. t. a. l. u. d. h. a. c. a. s. a. y. n. o. a. d. e. l. o. r. a. s. l. a.
 l. u. s. b. i. e. n. e. s. r. e. s. p. e. c. t. o. a. l. a. d. h. a. d. i. s. p. o. s. i. c. i. o. n. y. r. e. b. o. c. a. b. l. e.
 a. n. t. e. r. i. o. r. d. e. d. h. a. f. u. n. d. a. s. i. o. n. = a. q. s. o. n. c. u. r. r. e. s. l. o.
 b. r. a. d. o. l. u. d. h. a. c. a. s. a. l. l. o. q. d. e. n. e. l. u. e. l. l. a. f. u. e. r. a. a. l. o. s.
 c. o. n. s. u. y. o. l. a. s. s. e. l. a. t. i. m. p. o. s. l. o. c. o. n. t. r. o. c. o. n. a. l. g. u. n. o. s.
 p. i. o. s. q. l. a. d. e. f. a. r. o. n. l. u. s. p. a. r. i. e. n. t. e. s. p. o. c. o. a. n. o. s. a. n. t. e. s. d. e. p. o.
 y. l. u. o. e. l. l. o. s. u. n. l. e. g. a. d. o. q. l. a. d. e. s. s. e. d. e. f. i. n. i. e. n. t. o. s. p. e. r. s. o. n. a. s.
 e. l. d. i. c. h. o. c. o. n. s. e. j. o. s. e. r. e. f. e. r. i. r. a. m. c. o. n. s. i. d. e. r. a. n. d. o. l. u. l. o. q. l. a. d. e. s. s. e.
 c. a. d. o. l. u. d. h. a. c. a. s. a. c. o. n. s. i. n. o. r. e. p. o. d. a. d. u. r. n. i. a. l. g. u. n. o.
 v. e. r. d. a. d. l. o. h. i. e. r. e. s. e. n. i. q. u. i. d. i. e. s. e. h. a. c. e. r. a. l. b. i. e. n. e. s. a. l. o. s. d. h. o.
 T. u. d. h. a. c. e. l. l. a. s. u. m. i. n. i. d. o. d. e. q. f. u. e. l. a. o. b. l. i. g. a. s. i. o. n. p. o. r.
 a. q. u. i. l. e. l. c. o. n. s. e. j. o. s. e. r. e. f. i. e. r. e. b. i. e. n. l. u. d. h. a. c. a. s. a. l. l. o. m. o. l. i. n. e.

[illegible]

A circular, faded stamp or seal impression, likely a library or ownership mark, located in the center of the page. The stamp is heavily worn and difficult to decipher, but it appears to contain some text or a crest within its circular border.

Ello Terce o vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete. *Enas*

[illegible][illegible]

Hoffmann
 de Kogel
 de Kogel
 de Kogel

Ello Tercero de Real cédula de
milsetecientos, y seis, milles-
tecientos, y siete.

Enm. A. Conzentes a. M. Man. D. M.
Grado de Apurte mayordomo del mon. de
Jesús. de. S. Joseph y de ello doffer

Enm. de caiana

Enm. en el oho de me. gano dho. hiteo man
Enm. con la defu. a. el h. d. S. Joseph
Man. de M. el gora p. rem. de femer
gen. delegados dho. S. Joseph de. S. M. de
de y de ello doffer

Enm. de caiana



S Ello Segundo, Seys Reales m^{os}.
de mil setecientos, y quatro y mil
setecientos, y cinco.

on
Censo

En el nombre del dios nro señor amen = Sepase por esta p^{re}sentada
carta como Yo D^{na} Josepha flores y Garay Viuda del m^{te} de
Campo D^{no} Y^{te} de la celda Verdugo Reg^{te}. que fue de esta ciu^d. de los Reyes del Peru; Digo
que por quanto compré una casa en estado de solaz q^{ue} esta en el barrio de S^{ta}. Lazar^o
de esta d^{ha} ciu^d. que linda por un lado con casa de Luis de Moxa q^{ue} Aguilan^o, y por otro
con casa q^{ue} es oy de D^{no}. D^{na} Fran^{co}. Ramirez presbytero y antes lo fue del M^{te} de Peras
Matoso. En la calle que viene del callejon q^{ue} llaman del Tomero para la Plaza
del m^{te} de S^{ta} Pacauana la secura quadrada amano hiquierda y por las espaldas
con parte de la casa q^{ue} fue del d^{ho} P^{te} Matoso y con las q^{ue} posee Fran^{co} de Torco
chea y otros, y por frente calle q^{ue} haze frente a las casas de la Recoleta de la Ma^{ra}.
la qual d^{ha} casa se compró con dos pueztas a la calle Ezcaboga del d^{ho} D^{na} Fran^{co}.
Ant^o de la celda de esta d^{ha} ciu^d. y Defensor gen^l. de Menores por ciertos moti^{vos}
nos q^{ue} para ello hubo una venta paid y se otorgó a p^{re}sentado P^{te} Perez de Cauana en p^{re}su
fha en esta d^{ha} ciu^d. En diez y nueve de sept^{bre} de año pasado de mil setecientos y noventa y
nueve, sobre la qual estan y p^{re}sentados y caupados los dos certios de los p^{re}sentados
y corridos q^{ue} p^{re}sentaran por esta escrita citada de la d^{ha} V^{ta} cuyo traslado autoriza
do para en mi poder, la qual veedi fiqué y tengo puesta en el estado que oy esta.
De asi q^{ue} ha muchos dias q^{ue} tengo deseo de fundar en esta casa una buena mem^{oria}
de misa, y poniendolo en efecto como cierta y suadora que oy dem^o derecho
y de lo q^{ue} enire caro me combiene hazer por el honor de la p^{re}sentada para q^{ue} el
culto diuino sea enalzado y venerenciado En la qual via y forma que mas
aya lugar en d^{ha} d^{ha} d^{ha} q^{ue} para despues de los dias de mi vida inuitando y fun
do una buena mem^{oria} de misa, vesada patronato de Lep^o libre y exempto
de la Jurisdiccion Ecclesiastica por mi alma la de d^{ho} m^{te} de Campo D^{no}. de la
Celda Verdugo mi marido y a demas personas quienes fuere en algun tiempo y
oblig^{on} sobre la d^{ha} casa de mi morada, ecepto la tienda de dos piezas contigua
con su p^{re}sentada la calle por q^{ue} esta la ade hauitar sin prauamenal punto para
Maria mulata libre que fue esclava mia, y ad^o gozan de ella q^{ue} hauitarla
todas los dias de su vida, y despues de ellos a de entrar la d^{ha} tienda con
sus dos piezas En collacion de esta d^{ha} buena mem^{oria} la qual la d^{ha} y
ad^o en todo lo q^{ue} valiere lo labrado y edificado en ella despues de mi fha
de c^{on}im^o segun lo que ventare d^{ha} casa sacados los censos q^{ue} sobre ella es
tan y on p^{re}sentados; y se han de decir y celebrar por los seruidores q^{ue} fueren de d^{ho}
amibersario la misa q^{ue} alcanzare a razon de diez q^{ue} corrientes de ascho por la limosna
de cada misa = Y nombro por primero seruidor de esta buena mem^{oria} y amibersario de
misa a D^{na} Fran^{co} de la celda de Jexedor y despues de este a D^{na} Alberto Martin de la celda
y hermano hijos la d^{ha} de d^{ho} h^{os} D^{na} Ant^o de la celda y de d^{na} Juana h^{os} de d^{na} Juana h^{os} de d^{na} Juana h^{os}
y Araxio difunta; y despues de este a los hijos la d^{ha} de d^{na} Luis de Castro y de d^{na} Juana
Cathalina dauila mi sobrina; y si D^{na} Ant^o de la celda h^{os} la d^{ha} de d^{na} Juana h^{os} de d^{na} Juana h^{os}
D^{na} Ant^o de la celda tubiera hijos, se on seruidores de esta d^{ha} buena mem^{oria} en
la serie de lugar q^{ue} p^{re}sta fundacion voy mencionando; y despues lo se on los hijos de
de d^{na} Bar^{ra} de d^{na} Bar^{ra} y de d^{na} Juana dauila mi sobrina; y con el m^{te} de que se
ordenan de fha de d^{ho} los nombrados, a de ser seruidor inuasinario el q^{ue} nom^{bre}
brare el d^{ho} h^{os} D^{na} Ant^o de la celda, llevando la limosna ordinaria segun
la misa, correspondientes a d^{ha} venta, quedando lo demas de superavit para el
seruidor propietario q^{ue} estubiere proximo = Y nombro por pri^{mo} Patrono de d^{ho}
h^{os} D^{na} Ant^o de la celda, y despues a d^{ho} Luis de Castro a d^{na} Cathalina
dauila su muger, a d^{na} Bar^{ra} de d^{na} Bar^{ra} a d^{na} Juana dauila su muger, y despues a

[illegible]

Decreto

De no
 p. en. ponga por fee la muerte de D. Joseph Flores y Garay y los
 se examinen los vestigos instrumentales que pudieren ser habidos
 y fho. se ponga se comasca al p. ^{de} ^{pro} ^a Probers lo de fho
 decretado y rubricado el 1.º de Jul. Perez del Aquizco Alcalde de
 Caimen y Juz. de P. en d. a. P. en d. a. En la Vega de Veinte de sep.
 de mil seiscientos y cinco años = @ semi fho. de P. en d. a.
 En Cumplim. de lo probado y mandado por el de exco. de amun.
 do de fho. de P. en d. a. y fho. de P. en d. a. no de Reg. n.º. y de P. en d. a. de fho. de P. en d. a.
 y fho. de P. en d. a. y fho. de P. en d. a. y fho. de P. en d. a. y fho. de P. en d. a. y fho. de P. en d. a.
 mes de sep. de mil seiscientos y cinco años como a la muerte y muera
 de lo mañana por como o menos vi de muera natural y parida
 de esap. vida a lo q. pareis a D. Joseph Flores y Garay q. es la quon
 go el x.º. cerrado @ semi fho. de P. en d. a. la qual estana senda en la
 quadra de la casa q. fue de fho. de P. en d. a. in amon. a fho. de P. en d. a. y fho. de P. en d. a.
 po con un paño blanco sobre un petate y de una forma taima con quatro
 luzes a los lados del cadaver y para q. comen en vista de lo p. de d. y manda
 do de fho. de P. en d. a. En la Vega de Veinte de fho. de P. en d. a. y fho. de P. en d. a.
 on Jul. de fho. de P. en d. a. con Thomas Melchor de Villamueva y fho. de P. en d. a.
 muchas p. en d. q. estauon p. en d. En x.º. de fho. de P. en d. a. de fho. de P. en d. a. y fho. de P. en d. a.
 Provincia

Felugo

[illegible]

Deligo

En la villa de los Reyes, en el día diez y año de 1809 el dho. Liz. D. Juan. Anco. de la celda
para la dha. informaz. presento por testigo a D. Thomas Melchor de Villanueva del qual
Véase Juan. y lo hizo por dho. mo. y goma señal de Cruz, y un ser. lo cargo del qual
prometio decir verdad en lo q. supiere y le fue preguntado y siendo lo mismo de
D. Juan. cerrado presentado = Dijo que este es el tipo lo fue instrumental del dho. testam.
q. o torxo de Joseph Flores Sonar Orellana. Edo. de G. 1809. a la qual habia en su
matrícula. y pasada de su q. vida y es un ser. presentado q. esta cerrado y sellado
sin sospecha de averse alicorto segun y como lo otorgo, y reconoce este es el tipo de firma
donde dice D. Thomas Melchor de Villanueva por aue la escrito de su mano y le
tra q. la firma pentam. Con los demás sus tipos instrumentales. Y esto q. ha sido y se
clarado en la verdad lo cargo del Juan. dho. en q. se afirma q. ratifico siendo le leydo
este su dho. y q. es de edad de treinta años y lo firmo de su nombre D. Thomas Mel
chor de Villanueva = @ semi fran. de D. Abada y

Wigo

En la ciudad de los Reyes en veintidós de mayo año dho. el tpo. hz. d. Fran. Xp^{to}. de la caxda pa
xal adha ingramos en p^{re}sente p^{re}sente a D^{ho}. D^{ho}. de Villanueva p^{re}sente de lo que
do el dho. 11. de junio p^{re}sente. y lo hizo in verbo sacro d^{ho}. p^{re}sente de la mano en el
cho. segun des. solo q^{ue} al qual prometio decir verdad en lo q^{ue} supiere y refuere p^{re}sente
tado y riendole mostrado el dho. conado p^{re}sente. D^{ho}. q^{ue} ha visto p^{re}sente

8

Blay
9

10
franc

44
Juan

42

136

[illegible]

Y a lo que se fecho, otros qualesquier delant^{te} codicillo, po deus parate
tas gozas y ultimas disposiciones que antes de este hazia y oia
de goz exento o de palabra o en otra qualquiera manera que sea
que quier que no sepan ni hagan fe judicial ni extrajudicial
cial ni. Satis este que. Y el testamento que aora hago y otorgo por
mi ultima y por ultima voluntad en aquella via y forma que
mejor ayalugar en derecho pudiese y ha en la ciu. de los
reyes a quince de septiembre de mill seiscientos y cinco
años. Mi mismo de no gozarme, bienes y no jarrillos de oro
y perlas gozadas de una calabaza con sabroquelito puestas en
pinados en veines. En poder de don Francisco de los
da, mando se saquen de la caja y se vendan por
mi, bienes, y no firmo por no poder por la graue
dad de mi enfermedad y suplico.

^{de} En la ciudad de los reyes a cinco de septiembre de
mill seiscientos y cinco años ante mi e cerca de mi
y testigos pances. Dona Josepha flora viuda de don
de campo don Manuel de la celda Verdugo Regidor que
fue de esta dha Ciudad en forma en la cama y en fuer
za y juicio y memoria de nro señalado natural
allo que guarde de que es y fea honores a la or
ganice. Y me entrego este papel cerrado y sellado
con catorze gotas de lacre por vanda, diciendo
que es mi y testamento ultima y por ultima volun
tad, y que con el de su nombrada sepultura al bozo
y heredo, y quier que no se abra ni publique hasta
después de su fallecimiento, y entonces conforma solo
la fe de su muerte no pudiendo sea habido los testigos
y instrumentales, se queda abia y publica guardas cum
plir y de sueltas como en el se contiene; Y de vocar
y amula y de goz de ningun valor ni efecto otros
que los que son y testamentos codicillo, po deus parate
tas gozas y ultimas disposiciones que antes de este hazia
y otorgado por escrito o de palabra o en otra qualquiera
manera que sea para que no sepan ni hagan fe
judicial ni extrajudicialmente sino es en forma
de y testamento que aora otorga el qual me asequar
o a y cumplir como mi ultima y por ultima volun
tad en aquella via y forma que ayalugar en derecho, y no
firmo por la graue dad de mi enfermedad firmo a su
tupio y a otro que lo fueron llamado y otorgado el
don Bernardo de Villanar el dho. don Manuel de la celda

Bachiller Don Augustin de Mariaga Presbytero de R.^a Don
franc.^{co} Vico de Plasencia Subdiacono Regente del Real Convento
de San Juan de Villanueva y Pedro Joseph de Espinosa Presbitero,
que lo firmaron = Chano de la Catedral de R.^a Don
Juan de Casarola = Abigo de R.^a Don Juan de Casarola =
Abigo Liz.^{do} Don Miguel de Mariaga = Abigo de R.^a
Don Juan de Villanueva = Abigo Don Francisco Vico = Abigo Juan
Davalos = Abigo Pedro Joseph de Espinosa = Abigo Don
Miguel de Villanueva = Presbitero que con la Catedral
y Abigos en fee dello fizieron sig.^{no} en primer de octubre
de 1708. En Rabada de R.^a de Navarra.

Gran. de Saboada. de Don Juan
 Q así e visto leydo y publicado el dho testam. mando que
 de el pre. e no se ponga en ni rigidos de escritura
 pu. de este dho. año de la fha, y que del le dñ a lara
 ser y nrezada los marcos qñ sim. qñ pidieren au
 doizado Enpu. forma y manera qñ hagan fee en lo qual
 leyo nre original de nro dho que y nreponia
 e y nre puso nre autoridad y judicial de nro que onroque
 de por derecho deue y lo firmo D. D. Juan Paez
 de Uquiza = Oerni fan. de Saboada

Comendacion lo primero. originates que quedan enmi de
 2do ayme de mayo y por aq conde de pedim. del 13. de fran. An.
 de la celda de 2do de la d. Pau. Aliaze con el conde de binares
 Joseph flour. Por aq de fenta 200 e. q. en lo de p. adiz a
 rion bre de m. de p. m. q. n. c. a. n. = 2. 4. 6. = su = foam = no val

Edm^d [Decorative flourish]

De Gratia

Sco
 Sam & Wm
 No 12
 12

Elle Quindío Quindío
de mil seiscientos, y seis, y mil
seiscientos, y siete.

Defensor D. delegado y obrador de este arcobispado y es-
tradas en los autos de autos que sigue el monasterio de des-
calzas de S. Joseph. contra los bienes de D. Joseph flores Parra
difunta viuda que fue de M. de Camargo D. Juan de la Selda
por cierta cantidad y lo demás de dicho. Digo que en el
tribunal de man dar de la cha man da miento de exco curion con-
tra sus bienes ala qual por avar in ti tu do por herederat
su alma me pongo para que dichos bienes sean abuel
tos dela exco curion y parez se debe haver ali por lo G. del
dere cho y favorable que se salta de los autos, y por
lo dicho y alegado por el S. D. Juan Anto dela Selda
como patron dela buena memoria que fundo D. Joseph
fiores viuda del regidor D. Juan dela Selda con el
instituto que tiene presente do quegi do se contin dat
con este auto do y por todo por lo do lo qual

Amid pido y suplico me aya por o puesto a dicha exco
curion y por sea producido dicho escrito man dando
haver como esta pido justicia

D. Joseph Marcos
de Melgaria Basur

Auto
D. Juan de la Selda y es-
tradas en los autos de autos que sigue el monasterio de des-
calzas de S. Joseph. contra los bienes de D. Joseph flores Parra
difunta viuda que fue de M. de Camargo D. Juan de la Selda
por cierta cantidad y lo demás de dicho. Digo que en el
tribunal de man dar de la cha man da miento de exco curion con-
tra sus bienes ala qual por avar in ti tu do por herederat
su alma me pongo para que dichos bienes sean abuel
tos dela exco curion y parez se debe haver ali por lo G. del
dere cho y favorable que se salta de los autos, y por
lo dicho y alegado por el S. D. Juan Anto dela Selda
como patron dela buena memoria que fundo D. Joseph
fiores viuda del regidor D. Juan dela Selda con el
instituto que tiene presente do quegi do se contin dat
con este auto do y por todo por lo do lo qual

El Quarto

Ello Quarto vn Quarto de
de mil setecientos, y fola, y mil
setecientos, y siete.



Man Amador de Aguirre Mayordomo del Mon de descal
zar dñro Padre San Joseph. En los autos ex euntib que
sigo Contra los priores que quedaron por fin de muerte
de D. Joseph Flores Viuda del Mar de Campo D. Luis
de la Selda y lo demas de dicho, Respondiendo a las Causas
semedió del escrito de f.º en que el Sr. D.º D.º de la Selda
sopone ala excecucion y se hizo a f.º pretendiendo que el
de la Selda y el Residuo de la Casa en la yada se deducen a la
causa al abueña su moria y a f.º Consta aya funda
do la dha D.º Joseph y de la Selda, se adescansa en sede
sistimar su excecucion sentenciando la causa de ex
cecucion y Remate gana y del Residuo de la Casa lega
cia y adho Mon la cantidad de principal y Reditos goz
gido y se desgacho el m.º de excecucion y se deducen a la
goz lo general de derecho y favorable =

Y Por que todo lo que se alega es In eficas
y no queda de banica la adcion y lo que adho Mon en fuer
ca de Instrumº presentado a excecucion, que no se puede deducir
que todos los priores de la dha D.º Joseph quedaron obligados
e hipotecados al seguro del quinquagel y de dñro, del Seno de dho
Mon y como la gozoteca no se resuelve sino es con la paga
de lo que se debe no estando satis fcho adho Mon es in
negable que esta existente la gozoteca y en f.º de la con
gete la adcion excecunba contra todos los priores de la dha
D.º Joseph, de que Resulta que el embargo fue lexiimo
y que no se puede embargar goz la o gozacion de la parte
Contraria =

Por el desase que el Instrumº de f.º es para dis
gozacion en tucunas que quedo y no es viable mediante la
asctacion de la parte Contraria, damenito para lo que se in
tenta = Por que se reconoce el Contesto del Instrumº se alla
aa que es una dis gozacion gana de quier de los dias de la dha
D.º Joseph y semejantes dis gozaciones se asemejan a las testa
m.ºs y a las voluntades Mayor m.º quando se ordenan
que no ayan de tener efecto hasta desque de la muerte del
dis gozante, Como sucedio en la presentada goz la parte

Anterior y aun que sea legal y tras fijo el dominio
alguno entabla gra segun lasen de la de goce
alacion de la tona es otro y otro voluntario por
no consta de que luego alguno queo toyo la funda
tras fijo el dominio en legal, en la aletagen
segone, o momeos. Consta, fexuato el Monio y ten
senta para que no Conuise luego alguno la fun
y se reduca a que gocestar suma m gobre ladha
segba de leperuino auita y cobra les arrendam
Cassa para su sustento por que no, ay Clausula
toda la fundacion y Resuada el de cuto dela
Contraria, queo Rependa y es ex pecto queeque
Correr des que de sus dias gasi notera fundam
la Interpretacion para favor a fabricado legant
traria.

Quinto se Reconoce la fundacion de la
destanecido el de cuto queeque por que Como es que
y notorio. Ladha de Josepha estubo m onces, ante
su fallecim de lauciada de una calenuna etica
de que Murio y la fundacion la de estando sin
nanea delida y en forma del adudente y exguia
Como Consta a f. 21 de toyo la fundacion en on
agosto del año gasado de setecientos y cinco y la
de Josepha Murio en veinte de septiembre de dho año
se ya fere que el morib de toyo a la funda
para des que de sus dias no fue el que ex guia la
Contraria, queo quando la toyo la notoria etica
deciuir segun el Murio de los medres de la alet
rio todo lo que se requierenta y lo que se colige
Inmediacion del Instrum. asumenente, es que
en le Concelio a que fundare el aniversario de
que no exguando la fundacion enrutetam
Instrum. segurado tendria mas susistencia
en baraca la quetencion de dho Mon

Demas de que dado y no Concedido. que la
dacion subien cebo Interuimus y tras fijo el do
luego alguno alacobra gra no goce. se reduca
teca m adon exguia y Conpita adho Mon go
Como gacece a f. 21 de los autos del concurso de acce
alos fones de dho de la elda Repidor de esta C
por el año gasado de noventa y siete segidra
de dho Mon mandam de exguia Centra la
del dho dho y la de la dha de Josepha y Conpita
gacho Contra uno y otros vientes Como gacece
y de quierida la dha de Josepha de lo de signo la
aceen ala vuelta de dho Mandam de exguia
Cassa asiendo en ella diuersos gedos la dha
de don de es que aunque uiee sido la dha funda
entrecuio exa mulla por que el Reo exguia
diente el Con cuto no quida enay enar sus

De lo Ponderado Resulta el que no se
ne ligaa el seguirse esta Causa gozando la Ordinaria
Con la adcion de Reboatoria y de Insinuacion de Contrario
ques esta Sección Ignorica en otros Casos Pendiencia
y ex minus de que rentes goza y Con Cummento otras su
Circunstancias que ninguna Milita en este Caso

testadora se acordase en testar a la fundación y no de-
clarase, gozamos suris la Casa que es esta y gozaremos gozamos
alegado, demas de que esta sea Causantera no gozamos gozamos
pero ni ni destituye su Egoteca y para poder gozamos gozamos
ya es cuenta todos los vienes del deudor ~~Mayor~~ ~~de~~
aunque se hallen en poder de tercero gozamos Mayor ~~de~~
hizo la enajenacion pendiente al finjo que avia no sido
Malcedor y a Cobrar su credito

[illegible]

[illegible][illegible]

Vida de fundam^{to} el q^{do} se declara
aia de Miedo y Respeto de humanido por que esto es
bible y aundola echo de mandato, y en presencia
Competente esta por constancia es clu^{se} la p^{re}sentacion
que es Co^{de}ccion y violencia omiedo =

do persuadir q' lleuo dote ladha D. Josepha de Sabat
y aunque se trate de abultar la porcion de dote con
dexaciones y argum^{tos} contrarios Inprobables y bñe
y queno queden en ninguna manera de curar la
exceunba dedho Non gouto todo lo qual =

Exceunha de dho. M^o e goa todo lo qual =
 Almo. Lido e suplico Mande Parer entodo. Segun I Com
 pendo Consubstancia Cesta etta =

Nosr^o a^lmo Ldo y Suflco Mande Petrarza alavento
 estos autos y para la examinacion de la causa
 concueto de a cuedores y se foxmo a los vrenes
 dho J^u de la selda que para ante el p^{re}sente
 Criuano y Sea Justicia y Ldo Costa yba
 M^o de la Cruz

Man Antonio
G de Aguilar

Mora. Ma la lra. de los Vrsos en Cuzco y siete
sebas uno de cada una. Ceteros. Veri an
el N. rme de campo. De San. de Mendocino
Dauato. Alcaide de Hordn. de laque. por su

En la... de...
...
... la periccia de...
la vuelta a...
de la... y dello...
No. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

En la... de...
...
... la periccia de...
la vuelta a...
de la... y dello...
No. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

En la... de...
...
... la periccia de...
la vuelta a...
de la... y dello...
No. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

En la... de...
...
... la periccia de...
la vuelta a...
de la... y dello...
No. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

Ello Tercero vn Real años de
milsetecientos, y seis, y milse-
teientos, y siete.

Don Juan Antonio de la Cella Bachiller en esta Real Audiencia como Pa-
tron de la buena memoria, el finco en vida de Joseph Flores y Vi-
da del Alro de Congo D. Juan de la Cella, Presbitero, el fue de esta
Ciudad y como Pedro y Lejimo de ministro trador de mis menores hijos
D. Juan y D. Esteban y D. Alberto de la Cella primeros Capellanes por
vados en dha buena memoria en la causa executiva, el que el Mo-
nasterio de Descalzas de N. P. y S. San Joseph Contralor de N. P. y S. queda
von por su muerte = Respondiendo al traslado que me dio de este
criterio de p. 2 en qualaparte de dho Monasterio Concluye en que debe de
ser timar mi preteccion sentenciando la causa de trance y remate
para que el Prejicio de dha Causa se pague su credito, y lo demas deducido
digo, que le esta obstando a la parte contraria el decreto de vno de p. 2
en que tiene Consentido, y no pedido Revocacion, en que se me vbo por
opuesto como tercero excluyente Calificado por los instrumentos pre-
sentados, y considerandome por tal, y con el dominio en la especie de
dha Causa, no se puede esta subastar ni permanecer el negocio. Lo
aunque se ha procurado fundar dilatadamente, q. no consta del inf-
trumento de fundacion de mi aceptacion, q. se hizo estando la dha D. Jose-
pha en peligro conocio de la vida, y se satisfizo con q. por la presencia
de la parte interesada, y ante el acto, y diligencia, se induci accep-
tacion, q. de favorere, o de porjudica segun la calidad de el acto = Del
q. dha fundacion la hizo en peligro de vida, y voluntario; por que de
ningunas clausulas se induce q. fue con cogitacione mortis: pues fue
hecha entre vivos como se suelen hacer de ordinario todas las demas
no se dicen testamentarias sino se hacen en testamto, ni se reducen a el
prima voluntades por q. tengan su efecto desques de la muerte; y auun-
cado mediado de dha fundacion a su muerte treinta y ocho dias no se
puede arguir tan cercana proximidad a su muerte, ni la Placion a q.
hizo dho acto con cogitacion proxima de ella; pues el derecho aun
recibiendo heridas no conubera, q. muere de ellas el paciente sino
espira inmediatamente, o dentro de mer dias, noche, y en la mas larga o-
pinion de veinte dias, ni en la flaqueza, y edad de dha D. Josepha
Causa sobreuiuiere tantos dias con el accidente tan grave, y pordemado
de Contrario.

Discurrere q. la obligacion de dha D. Josepha prendio y posea en to-
dos sus vienes haviendo y por hauer, y por el Coniugiuere en dha Causa
pero no sale la Consequencia de que no pudo enasenar ni transfe

vir dormio por la fundacion en la obra pía; por que
concurriendo con la hipoteca la clausula y rrean de
alienando, y que por el mismo hecho la enafenacion sea
se quede enafenar qualquiera especie sin embargo de su
teca; ni obsta el mandamiento despachado contra la
Dña Josephha; pues con el no se embargó la dha casa; y
no le pudo obstar el sequestro para la enafenacion ni
q la considere (q se niega) en fraude de acreedores; por
para en tal caso entra la acción rebotatoria respecto de
termino q se transfiere en el poseedor.

Discurrese otro medio de que el Vex Común no puede
narr pendiencia el concurso, y que es nula la enafenacion
si buena doctrina si el dho Don Juan de la Celda a quien
se formó el concurso viera hecho esta fundacion pero
va la dha Dña Josephha, q no es Vex Común; sino solo regente
y adrecha como fiadora de esta unica obligacion a favor
dho Monasterio en que no pudo quedar obligada. Otro
mitad de su dote como llevo fundado sin embargo de que
en el instrumento a mancomunidad, y ni el fiador de
guna de las obligaciones de el Vex Común se dice, que en
formado concurso a sus vienes aunque ellos se embargan
por su fianca en el concurso.

Sieme por voluntario todo lo alegado en racon de la dha
llebo dha Dña Josephha al matrimonio, y que se abultade p
raciones estando contraria la declaracion de la su dha
dimento de dha Dña Juan de la Celda su marido, a que se de
debe estar por primera declaracion, y quando esta no
deciera el ser meticulosa, i para el acto en que se com
todas las veres, q tengo ofrecido probar como probare
llebo y percibir el dho Dña Juan de la Celda dho efectuando
durante el matrimonio; se deberá estar a lo probado
segunda declaracion con subada con la Verdad; pues
ta q sea con presunciones de lo mas verosimil.

Todo lo que voluntaria mente se alega de p se ha
contemplacion, o direxion al declarar la dha Dña Josep
parte de los vienes q llebo al matrimonio, i el haver
dacion antes de su testamento; es travesura de ynfamia
si se hallara quien lo dicurre, preocupado como yo lo es

de la obligacion i amor ala dha D^a Josepha; por quien olvide
mis propios y intereses declarando Voluntaria mente sin
Coaccion, q^d dha Casa q^d le congre en mi causa le pertenecia
passado tantos años, y que al ser Patron, y Capellanes mis
hijos de dha buena memoria passaron de q^d no nominados
parientes de dha difunta: no me considerara tan interesa
do y olvidado de la mayor exoneracion de la Conciencia de dha
D^a Josepha por lo qual yagando y contradiciendo lo perjudicial
C^omo pido y suplico se sirba de hacer en todo como tengo pedi
do y se a, Concedido de contrario Condestandome como ter
tero excluyente como se expreso en el decreto citado, i q^d
se merezca la yⁿformacion, q^d llebo afreida, i no se ha
Contradicho de contrario pues es justicia, q^d pido y costas Va
Otro i respecto de q^d el concurso q^d se formo a los Diez y dho
D^a Ju^a de la Aldea no comprende a dha D^a Josepha por
no ser rea comun sino solo obligada a favor de dho mones
terio, i q^d la dha Casa no fue embargada por dho concurso si
no la Casa y Molino q^d fue de dho D^a Ju^a como llebo furida
de Conciencia en q^d los autos de el se traigan ala Vista como
se pide de contrario i assi=

C^omo pido y suplico aya por Concedido el q^d se traigan ala
Vista los autos de el concurso, q^d pasan a de el presente
pido y suplico=

Don Juan Antonio
del R^o Capellan

En la Ciudad de... En... de...
mill... Sen...
de... a...
Mag^o...
Vista...
prolados...

Libro Quarto en Cartillo mo
de millorescientos, y feis, y mil
lorescientos, y feis.

[illegible]

Man Antonio
De Aguino

[illegible]

Ello Quarto vn Quartillo años
de mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete.

Man. Antonio de Aguirre Mayordomo del Mon.
de Descalzas de S. Joseph de esta Ciudad en los autos
excecutivos de tipo Centralis Veneris & quedaron por fin Inmua-
te de D. Joseph Flores de garai Queda del Mon. de campo
D. N. de la Z. de la & Ladinas deducido Resgondiendo otras
lado. del escrito de f. 82 - Argo & haciendo Quencia de de
ser Como tengo pedido en un escrito de f. 83 Y reduce a
ser asi gozo general de derecho & favorable & goz que
los Tenientes no puede enbaracar la adu. excecuti-
va & Conque adho Mon. & aunque se dice & tiene Consentido
el que retenga como Teniente coherente es de go como
miento esta Representacion que al tras lado que se me
dio de sus Criterios Resgondi Inhibiendo en que se ocate
la finca al Remate y nunca se hubiere al actor con
uiente el decreto & se gozase acentuado goz o questo
a otro alcedor o tercio & Sale a la exceucion por
que fino es la ultima su gozacion aunque no gida de
locacion deste decreto no se Inhibe la excecutiva
ni enbaraca quando es f. 83 la gozacion & se de determi-
ne la Causa con forme a derecho.

Protestase de su manera & la fundacion, no fue de la
calidad de que a f. 83 & gozarse de de Causa & en sen gli figue
los di. Cuados & en este quinto seaden no se distancie la exce-
cia de los fundamentos de duerdos goz por parte & Causa en
inientos & se suaden & la fundacion la hizo la dha D.
Joseph estando sin esperanza de vida & la causa di. quinto
en Instrum. & gozando fue goz da acentuado & la funda-
cion no estava en el estado & llaman les medres de de go
racon & goz gozante a la herdeno que deste modo ten-
dra Mayor fuerza.

Y este & aunque la & gozica grande
en todos los Veneris de la dha D. Joseph no se Inhibe la
tras lacion de dominio en la obra gra no auendo en la
que otorgo a favor del Mon. la causa & xitante & que
resali face que aunque no uiese D. de Causa & x-
tante fue nula la fundacion goz por su di. gozacion en
fraude del dho Mon. que era alcedor & di. & i. & di. para
desguar de sus dias no quedo su di. & di. de gozacion en
goz suero de los alcedores & se le entrega a la parte
Contraria la tras la cion de dominio quando la fundacion
fue su di. gozacion para de goz de sus dias & reduce au-

Considerar Como todas las demas de goce de testam-
tarias qd lo tienen lugar satis fechas las deudas

Lo q se representa sobre q la dha D. Josepha
sedee Considerar Como deudora. Como esta desba-
nel Conferto de es Causa de obligacion q aunque
no se forma en esto a sus bienes no se goza
El q se desgaño Mandando Contrallos e facer
dho Mon q queda dha D. Josepha semer de enu-
uaso y en esta terminos q siendo cristo qe
pate gajar al Mon no gudo enagenar on dir go-
fundacion en enbicio de dho Mon

Mease q la dha D. Josepha lleuo, dote al
matrimonio. Al lo qual tengo bastante m. satisfic-
siempre en con curso de dos de claraciones la que
jurada y la segunda sin esta six Cuantancia de
ala dha dha de don de es que auendo lleuado la
D. Josepha no auu lleuado dote al Matrimonio
des que garado tanto q co gresire en testam-
bo dote no se queda a preciar esta segunda de clar-

El ultimo Regaro no de banse ora
no gonderado por m. gaste. Aunque no se de-
fagarse. Contraria sentia la muerte de la dha
Josepha y Corres gondera al amor q la dha dha
no gonso queda tan fiera de si que se callaria en
nado. Encitado de no go de de diriga. Conuolita
alo gogacero, mas. Queu. para la gemanen
dha fundacion. Sin que gonso de queda. Enq
lagate. Contraria q la de de Conuolita. aunque
ella sean nominados con Capellanes sus
es solo. atenderia adan justo ala dha D. Josepha
lo q lo qual

Ame. Lido y suplico. Entendiendo alo que lleuo al
Mandado de en Comotengo gordo en m. es de
de q sobre q Lido Lucha. Estas pta

Man. Lucha
de q

Auso. La fud de. on. Vez. En
Cometengo de Abril de m.
de. en. Sen. ante. m.
de. campo. Don. Juan. de. Men.
dona. Dava. Co. Al. cal. de. bon.
d. no. de. esta. q. por. fa. Ma.

Acro-

Wm. L. L.

20
 Assm
 Ensa de tauana
 no
 20

En la Audiencia de Veinte y quatro de
Abril de mill e seiscientos e ses años el
Jefe de campo Don Juan de Mendocina Cavallo
de Galde (su nombre) desta guera su Magad-
nada Vn e ses años = D. no. Sumo. que
después Verino en pauso y ante de ella
aguarda condermino el sueldo de las
Comunes alay aser agueres. ses. repa-
da el de la suya y sinora de la. de los
Dadas. Quaceff. compare. de



Vn Quintillo

Ello Quarto vn Quintillo años
de mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete.

Don Joseph de la Cueva y Chacaga
arero

Atento
Don de Cavana

En la Audiencia de lo Real en Cane y muel de May
en el presente. Se notó q. en el año de
pasado en el presente a Don Man. Antonio
de Aquino may. del hospital de g. oron. de la de
al. g. de los do. fee

Don de Cavana

En la Audiencia de lo Real en Cane y muel de May
en el presente. Se notó q. en el año de
pasado en el presente a Don Man. Antonio
de Aquino may. del hospital de g. oron. de la de
al. g. de los do. fee

Don de Cavana

En la Audiencia de lo Real en Cane y muel de May
en el presente. Se notó q. en el año de
pasado en el presente a Don Man. Antonio
de Aquino may. del hospital de g. oron. de la de
al. g. de los do. fee

Don de Cavana

1872
1873

This image shows a blank, aged, cream-colored page, likely an endpaper or flyleaf of a book. The paper has a slightly textured appearance with some faint smudges and discoloration, characteristic of old paper. The left edge of the page shows the binding of the book.



Ello Quarto en Quetzillo años
de mil seiscientos y seis, y mil
seiscientos, y siete.

Manuel Ambrosio de Apurue Mayor oidor del Mon de las carnes de
El Mon de las carnes de S. Joseph desta Ciudad en los autos expuestos
y digo contra los vicios de D. Joseph Flores de Garai y vnda de L
Mio de Campo D. Su de la sala por Capataz de puer 2 lo de mas
de dicho = Digo y ami derecho Conviene que el Sr. D. Juan
Antonio de la sala Con su amdo de clare Clara Laureta
me Con fiesando o uyando Con forme ala ley y sola pena
de ella las preguntas siguientes =

Primera de clare Como es fidedigna que la dha
D. Josepha espuso muchos ^{antes} meses de su fallecimiento en forma Con
Calenturas continuas de que sobre vino botarse e hia deo
presa Como mas de sesenta meses antes de su fallecimiento la dha de la
uerado los medicos por el accidente referido asegurando les
moxiria del dya etta =

Lo segundo de clare Como es fidedigna y quando
so la fundacion de la Capellanía estava ya muy a lo ultimo
de su vida por la en fidedigna sobre dha dya etta =

Lo tercero de clare Como es asi que querien
do hacer la fundacion en su testamento diqueso al Sr. D. Juan
Gla y dice en Instru^{to} Separado por general que el dho
otro quedara Con Mayor sujecion y de clare como
por Censura y dition para reseruir la fundacion en
la forma que esta presentada Diga D. Excmo. Conto de dho
todo lo que Interdixio en esta materia etta Lo tanto =

Almo D. D. y su hijo mande que el dho D. Juan Antonio de la
sala Juré y de clare, en la forma que pido que protesto
esta en esta declaracion solo en lo favorable sobre que
pido Justicia y Costas etta =

Man. Ambrosio
de Apurue

En la Ciudad de los Reyes en nueve de Junio
de mil seiscientos y siete años D. Juan de Camp
D. Juan de Mendoza y D. Juan de Alarcon
D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios

90 Henry
 91 Henry
 92 Henry
 93 Henry
 94 Henry
 95 Henry
 96 Henry
 97 Henry
 98 Henry
 99 Henry
 100 Henry

me lo dissi bene quando come se l'immagino per lei. Ma se non
 altro non rimane. E ora che l'avevo per me stesso, non
 ho neppure se l'immagino. E così non degno di me.

[illegible]

Ello Terceiro va Real años de
mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete.

En fe que el año
de la fundación
de la ciudad de
San Juan de los
Rios, en el mes
de Mayo, a diez
y ocho dias, en
la ciudad de San
Juan de los Rios,
en la Audiencia
de esta Real Audiencia
de esta Corte, y sus
distritos, en la causa
que se sigue por el
mayorazgo de decaídas
de Vuestro P.^a y S.^a,
D. Joseph Cortés,
por calidad de P.^a y
S.^a, y de otras de
esta Real Audiencia,
con termino de nueve
dias, en las partes
y aunque se han
concedido veinte
dias mas; como
se ha hecho, que
tengo deducidos en
esta causa son tan
antiguos, resento de
mas termino, para
calificarlos, y buscar
testigos, que digan
de ellos: por lo
qual pido y suplico
se conceda para
esta causa, la qual
pido y conato de
esta Real Audiencia.

En la Audiencia de
San Juan de los
Rios, en el mes
de Mayo, a diez
y ocho dias, en
la ciudad de San
Juan de los Rios,
en la Audiencia
de esta Real Audiencia
de esta Corte, y sus
distritos, en la causa
que se sigue por el
mayorazgo de decaídas
de Vuestro P.^a y S.^a,
D. Joseph Cortés,
por calidad de P.^a y
S.^a, y de otras de
esta Real Audiencia,
con termino de nueve
dias, en las partes
y aunque se han
concedido veinte
dias mas; como
se ha hecho, que
tengo deducidos en
esta causa son tan
antiguos, resento de
mas termino, para
calificarlos, y buscar
testigos, que digan
de ellos: por lo
qual pido y suplico
se conceda para
esta causa, la qual
pido y conato de
esta Real Audiencia.

San'to galeo. Compañero de D. D.
Joseph de la achaga a en de tagu

no
Beni de auana

no
En el veje en el veje de D. D.
de la achaga a en de tagu
de la achaga a en de tagu
de la achaga a en de tagu

no
Beni de auana

no
En el veje en el veje de D. D.
de la achaga a en de tagu
de la achaga a en de tagu
de la achaga a en de tagu

no
Beni de auana

no
En el veje en el veje de D. D.
de la achaga a en de tagu
de la achaga a en de tagu
de la achaga a en de tagu

no
Beni de auana

Sello Tercero va Real años de
mil, setecientos, y seis, y mil-
setecientos, y siete.

Yo Juan Antonio de la Celda Abogado en esta
Audiençia en la Causa q se sigue por el Muejaria
de D. Carlos de mi S. San Joseph contra los Viens de Jo-
seph Flores difunto por cantidad de pesos y lo demas de
lo = Digo q esta causa se recibio a prueba con termino
de nueve dias para q se presenten las pruebas con-
cedidas a algunos de termino, i por q no se terio de mas por mi na
respecto de ser los hechos q pretendo probar muy antiguos
los como tengo alegado =
Por lo qual pido q se sirva de concederme los dias q al-
cançen al cumplimiento de los ochenta dias q previene
la ley en las causas ordinarias pido justicia y costas
Yo Juan Antonio de la Celda
Abogado

Yo Juan Antonio de la Celda Abogado en esta
Audiençia en la Causa q se sigue por el Muejaria
de D. Carlos de mi S. San Joseph contra los Viens de Jo-
seph Flores difunto por cantidad de pesos y lo demas de
lo = Digo q esta causa se recibio a prueba con termino
de nueve dias para q se presenten las pruebas con-
cedidas a algunos de termino, i por q no se terio de mas por mi na
respecto de ser los hechos q pretendo probar muy antiguos
los como tengo alegado =
Por lo qual pido q se sirva de concederme los dias q al-
cançen al cumplimiento de los ochenta dias q previene
la ley en las causas ordinarias pido justicia y costas

En la ciudad de Lima a 19 de Mayo de 1811
Yo el Substituto de la Real Audiencia de Lima
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe

En la ciudad de Lima a 19 de Mayo de 1811
Yo el Substituto de la Real Audiencia de Lima
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe

En la ciudad de Lima a 19 de Mayo de 1811
Yo el Substituto de la Real Audiencia de Lima
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe

En la ciudad de Lima a 19 de Mayo de 1811
Yo el Substituto de la Real Audiencia de Lima
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe

En la ciudad de Lima a 19 de Mayo de 1811
Yo el Substituto de la Real Audiencia de Lima
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe

En la ciudad de Lima a 19 de Mayo de 1811
Yo el Substituto de la Real Audiencia de Lima
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe
Don Juan Antonio de la Cueva, Abogado de la Real Audiencia de Lima, yalbe



Ello Quarto vn Quartillo afor
de mil setecientos, y fols, y mil
setecientos, y siete.

Man Antonio de Aguirre Mayordomo de las descalzas
de S. Antonio de la Ciudad de San Antonio de los Baños
y digo que los señores que quisiere por finjones
de S. Antonio de la Ciudad de San Antonio de los Baños
go. S. de la Ciudad, lo danar de ducado. Digo que esta
causa se refiere a prueba de un termino ordinario
de ochenta dias los quales sin parados de S. de la Ciudad
Alm. Digo y suplico mantenganse en el canon de testigos
y a falta de probanzas con el canon que ducado
Cortas etc.

Man Antonio de Aguirre

Decreto. En la ciudad de Mexico a 10 de mayo de 1564. Yo el Rey. Por mandado del
señor D. Juan de Mendoza
Dauahi Alcalde ordinario de esta ciudad en presidencia por
su Mag. de la Real Audiencia por el presente el contenido en esta
Carta por el mto. mandado del Sr. D. Juan de Mendoza
Vergonnon de la Real Audiencia de tener a la vista por el con
Dauahi de D. D. Joseph de Belandiergo oressor.

En la ciudad de Mexico a 10 de mayo de 1564. Yo el Rey. Por mandado del
señor D. Juan de Mendoza
Dauahi Alcalde ordinario de esta ciudad en presidencia por
su Mag. de la Real Audiencia por el presente el contenido en esta
Carta por el mto. mandado del Sr. D. Juan de Mendoza
Vergonnon de la Real Audiencia de tener a la vista por el con
Dauahi de D. D. Joseph de Belandiergo oressor.

En la ciudad de Mexico a 10 de mayo de 1564. Yo el Rey. Por mandado del
señor D. Juan de Mendoza
Dauahi Alcalde ordinario de esta ciudad en presidencia por
su Mag. de la Real Audiencia por el presente el contenido en esta
Carta por el mto. mandado del Sr. D. Juan de Mendoza
Vergonnon de la Real Audiencia de tener a la vista por el con
Dauahi de D. D. Joseph de Belandiergo oressor.

20. Generala

N. N. — Placito de la Excmo. y Real Audiencia de San Sebastian
 en el Secuestro de don Juan de Guzman y de don
 Amador de Guzman a don Juan de Guzman y de don
 Melchor de Guzman de la parte y obediencia de don
 don Encarnacion de Guzman y de don Juan de Guzman

Benet de Ramana



1900

22

Ello Ocho vno Quartillo de
de mil trescientos, y seis, y mil
trescientos, y siete.

Manuel Antonio de Aguirre Alcaldes del Real
 En las villas del San Sebastian de la ciudad en los a
 autos executados contra los señores de la casa de Guzman
 por fin de su carta de D. Joseph Flores del arca de la
 del Real de campo D. Juan de la reata y lo demás de que
 Dijo queda el caso de en que se publica de los
 a falta de probanzas conclusion sobre mas ludo a todas las
 partes intercedidas y aunque se les no se fizo el termino es
 pasado y en dias mas no ando ni a por no de cosa alguna
 en su Real de la casa =

Almo Pdo y Suplo La Laguna deurada, mande hacer Legua y
a mo tengo qeido Justicia, Cestas etc.

Wm. Thompson
Ed. J. W. W. W.

[illegible]

P.O. Adams
San Francisco

[illegible]

Senza de tauana

Don Joseph Maria de Melgarejo
defenburg. Delegado. en la. de
deire. Prodigado y de ello. de. fee

En el de Ramana

mei. an. do h. e. o. n. a. n. r. com
la. ref. a. e. l. h. z. d. n. g. l. a. n. a. n. o. n.
e. l. a. e. l. d. a. a. l. h. a. e. a. g. o. t. i. e. n. c. i. a. d. e. i. t.
e. l. d. a. i. o. e. g. h. i. a. f. l. o. r. e. d. i. f. u. n. a. y. (a)
e. l. a. e. l. a. m. a. g. u. e. t. u. n. c. l. y. d. e. l. e. l. l. o. d. e. (a)

Sen. Gale. Cananda.

**Sello Tercero va Redaños de
Mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.**

Por las preguntas siguientes se examinen los testigos que fueron presentados por el D.^o Juan Antonio de la Celda Abogado en esta R.^e Audiencia en la causa que sigue el Monasterio de Descalzas de nuestro P.^o S.^o I. Joseph contra los bienes de D.^a Josepha Flor y Larray difunta por cantidad de p.^o aquí sea opuesto el uso dho como patron de la misasario y buena memoria de misas que fundo la uso dha y lo demas deducido digan Va.

1. Primero monte sean preguntados por el conocimiento de las partes y noticia de esta causa digan Va.
2. Y si sauen que la dha D.^a Josepha Flor de de qua compró la casa sujeta materia de este litigio y embargo estuvo en animo de hacer la fundación del Aniversario que otorgó un mes y nueve dias antes de su muerte como parece de la dha fundación que está con estos autos y de su fe mudate, y como dos años antes de su muerte rogó y manifestó la uso dha este animo de que aquí dedeja fundado dho aniversario, respecto de esta fabricando dha casa con bienes propios suyos, y de algunas liberalidades, que recibió de personas que le hacían bien, y especialmente de un legado de seis cientos p.^o que le dejó el D.^o D.^o Juan ^{carretero} su primo q.^o le comitaba en dha fabrica y no de caudal ni efectos del testador D.^o Juan de la Celda nombrado; por lo qual repetía la uso dha para ir imponer dho aniversario como embien por sus sucos digan Va.
3. Y si sauen que la dha D.^a Josepha desupropio motivo hizo la fundación de dho aniversario, y consultó a personas ynteligentes el modo y gouernio de dha fundación por ejecutarla como destaua, respecto de que como mujer no tenía ynteligencia en estas materias, y de su parte solo existió siempre la voluntad de fundar le irrevocablemente, y el que corriese despues de sus dias por necesidad de los efectos q.^o producian los alquileres de los quaxos de dha casa y casita accesorios para mantenerse digan Va.
4. Y si sauen que la dha D.^a Josepha Flor aunque no lleuo dote alguna de casarse con el dho D.^o Juan, de la Celda despues de casados con

- Ocaron de auer e disgustado la madre y parientes del suso
por no auerle dado parte de el Caramiento, se quedo uiuindo
dho D^{no} de la Celda en la casa y con los padres de dha
Josephha manteniendo le mas tiempo de dos años al suso dho
dha D^{na} Josephha con la decencia conuegondiente a sus personas
dandole un esclauo nombrado Marcos que le mantenian y
cuiada que le seruia, que todo esto y mportaua mas de tres
entrando en esta cantidad setecientos p^{os}, q. seria al menos el
lor de dho esclauo Marcos q. murió empoder de dho D^{no} digan
9 Y si auen que durante el matrimonio de dho D^{no} de la
da con dha D^{na} Josephha percibió el suso dho un mil y
entor peior de un legado que deyo a la suso dha el d^o Abila
nonago que fue de esta Santa y gloria y ad^o 2 mis Flores su
mana de tres mil y mas peior que le dedican de el tiempo
reitor del Colejo Seminario de este Arcobispado sobre que se supu
usa en en el Juegado eclesiastico y percibió cada legataria dho
y setecientos pesos, de que por los perteneciente adha D^{na} Josephha
ta de pago dho D^{no} de la Celda digan d^o
6 Y si auen que auiendo percibido el dho D^{no} de la Celda los efectos
ciones expuestas en las preguntas antecedentes y de q. estaba su
D^{na} Josephha, solo por respeto y miedo voluntarial de dho su marido y no
su desgracia por ser persona de condicion y entorera de clero a contem
de el suso dho a el tiempo de hazer la imposicion de el cinco de quatro mis
perteneciente adho monasterio de descalsas queno auia uiuado do
cosa antes ni despues de contraer el matrimonio con el dho D^{no} de la
7 Y si auen que en el Molino y casa sobre q. se impuso dho peno de quatro mil
de dho monasterio se consumio el caudal de dho D^{no} de la Celda de cada
ualor de el y lo otuado solo con el transcurso de los tiempos en medio de
tenido regarados asi el suso dho como dha D^{na} Josephha hasta que por el ducado
to de lo q. ualia el molin el trigo no pudo la dha pagar los arrendos de este y los
senos hasta q. la ejecutaron y embargaron la finca hechandola de ella muy por
Ayuda, digan d^o
8 Item de publico y notorio publica voz y fama digan d^o Carageo-entor

De Don Pedro Antonio
de la Celda
En la Celda
En la Celda



Sello Tercero vn Real años de
 S mil setecientos, y seis, y mil se-
 cientos, y siete.

*Noviana Sta. Lox parte
 de la D^a D^a Juan Sta.
 tonio de la y Sta. Abogado
 de esta Real y de ferner
 Len de Menores de ella en
 La causa que sigue con el monasterio
 de las Descalzas sobre las tie-
 ras de D^a Josepha Flores y lo
 de mas de dadas*

*En la Ciudad de los Reyes del Peru en once dias del mes de
 Agosto de mil y setecientos y seis años Capitan del Rey, Don
 Juan Sta. de la Solta Abogado de esta Real y para Capitan
 barra que tiene su jurisdiccion desta mandada don presen-
 to por el Rey a Capitan Don Lorenzo de Santa Pizarro el qual
 Pienso Juram^{to} que he fues por Dios mas y la munda lo
 Cruz Segun forma de lo que se cargo de la qual lo prometio
 de esta Verdad y siendo preguntado al teniente de la pre-
 giunta del Interrogatorio que fueson Leyda Dijo lo
 siguiente*

a

1

2

3

4

*De la primera pregunta Dijo que con los alos y con
 prima Notaria de esta Causa esto responde
 de la General y del Rey Dijo que aunque es Casado con
 la hermana de D^a Josepha Flores y a D^a Santa no po-
 ero a de faltar a la Real y al Juram^{to}, y que es de
 edad de ochenta y tres años y esto responde
 de la segunda pregunta Dijo que la sabe segun como
 en ella se contiene porque con esta Religio Comunia ha
 sido veyte la disposicion del Rey y de la Real que por
 dicha he por sobre las Causas que con esta Real*

Misolas Sol y que laruso dha lo la bro espigla
Cuidado con las diligencias de Sonnales y Suba
persona y que asi mismo gabo los suscritos
que le dio el dho Juan Carrasco de Alguacil
Diozno que le dio de Alguacil persona y le dio
y que enq. aqui si de p. dho D. Juan de la Sella
morado y viene Alguacil para la V. S. de la
dha Soler en notaria que murio el dho D. Juan
barrino y compendio del Censo q. tenia Impue
lo buela casa mo lino de la Alameda y la de
de.

Delatrefera p. repunta = Dijo que aunque la
rad del dha D. Joseph ha f. la y ha ba
pante en haca y fundar dho miberario no
hizo la vida por apro decharse de los Alqui
los quartos que le dio a la ayuda de su texto
difican dho Soler que asi se omunio a la

esto Responde
De la quarta p. repunta = Dijo que es verdad que
hauise casado el dho D. Juan de la Sella con
dha D. Joseph f. los suscritos Parra su ma
mias patentes de qua quedaron dispuetada y
barrar la mano de no darle cosa alguna por
ya causa lo tubo el dho D. N. Hic la y f. lo
Padre de la dha D. Joseph ha manenidos
Abdo la merario y aung en el V. S. de la
dhi quemo y tiempo de do ano est. Abdo
en V. S. en la casa del dho Doctor y
dole de Comer casa y de suario sin
madre de dho D. Juan de la Sella
cosa alguna y que se p. un la q. de f. de la y
benvenida juntos fueron eno de quatro
y asimismo le dio V. S. de la y nombrado
Cor y otra criada que le a. d. h. i. con la
pente de la casa del dho Doctor y esto
de que lo f. de la y importaria mas de
mil pesos y el no haue hecho Cor
Don fue en su andea el dho D. Juan
la de la y f. de la y responde

dos y responde
 La sexta pregunta Dijo el testigo Lane que quien
 lo impuso el censo de la dicesa era de S. ena Joseph
 le hizo qto obligan a el y a dicesa q no tenía hechas
 Carta de Pote lo qual hizo de mudo de la Com
 mision San as para que tenia el dno D. Juan de la
 Sclay, que no e y materia de duda que pertenecía
 todas las Canchadeg y de se fueren en los pu
 erros Amasidenn, y que a los de a llopp
 se le he a cargo y le cargo la posesión que
 el dno D. Juan de la Sclay le posea

Sorensen, Douglas

Attest:
J. Melendez L. Arce
Perf. 22

S Ello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
recientos, y siete.



En la Ciudad de los Reyes del Reyno
de Castilla y Leon, a diez y siete dias
del mes de Agosto de mil setecientos y seis años.
Yo Juan de la Haza para la dicha suplicacion
por Ferrnando el Capitan Melchior Thomas de Villan
del qual Vereri faram, y lo hizo por Dios nro Senor
donal de Cruz segun dno y obargo del qual omo
dona heredad y siendo preguntado a tenor del ynte
gatorio q le fue leido. Dijo lo siguiente
De la primera pregunta Dijo q Cono
partes tiene noticia de esta causa y esto Respon
de la General de la Ley Dijo que no tiene
que es de heredad de suinta y de a y esto Respon
De la segunda pregunta Dijo que de lo que
pro la dicha Haza la Casa que se refiere en la
gunta siempre fue su voluntad de la dicha
fundar el Aniversario que otorgo su merced
su muerte y que en su vida que dos años go comen
por la casa de este castro a la dicha Casa
antes de su muerte que fiera su voluntad de
dar dicho aniversario por esta fabricando de
solos con el prebendo de la dicha Catedral
y en este tiempo que le han de representar Peñ
y Condiener su casa por y con la legado que
dejo a la dicha Juan Casarero su primo
animo y no este tiempo que gaste y con
dita plata en la obra de la Casa y que todo lo
este tiempo go de la mucha familia y de la que
con la dicha D. Lorenzo que le tomar y se
en la pregunta no lo fue y esto Respon
De la tercera pregunta Dijo que en su



Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete.

Ahora D^o Joseph de Camacho con el
testigo como con varias personas inteligentes
el mayor Joven de la Fundación por esau
tanta como la que sección y siempre tubo el
animo resuelto a fundarla y el no haue
lo hecho antes de fus dias. Por lo tanto el
ne fusirano de efecto y pro duran los
de leguleus de la guerra de oha casa al
y Casa aserona para mantenerse con
ellos y que el to lo tiene por la razón que
lleuaba y por la mucha comunicación
nada y con la ha de Joseph de Camacho
por el to responde

4. De la guerra y de las preguntas de Interrogat
orio que le fueron hechas al indio las famas
que lo tiene dicho y declarado es publico y not
rio publico por la fama la verdad lo cargo el
juramento de la fe y de la fe y de la fe y de la fe
Rancho de la guerra y de la fe y de la fe

Thomas de el chor
de Villanueva

Attesto

Melendez C. Aray
Reyes

Don Juan de la Cruz 21

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz

Don Juan de la Cruz



Vn Real

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

S. S. Generalissima

M. En la m.^a de V. C. nro. Sr. D. Diego de
Alto fue otorgado como cave fuo ac-
tado por Joseph Maria de Malgouyres
de Lemayen D. delegado y oír. g. ay de los
Sr. D. D. y de los D. D.

20. 21.
 22. 23.
 24. 25.
 26. 27.
 28. 29.
 30. 31.
 32. 33.
 34. 35.
 36. 37.
 38. 39.
 40. 41.
 42. 43.
 44. 45.
 46. 47.
 48. 49.
 50. 51.
 52. 53.
 54. 55.
 56. 57.
 58. 59.
 60. 61.
 62. 63.
 64. 65.
 66. 67.
 68. 69.
 70. 71.
 72. 73.
 74. 75.
 76. 77.
 78. 79.
 80. 81.
 82. 83.
 84. 85.
 86. 87.
 88. 89.
 90. 91.
 92. 93.
 94. 95.
 96. 97.
 98. 99.
 100. 101.
 102. 103.
 104. 105.
 106. 107.
 108. 109.
 110. 111.
 112. 113.
 114. 115.
 116. 117.
 118. 119.
 120. 121.
 122. 123.
 124. 125.
 126. 127.
 128. 129.
 130. 131.
 132. 133.
 134. 135.
 136. 137.
 138. 139.
 140. 141.
 142. 143.
 144. 145.
 146. 147.
 148. 149.
 150. 151.
 152. 153.
 154. 155.
 156. 157.
 158. 159.
 160. 161.
 162. 163.
 164. 165.
 166. 167.
 168. 169.
 170. 171.
 172. 173.
 174. 175.
 176. 177.
 178. 179.
 180. 181.
 182. 183.
 184. 185.
 186. 187.
 188. 189.
 190. 191.
 192. 193.
 194. 195.
 196. 197.
 198. 199.
 200. 201.
 202. 203.
 204. 205.
 206. 207.
 208. 209.
 210. 211.
 212. 213.
 214. 215.
 216. 217.
 218. 219.
 220. 221.
 222. 223.
 224. 225.
 226. 227.
 228. 229.
 230. 231.
 232. 233.
 234. 235.
 236. 237.
 238. 239.
 240. 241.
 242. 243.
 244. 245.
 246. 247.
 248. 249.
 250. 251.
 252. 253.
 254. 255.
 256. 257.
 258. 259.
 260. 261.
 262. 263.
 264. 265.
 266. 267.
 268. 269.
 270. 271.
 272. 273.
 274. 275.
 276. 277.
 278. 279.
 280. 281.
 282. 283.
 284. 285.
 286. 287.
 288. 289.
 290. 291.
 292. 293.
 294. 295.
 296. 297.
 298. 299.
 300. 301.
 302. 303.
 304. 305.
 306. 307.
 308. 309.
 310. 311.
 312. 313.
 314. 315.
 316. 317.
 318. 319.
 320. 321.
 322. 323.
 324. 325.
 326. 327.
 328. 329.
 330. 331.
 332. 333.
 334. 335.
 336. 337.
 338. 339.
 340. 341.
 342. 343.
 344. 345.
 346. 347.
 348. 349.
 350. 351.
 352. 353.
 354. 355.
 356. 357.
 358. 359.
 360. 361.
 362. 363.
 364. 365.
 366. 367.
 368. 369.
 370. 371.
 372. 373.
 374. 375.
 376. 377.
 378. 379.
 380. 381.
 382. 383.
 384. 385.
 386. 387.
 388. 389.
 390. 391.
 392. 393.
 394. 395.
 396. 397.
 398. 399.
 400. 401.
 402. 403.
 404. 405.
 406. 407.
 408. 409.
 410. 411.
 412. 413.
 414. 415.
 416. 417.
 418. 419.
 420. 421.
 422. 423.
 424. 425.
 426. 427.
 428. 429.
 430. 431.
 432. 433.
 434. 435.
 436. 437.
 438. 439.
 440. 441.
 442. 443.
 444. 445.
 446. 447.
 448. 449.
 450. 451.
 452. 453.
 454. 455.
 456. 457.
 458. 459.
 460. 461.
 462. 463.
 464. 465.
 466. 467.
 468. 469.
 470. 471.
 472. 473.
 474. 475.
 476. 477.
 478. 479.
 480. 481.
 482. 483.
 484. 485.
 486. 487.
 488. 489.
 490. 491.
 492. 493.
 494. 495.
 496. 497.
 498. 499.
 500. 501.
 502. 503.
 504. 505.
 506. 507.
 508. 509.
 510. 511.
 512. 513.
 514. 515.
 516. 517.
 518. 519.
 520. 521.
 522. 523.
 524. 525.
 526. 527.
 528. 529.
 530. 531.
 532. 533.
 534. 535.
 536. 537.
 538. 539.
 540. 541.
 542. 543.
 544. 545.
 546. 547.
 548. 549.
 550. 551.
 552. 553.
 554. 555.
 556. 557.
 558. 559.
 560. 561.
 562. 563.
 564. 565.
 566. 567.
 568. 569.
 570. 571.
 572. 573.
 574. 575.
 576. 577.
 578. 579.
 580. 581.
 582. 583.
 584. 585.
 586. 587.
 588. 589.
 590. 591.
 592. 593.
 594. 595.
 596. 597.
 598. 599.
 600. 601.
 602. 603.
 604. 605.
 606. 607.
 608. 609.
 610. 611.
 612. 613.
 614. 615.

Almo Lido q' sugiero a agoz Conclusa esta Causa Imen
de resistencia q' antes para sentencia sobre quipido des
na a Costas esta — (Mano de Juan)

Manuel de S. J. de S. J. de S. J.

1.
 2.
 3.
 4.
 5.
 6.
 7.
 8.
 9.
 10.
 11.
 12.
 13.
 14.
 15.
 16.
 17.
 18.
 19.
 20.
 21.
 22.
 23.
 24.
 25.
 26.
 27.
 28.
 29.
 30.
 31.
 32.
 33.
 34.
 35.
 36.
 37.
 38.
 39.
 40.
 41.
 42.
 43.
 44.
 45.
 46.
 47.
 48.
 49.
 50.
 51.
 52.
 53.
 54.
 55.
 56.
 57.
 58.
 59.
 60.
 61.
 62.
 63.
 64.
 65.
 66.
 67.
 68.
 69.
 70.
 71.
 72.
 73.
 74.
 75.
 76.
 77.
 78.
 79.
 80.
 81.
 82.
 83.
 84.
 85.
 86.
 87.
 88.
 89.
 90.
 91.
 92.
 93.
 94.
 95.
 96.
 97.
 98.
 99.
 100.
 101.
 102.
 103.
 104.
 105.
 106.
 107.
 108.
 109.
 110.
 111.
 112.
 113.
 114.
 115.
 116.
 117.
 118.
 119.
 120.
 121.
 122.
 123.
 124.
 125.
 126.
 127.
 128.
 129.
 130.
 131.
 132.
 133.
 134.
 135.
 136.
 137.
 138.
 139.
 140.
 141.
 142.
 143.
 144.
 145.
 146.
 147.
 148.
 149.
 150.
 151.
 152.
 153.
 154.
 155.
 156.
 157.
 158.
 159.
 160.
 161.
 162.
 163.
 164.
 165.
 166.
 167.
 168.
 169.
 170.
 171.
 172.
 173.
 174.
 175.
 176.
 177.
 178.
 179.
 180.
 181.
 182.
 183.
 184.
 185.
 186.
 187.
 188.
 189.
 190.
 191.
 192.
 193.
 194.
 195.
 196.
 197.
 198.
 199.
 200.
 201.
 202.
 203.
 204.
 205.
 206.
 207.
 208.
 209.
 210.
 211.
 212.
 213.
 214.
 215.
 216.
 217.
 218.
 219.
 220.
 221.
 222.
 223.
 224.
 225.
 226.
 227.
 228.
 229.
 230.
 231.
 232.
 233.
 234.
 235.
 236.
 237.
 238.
 239.
 240.
 241.
 242.
 243.
 244.
 245.
 246.
 247.
 248.
 249.
 250.
 251.
 252.
 253.
 254.
 255.
 256.
 257.
 258.
 259.
 260.
 261.
 262.
 263.
 264.
 265.
 266.
 267.
 268.
 269.
 270.
 271.
 272.
 273.
 274.
 275.
 276.
 277.
 278.
 279.
 280.
 281.
 282.
 283.
 284.
 285.
 286.
 287.
 288.
 289.
 290.
 291.
 292.
 293.
 294.
 295.
 296.
 297.
 298.
 299.
 300.
 301.
 302.
 303.
 304.
 305.
 306.
 307.
 308.
 309.
 310.
 311.
 312.
 313.
 314.
 315.
 316.
 317.
 318.
 319.
 320.
 321.
 322.
 323.
 324.
 325.
 326.
 327.
 328.
 329.
 330.
 331.
 332.
 333.
 334.
 335.
 336.
 337.
 338.
 339.
 340.
 341.
 342.
 343.
 344.
 345.
 346.
 347.
 348.
 349.
 350.
 351.
 352.
 353.
 354.
 355.
 356.
 357.
 358.
 359.
 360.
 361.
 362.
 363.
 364.
 365.
 366.
 367.
 368.
 369.
 370.
 371.
 372.
 373.
 374.
 375.
 376.
 377.
 378.
 379.
 380.
 381.
 382.
 383.
 384.
 385.
 386.
 387.
 388.
 389.
 390.
 391.
 392.
 393.
 394.
 395.
 396.
 397.
 398.
 399.
 400.
 401.
 402.
 403.
 404.
 405.
 406.
 407.
 408.
 409.
 410.
 411.
 412.
 413.
 414.
 415.
 416.
 417.
 418.
 419.
 420.
 421.
 422.
 423.
 424.
 425.
 426.
 427.
 428.
 429.
 430.
 431.
 432.
 433.
 434.
 435.
 436.
 437.
 438.
 439.
 440.
 441.
 442.
 443.
 444.
 445.
 446.
 447.
 448.
 449.
 450.
 451.
 452.
 453.
 454.
 455.
 456.
 457.
 458.
 459.
 460.
 461.
 462.
 463.
 464.
 465.
 466.
 467.

Mary
Sons of Maria

no halugaa
 laopocirion
 y bntenciere
 de remate

Claudio Lopez enuennuroe amba
 seniores dei anos diez la experiencia enuena
 al Sr Don Alonzo Melgo
 P^{ro} de fencia por dalequas obra p^{ro} p^{ro} p^{ro}
 Al Sr arrobuzado enuena p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro} p^{ro}

S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}

S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}

S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}

S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}

S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}
 S^{er} S^{er} S^{er} S^{er} S^{er}

1
 2
 3
 4
 5

Joseph Melchior

Dico Pronuncio la Sentencia de Su Magestad
 Campo Grande de Mendoza, Pava los Alcaldes Ordinarios
 de esta Ciudad de Su Magestad, estando haviendo Audiencia en la segunda
 Ordinaria en los diez y ocho dias de no brembera de mill e
 trecientos, sesenta y tres años. Alonzo Ramiro de Acuña
 Juan Miguel Salto. Ante Mando. Mando de
 Carlos Tercero.



En Quilich

S Ello Quilich en Quilich
detalladoscientos, y seis, y mil
trecentos, y siete.

En 14 dehen. El do dñ lafama
dealey detvledo y laorago deay. Su.
Gierano de lafama amemi en m. res.

Tauana

Queda anotada esta sentencia a la margen
de la escritura de fundacion que aser
mis orago. D. Joseph Flores Pazay
Viuda que fue de D. Juan de la Colada
Pedro de Barba y eq. que fue de cura de la
Ciudad.

Co
D. M. de Abad



Va Red

402

SEllo Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
recientos, y siete.

Man. Ambrosio de Aguirre Mayor domo del Mon. de San
 Jaco del San Jaco. A esta Ciudad es de autorescambio &
 deo contra lo primer que quedaren por fin de mienta
 de Joseph Flores de Jaxar de lo demas de derecho de op
 que en guerra de las sentencias de Remate pro numerada
 en esta causa a f. 100 tengo dada la fianca en forma
 a la ley de soldado y ganapen de las sentencias tenga con
 glido e fiesio.

A f. 100 y sup. se sigue demandar de el quarto de
 de Capel de Remate la fianca en barcada en esta
 con de las partes Interesadas y de esta de
 al Mayor domo de esta Ciudad y al Sr. D. Joseph
 de la villa que por el Capellan propietario aus
 mal del fin de mienta y fundo de la de la
 en esta de mienta de esta fianca cuyo ganapen
 gales Importan en el dicho Remate y por cuyo can
 go congo la fianca es de esta fianca ganapen
 en en multituden cuyo Remate paga por el ganapen
 de esta y Cestas de la de esta.

Man. Ambrosio

Man Antonio
de Aguirre

[illegible]

Alcorno puerbero defensor General de legacion y obis
Dias de la Audiencia en persona de Juan de

Do. D. Juan de Cuna

Zitacion

En la villa de los Reyes en el día quince de mes de febrero
Don Juan de Cuna y de por el es. hizo otra zitacion con
la de la forma antecedente al Sr. D. Joseph Navamilla pres
bitero Capellan propietario del p. templo San Bautista de la
Concha en persona de

Do. D. Juan de Cuna



Vn Querrillo

Sello Or do vn Querrillo años
de mil seiscientos y seis, y mil
seiscientos, y siete.



Ello Tercero en Real cédula de
mil seiscientos, seis, y mil-
seiscientos, y siete.

Yo el Alcaide de la Villa de Madrid, en los autos executivos
que ha seguido el Monasterio de Descalzas del glorioso
Padre San Joseph = Digo y en fuerza de la Sentencia de
Remate pronunciada en esta causa con el quarto pregon y en
mi como en maior y mejor porudor de Remate la casa con
dos puertas alacalle en las llaman de Pedro Matoso y barrio
de San Lazaro que quedo por bienes de D. Joseph Toral de Guara
Viuda del difunto D. Juan de la Selva Rega y recutada y em-
bargada en esta causa con tres mil y quatrocientos de contado
que me obligue de exhibirlos luego y inmediatamente y cum-
pliendo con dicho Remate para que lo quede libre de dicha obli-
gacion y a la casa libre yenta de censo y hipotecas hago en
virtucion de la obligacion y pago de de dichos tres mil y quatrocientos
que en el año seme hizo dicho Remate para que de ellos se pague
el contado los debiere pagar conforme aderecho a las
partes y nteressadas en esta causa la cantidad que cada una
tuviere y perteneciere de principales y corridos y derechos
de censales y demás causados en esta causa y los principa-
les de los censos que no recibieren entregar dichas partes si
no ponnere a censo en fincas seguras se pongan en deposito
en persona lega llana y abonada para que se vuelvan
a imponer en favor del aniversario o partes a que se ocase
con su consentimiento para que en ningun tiempo mepare
perjuicio, y la dicha finca quede libre y entoda acoste-
simiento seme mandaren las escripturas de ven y imponer

Handwritten signature: *Hande Monda*

[illegible]

405

Mr. Gerónimo
Agüero

20. *Benigno de Camana*
Benigno de Camana

En Vniversitat de Tortosa a dies vint e tres
 de febrer de mil e setecents e cinquanta e tres
 Yo el Doctor D. Joan de S. Miquel, Decano de la
 dita Universitat, heu donat a conecre a tots els
 Doctors, Maestres, i escolars de la dita Universitat
 el present Decret de la Santa Seu Apostolica
 de la qual es fa mencion en el present Decret
 de la dita Santa Seu Apostolica, el qual es
 de la següent tenor:

20. Eni de auana

S Ello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, mil se-
recientos, y siete.

En los En los días en los que se dio el año de mil setecientos y siete
zite para lo cont. En el auto de la bulta a D. Manuel de O. Manuel Ambrosio
de Horreos maordomo del Monast. de la. Deu. bat. de fce =

En el de auana

Otra En los días en los que se dio el año de mil setecientos y siete
imite pro bit. en persona de fce =

En el de auana

Otra En los días en los que se dio el año de mil setecientos y siete
mon. de Meno maordomo de los propios y fce =

En el de auana

Otra En los días en los que se dio el año de mil setecientos y siete
don. Antonio de la casa. Mosca p. fce =

En el de auana

Otra En los días en los que se dio el año de mil setecientos y siete
don. Joseph Marcos de Morra pro bit. de fce =

En el de auana

Otra En los días en los que se dio el año de mil setecientos y siete
Bau. de la Concha de fce =

En el de auana

Otra En los días en los que se dio el año de mil setecientos y siete
Bau. de la Concha de fce =

A circular, heavily textured, and discolored object, possibly a piece of ancient pottery or a fossil, showing a complex, irregular pattern of dark and light areas. The surface is uneven with numerous small pits, cracks, and variations in color, ranging from light beige to dark brown and black. The overall shape is roughly circular but with an irregular, scalloped edge.

Manthubio de Muirne Mayordomo del Mon de Escal
 das de nro Padre San Joseph desta Ciudad en los autos
 e executos de su cargo contra los f'enes de D. Joseph
 Floxer de arcaí p'nda del Mon de Campo D. J. de la
 gona. Dico mil Locho cientos q' los quatro mil de prin
 cipal Del Resto de Rentas q' lo demas deducido Dijo
 que en fuerza de la sentencia de Remate q' non
 crada en esta causa q' quanto q' con se sacen las
 casa en bajada en esta causa en D. J. de la gona
 q' banos. e las mil y quatro cientos q' de contado, los que
 les de ex'iendo de que sean de Escal das por mil Locho cientos
 q' deprimos los de dos cientos e uno q' deprimos a los
 q' deprimos de Rentas de esta Ciudad de deprimos q' deprimos
 q' q' sus Rentas q' deprimos en esta causa del Remate
 q' como de un mil quinientos q' deprimos q' deprimos
 q' deprimos deprimos al p'ncipal q' deprimos de la
 de la Cancha deprimos finca Cancha Largo la Campa
 la deprimos deprimos Capellan q' deprimos a un
 el D. deprimos deprimos q' deprimos deprimos deprimos
 estangajados en Caya Cancha deprimos q' deprimos
 los deprimos q' deprimos q' deprimos en esta causa
 q' deprimos deprimos Remate. Contra Cantidad que importa
 ren los es Claus q' deprimos deprimos q' deprimos
 conforme a las almonedas q' deprimos deprimos deprimos
 fa el D. deprimos Antonio de la silva albacar de
 la deprimos y persona deprimos deprimos deprimos
 deprimos deprimos deprimos deprimos deprimos deprimos
 mandan reparen a dicho Mon todo el Mon de dicho deprimos
 q' deprimos deprimos deprimos mil Locho cientos q' deprimos
 q' deprimos deprimos en conformidad del Memorial y Reques
 ta del fiscal q' deprimos deprimos deprimos deprimos
 edo q' deprimos deprimos deprimos deprimos deprimos deprimos
 co Obispo de esta Ciudad q' deprimos deprimos deprimos
 q' deprimos q' deprimos q' deprimos q' deprimos deprimos
 tenja el deprimos deprimos q' deprimos deprimos deprimos



Conte
fin
cadu
ead
leu
Ley
Rum
do
cam
atad
bren
ced
ndes
m
Eto
ap
vine
cat
ed
mon
era
on
la
ord
zom
A
A

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM
OF
ARTS
AND
CRAFTS
LONDON



En Quarto

Señor Don Juan Quartillo
de mil seiscientos, y sesenta, y siete.

Vista al fisco. Lima como Estomo. 408
por Cienbre 30 de 1106 años.

Ma
 Juan de la Cruz y su hijo de la
 Orden de los Padres de la Cruz
 Dize que el dho Monje tenia un verso
 de quatro mil y de principal Inocencia
 Sobre el Molino de Armas y succion de
 Juan de la Cruz y su hijo de la
 Orden de los Padres de la Cruz
 Dize que el dho Monje tenia un verso
 de quatro mil y de principal Inocencia
 Sobre el Molino de Armas y succion de
 Juan de la Cruz y su hijo de la
 Orden de los Padres de la Cruz

Unos dos mil Cientos Setenta
Doqualos a cuenta de los Rededores
Perjuicio de los aplicantes, Setecientos
Pesos del pto ducto de unos Diez
muebles, Mas tanta Cantidad Per
sebia el Monasterio Sixcentos
Sacara en la posesion q esta tardada
siendola que en este caso adeu
el dho Monas tan corta Para a repa
raz a los continuos alaridos que
Padre, y lo empeñado (esta el
Qui en la cuenta Corriente q oir
Apesar a la calyapal span que
seria cada año, y lo aplicante
a Año medio q esta manteniendo
el Monas con baxos Sublemento
q lean como algunos per Donas
de aparceria apadindo Pando
Agora Por q noa la q tripla
Para su o medio

Ala Gracia sup Genatencion a lo que
ua lo paxado y de baxa la pax
q se hubiere de perjuicio del pto
cto de la cana, alaridos en la
de la sup baxar sin mayor dolo
sonada de Concederle la

Para qd hapozion no dentra
En la casa de mi tío, sino
q al Enxiegue a la suplicante
Para el sustento, Párese
Moned, q Enman dan lo a la
Viciosa q Dize q me x de sup
depo a Ma no se

ysabel de la casa
viñida a Hija

[illegible]

*Bey de Jema Redo e Felicio aya entodo lo que me
acompanha para subsistencia da qual pade. Costa Ignorante
outro*

Di Martin
de Castro



* 411

Va Real

Sello Tercero vn Real años de **seis, y mil se-**
cientos, y siete.

Lapatrona y capellan
orden que se den a conis
los 1556, de la muerza
de su man
sobre sus casas y les pide
que demuestre que lo hizo pa
ra que se otorgue la muerza
condelacion de ellos y que se
le vuelvan

De Juan de Heredia y Balthasar como patrona de la buena
memoria de mi y de Juan Bautista de Concha Teller de Joseph
Laramillo que es como capellan que es de ella en los autos de acor
dore de Joseph ^{de} Decimos que sobre sus casas e hanan en
questos acenos de mill quinientos y setenta y cinco f de que al
hecho excoimion de San de Mendoza por el remate que se le
hizo, y de cuando que se vuelvan a imponer tenemos a justia
do con Juan Rodriguez de Surman que los vecinos sobre sus
casas y son en la calle que va del puente a San Domingo para
lo qual les pide y hace de mediacion de sus titulos y conta
de la tasacion que hizo el mro m Juan Lmiz de exam en
die y ocho mill trescientos y setenta y dos f que el valor de
vale once mill ochocientos y setenta y dos f y el otorgamen
de censo de dimite cinco mill f sin ongrauamen alguno
lo qual sura a diez y amas y quien para combenir
les en la obra de estas cosas por lo qual censentimien
se entrega y para que se le haga firma tambien de escuto
y por lo que toca a la obra de redempcion (a mi prompto)
Patrona y capellan a otorgar chancelacion en forma

Y me pedimos y suplicas a la parte de mediadores o hereditarios y ve
sima a demandar que la obra cantidad se entregue a censo
otorgando la escena y chancelacion de otros titulos que
se ha de buelvan originales y que para ello se de

[illegible]

допосуда

debastidas

St. George's Parish

Andrea de

Das Buch

Ciudad de los Reyes en veinte y cinco de febrero de
 este año de mil Setecientos y siete ante el Senor Marqués
 de campo Don Jeronimo D. Aguero Señor Regidor
 y Alcalde ordinario desta ciudad y su jurisdiccion
 su M^{da} se leyo esta peticion y presentada en forma
 Vista por la m^{da} pidieron los autos y otros mande
 dar traslado al Defensor General de legados y obra
 pios de este Arzobispado para q^e respondan dentro
 de tercero dia tanto proveyo comparecer del
 D. D. Joseph de Selaschaga asesor desta ciu-

M. Geronimo
De Aguero

Antony
E. E. General
Guana

Mañá delos diez y siete y cinco de Mayo de este año
 a las diez y siete y cinco de Mayo de este año
 arriba al Sr. D. Joseph Marcos de Melgarejo para biteme
 Defensor gen. de los indios yobras para este fin
 en su persona de que doy fe =

En el día de mañana



Sello Quarto y Quinto años
de mil setecientos, y seis, y mil
setecientos, y siete.

D. N. Ramon D. Mene, Magordomo. Alor pro pro
y Ventas de esta Ciudad, en la Casa de la que sigue el
Monasterio, de las de Calles de esta Ciudad, contra los
Dios. D. N. de la. Flores por Cantidad, de q. D. N. de la
D. N. de la =
D. N. que por esta causa se ha matado una casa en el Alferz
D. N. de la Mendoza. En pago. D. N. mil, y quatrocientos q.
D. N. de la, y respecto de que como consta de la D. N. de la
D. N. de la esta Ciudad, en la Casa de ciento y veinte
y cinco q. D. N. principal Impuesto sobre el suelo de la
D. N. de la que da son, a senso por parte de D. N. de la en
esta Ciudad bendio el Cito en que yta edificada y por
razon de los, y de los Causados del de primero de numero
D. N. de la y nueve. a sta die y nueve del te pre me
de numero, D. N. de la. En q. an mediado, nueve d. y die
y nueve dias. Cede un Ciento y quatro q. D. N. de la
a sta son D. N. de la y de la. Cada año que una y otra
cantidad, D. N. principal en te un q. D. N. de la 329 q. 2
y para que como tal, Magordomo, ad mi ny tra dor de
las puntas, y propro, de esta Ciudad, se me paguen
Alor, pido y sup. se me D. N. de la mandar se me despache
manda mi, D. N. de la para q. el Cap. Martin de la
D. N. de la, en q. de la go rito, el pido de la Casa q.
que los de la 329 q. 2, que se me pida, que pido y Cor. de la

Ramon de Mene

En la Ciudad de Querétaro, a veinte y cinco de febrero de mil
setecientos y siete ante el Sr. Jefe de campo D. Leonor
de Agüero Comisario y Alcaide ordinario de esta ciudad
se leyó esta petición y presentó el Cont. En ella

Esta promesa pidió los autos y tribos mandando
 dar traslado sin pecunia al abasco y tener
 dos debieres de ^{do} Joseph Flores difunto y al
^{do} Joseph Flores de Melgara defensor. Per
 delegado y obra por este Arzobispo yado por
 doncel por el alma here de la dña Jose
 y gha Flores. Tanto por el conpaso del
 Doctor D. Joseph Velasco y a otros peticionados

En la Audiencia de los Veje en veinte y cinco de
 mil setecientos y siete notis que se peticion de
 adn por el Arzobispo de la dña y de ello do se

En la Audiencia de los Veje en el dicho dia de
 la defuio y de los dichos de Melgara y de
 fen y gen. y legados y obra y yado de ello do se

En la Audiencia de los Veje en el dicho dia de
 de quince de Mayo del mes de la dña y de
 de la dña y de la dña y de la dña y de la dña



Sello Tercero vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

Yo el Caxi D. N. E. Moellan D. de su Mag. y su
Notario Pu. de las Indias y then. del de Cau. y Publico
desta Cui. de los Reyes del Peru por nombramiento del Pro-
prietario con facultad de que para ello tiene. Certifico
en la manera que queda y alugar endio que por vn
Libro de Cau. de los que tovan en el oficio de mi Caxi
que esta en Papel de Marcamayor forrado en badanilla
que segun la exaripcion de la Primera forma comienza
desde el año de mil seiscientos y noventa y seis afoxar
noventa y seis buelta esta vn Cau. de los que parecen
estangentados en el Celebrado por el Cau. Justicia
y de xim. desta Cui. en Once de Mayo de mil seiscien-
tos y noventa y nueve por el qual parece fue ele-
xido por mayor domo de los Propios y Ventas desta
dha Cui. Don Ramon de Mena en lugar de D. Clemente
de Villegas que lo era, y por Otro Cau. afoxar noventa
y ocho buelta que parece auerxe Celebrado en Vinte y
Ciete de Mayo del año Vefexido de mil seiscientos y no-
venta y nueve parece que por auer dado las fianzas de su
obligacion fue recebido dho. D. Ramon de Mena al oficio
y Exercicio de tal Mayor domo de los Propios y Ventas
desta Cui. como el dudam. a conthumbrado segun que mas
largam. consta y parece de dhas Partidas que estan en
dho. Libro a que me Vefiero y para que Conste de pedim.
de dho. D. Ramon de Mena de la presente en los
Reyes en dies de febr. de mil setecientos y siete años

Juan de Auellan
Pro. thund. de la dha



Solo reales.

Salto sesenta y seis años, sesenta y
 tres, años de mil setecien-
 tos y noventa y cua-
 renta y cinco, y
 noventa y seis.

PARA LOS AÑOS DE
 1698. y 1699.

Se Pagan por esta
 Carta Vienen como nos
 Don Joseph de la Sierra Alcal-
 de honrrado por su Ma-
 gestad en esta Ciudad de la
 Reyna del Peru, y el Doctor
 Francisco de Leon Alcaide
 de ella Comisario nom-
 brados e D. P. de la por
 el Cavildo de su Mage y Re-
 simiento de ella por lo
 que de guso y na declarado de
 los nos que Pagan por de P.
 de ciento de sobras han
 Nuban y no a de a de la
 Ciudad de la he no a de
 de la de la de la de la
 de la de la de la de la
 de la de la de la de la

344
Viene en el Barrio de San
Lazaro de a diez y seis de
te, y en cada uno cada uno sub
territo del uno del otro que
que es en la Calle y real que
de la Puente a la de San
y Plencia, y por el Portal de San
Lazaro en la ultima magua
da amano de necha a la
Alfama de San. Christo
bal que por la una Parte
linda con Solares que se
dieron a Don Juan de Co
mananque, y a los que fue
sta Real ha sido en
esta dicha Ciudad Calle en
medio con Casas y Solares
que fueron de Felix Co
cha uiendo por los de
chos de Solares el Sr.
Don Sebastian Rubin
en Presio de quatro

115
Sientos Pesos de anuebe
reales e siendo por nos
mandado apregonar la
dicha Por tuia a la qual
se dice con que se Pregonen
Por no hauea mayor Pon
dor. Se Remata con el
dicho Sebas Pan Rubin
en los dichos qua tres sien
tos pesos con cuarenta que
ande que da y miquea por
e Cargados el Pan segal
de Senso sobre los dichos
Solares al Redemir que
fara a Rason de cator semel
el m. Mar el qual dicho
Remate el su so dicho
a siete e no e m. Sin tud
de la Comision que tenemos
del Cavildo de San Pdra e de
gobierno desta dicha

Ciudad mandamos. Sepa
Sere el dicho Remate
la qual dicha Comision
Los Pregones auto el
mate Juro dicho Son del
Shenon Siguiendo
En la Ciudad de Los Re
ges en dias dias del mes
de Noviembre del año de
mil setecientos años
ante Don Joseph de A. Sue
ro al Calde herde nario
En esta Ciudad Por su
Majestad, y Don Fran
sisco de Leon Rexidor
de ella D. Putados e Co
misionarios Para elaan
a lanto los Solares del
Barrio de Santa ra
no se Presenta a lanto

Señalado Ruben Digo
 quiero e menes tener los
 lares que son, ga londa
 por en suma de los sola
 res de Doña Juana de Se
 geda y en la Calle que sa
 alos de los Cabros de Señoria
 de Juan de la Cruz
 en modo de un Presio
 Don quantia de quatro
 Lien por pesos de anuebe
 nreales el Pero en nre
 tras no los qui ta re epaga
 de aqui en mandare Vis
 noria el Senso de ellos me
 obliga re por el Prin pal
 Los Senos nre tras
 no los Redir nre que
 En ello Rescure l'ingner

241
Se de Sebastian Rubin
Por los dichos Comisarios
Vista asep ta non la dicha
Por tura en quanto es
En favor de esta Ciudad
manda non seden nue
de Pregones Publicos
y ha siendo sauer la dicha
Por tura e aya siendo
Se de Remata al fin
de nue de Pregones en la
persona que mas diere
por ellos: ante mi: Alon
so de Carrion es Criano
Publico y del Cavildo
Do Alonso de Carrion es
Criano Publico y del
Cavildo de esta Ciudad
de los Reyes del Peru
Don fee que en un Cavil

do, y ayuntamiento que la
 sus firma e Residencia
 de esta ciudad hizo en
 ella en tres dias del mes
 de Enero Pasado de este
 presente año Curo. Ca
 pitulares, fueron Don
 Juan Davalos de Rivera
 y Don Joseph de A. Guero
 Alcaides honderos
 Francisco de la Guerra
 y Sepeda - Francisco Sebe
 rino de Torres alguna
 el mayor = Luis Rodri
 gues de la Serna = Simon
 Luis de Lugo Don Fran
 sisco de la Teniente
 Coayra = Juan de Barba
 Don Francisco de Ampue
 ro = el Doctor Francisco
 de Leon = Diego m. r. e. s.

de fague noa = Alvaro de
Alcora y Andres Sanchez
Diego de la Pared = y her
nan Canillo de Con Doba
Requidones = en tre o bna
cosas que en el dicho Ca
uill do acordaron fue
lo siguiente =

En el te aguntamiento
fueron nombrados por
Comisarios para lo que
to cada a censo los sitios
e solares del barrio de
San la sa rog de los taxas
manes e sitios que estan
junto a ellos de que el Se
nor Vro Rey a hecho mer
ced a esta Ciudad a Don
Joseph de la Fuente Alcalde
gal Doctor Francisco
de Leon Rexidoralos

quales se dio Comision 118
para que en Razon de ello
quedan hacer e otorgar las
es Cuy Pazar des en lo
que es la dicha Ciudad
y sus propios que sean
necesarias y los obligar
al cumplimiento de
ellas y dar a Sento los di-
chos Libros e Proveen-
tos que ellos e basea Card.
tusenar necesarias
segun que con la Pare-
se por el Libro de Cauda
de des la dicha Ciudad
a que me Refiero el
qua dicho Cauda
se hizo ante Alonso
de Oro es Cauda en
Cuyo lugar sube dien

244
A de Cho of ho y a n a g u e
o u e l l o C o n s t e d e P e d i m e n
t o p e l o s d i c h o s C o m i s a
r i o s D i e h u e l e n t e e n
l o s R e y e s e n d i e s d e n o b i e n
b r e d e m i l s e n s i e n t o s
a n o s e n f e e d e l o q u a
h i e n e m i s i g n o e n t e r h i
m o n i o d e l l e d a d = H o r
s o d e C a n a n o n e r C a n a n o
P u b l i c o y d e l l a c i d a d =
E n l a c i u d a d d e l o s R e y e s
e n d o s e d i a r d e l m e r d e n o
b i e n b r e d e l a n o d e m i l
s e n s i e n t o s P o n l o r d e
H o r s o d e P a s P r e g o n e r o
S e d i o e l P u r m e n o P r e
g o n a l o s d i c h o s s o l a r e s
g h a r i e n d o l a u e n t a P o r d e
n a d e l l o s g a g i e n s i u n
d o r e d e l e m a t e e n f i n

C. 1. 1

3

119

Los nueve Pregones. Per
Pgo. Pedro Guerra el Juan
de la Peña. Alonso de Ca
rrión es Cauano Público
y de Alcaldado.

2. En la ciudad de los Reyes
Catorce días del mes de octubre
del dicho año se dio
el segundo Pregon a los
dichos Solares. Per Pgo. Pe
dro Guerra. Juan de la
Peña. Alonso de Carrión
es Cauano Público y de Al
caldado.

3. En los Reyes en quince días
del mes de Noviembre del
año de mil e seiscientos
dijo el tercero Pregon
a los dichos Solares. Per
Pgo. Pedro Guerra
Juan de la Peña.

4 Alon. o de Carrion es Cri-
ano Publico del Alcaldia=
En los Reyes endies e seys
dias de Mes de no brebre
del dicho año se dio e fho
Pregon a los dichos Solares
por el dicho Alonso de
Pa. Pregon en los tipos
Juan de la Peña e Jagan
de Olmedo = Alonso de Ca-
rrión es Criano Publico
del Alcaldia =

5 En los Reyes endies e ocho
dias de Mes de no brebre
del dicho año se dio
e fho Pregon a los dichos
Solares tipos = Juan
de la Peña e Jagan
de Olmedo = Alonso de
Carrion es Criano Publico
del Alcaldia =

En los Reyes en veinte días
del mes de Noviembre del
dicho año se dio o no pre-
gon a los dichos Solares
de los Regos Juan de la Peña
e Gaspar de Olmedo. Mon-
se de Carrion es Criano no
Publico e del Cavildo.

En los Reyes en veintidós días
del mes de Noviembre del
año de mil e seis cientos
diego o no Pregon a los di-
chos Solares de los Regos
de las Pregoneses Pre-
sentes. Juan de la Peña
e Gaspar de Olmedo. Mon-
se de Carrion es Criano no
Publico e del Cavildo.

En la ciudad de los Reyes
en veintidós días del
mes de Noviembre de mil



Seisientos años Sedis
o no Pregona los dichos
Solares Testigos Juan de
la Peña = Francisco de
Velasco = Alonso de Carai
n = Criano Publico del
Caucho =

9

En los Reyes en San Pedro
de Almar de no de mientes
a la no de mient A Seis Sien
tos Sedis o no Pregona
a los dichos Solares Por
vos de Alonso de Par Pres
gonero haciendo la ven
ta Por una = Testigos
Juan de la Peña = Fran
sisco de Velasco = y
señores Alonso de Ca
rrión = Criano Pu
blico del Caucho =

Remate. En la Ciudad de los Reyes en 121
día de Agosto de 1561
entre de mill e setenta
y dos años estando a la que
ta de la Casa del Cabildo
de esta Ciudad en presen
cia de Don Joseph de Asue
ro Al Caldehon ordinario
y del Doctor Francisco de
Leon Rexidor Comisario
de esta Ciudad en presen
cia de mill e trescientos
y sesenta y cinco años
por el de Alcorro de Pasa
Pregonero Publico de esta
ciudad en venta e Publico
Pregon los Solares Conteni
dos en los autos Refiriendo
el dicho Pregonero la Por
tada de los quarenta y cinco
pesos Conyentes en que

Los señores vecinos de la villa de
Rubén e aunque hizo mu-
chos años a sus mientos
no hubo mayor Ponedor
por lo qual el dicho Prego-
nero Por mandado de los
dichos Comisarios ajen-
tado de Remate e de Rema-
ta non en el Suo dicho en
los dichos quatro señ-
tos pesos e a quala vez lo
dicho Remate y Reobli-
go de hacer la es Cuy fura
de senno en favor de esta
dicha Ciudad de los dichos
quatro señtos pesos e
sin señal que ande que
dan Cargados a senno lo
bre los dichos dos Solares
de a siempre de frente
a Paron de la fonserra

El millar y se o b l i g o a d o r 127
gan las Cruz Turca de ser
lo emformay lo llama
non los dicho Comisarios
y el suso dicho ter t i e p s

Juan de la Peña e f a n s i o
lo de Velasco e Augustin
Arre de quin nos Periales

ter en esta dicha Ciudad

Digo que el dicho de las

San Rubin Dixo no la

uen fin man firmo ala

quego un ter t i e p = Don

Josep de la Guerra el doctor

Francisco de Leon = f u i t e r

Digo Francisco de Velas

Co es Crimano de su Ma

gestad = ante m i = Alon

so de Canones Crima

no Publico e del Canido =

Ponguan to no. los d o



Jhos Comisario. Vian
do de la dicha Comision
su o. gr Congonada e apro
uando como apro uamos
el dicho Remate y el maff
autos Referidos e mtor
gen nombre de Caual
do Jus Fria, y Nexim
ento de esta dicha Ciu
dad e fozamos y como semos
por esta Carta que buen demos
edamos a sentor en su o de
heredad a los el dicho se oas
Juan Rubiñes Far, y nesen
te paratos el nro heredad
Presentes y on uenira y a
ra quien de los o de ellos obies
de ~~el~~ futo e Causa en qual
quier manera por. Solas
nes de asiempre de fuent
de y en quadaño Cada uno

123
Y no subiendo de lo que
esta Ciudad tiene goce
en el Barrio de Santa La-
ra de ella Como Barrio de Baguen-
te por la Calle Real que ha
a Santa Lara en la ultima
quadra de la dicha Calle
Armano de recha que linda
por la una parte con Solar
nes que esta Ciudad dio
a Don Juan de la Mar
un que de la afe de
que fue de la Real Hacienda
en la que aora Posee
Doña Juana de Segura
el Pono una parte Calle
en medio Casa y lo
la res que fueron de fe-
lix lo tan que la afe
el Barrio de San Chay

Y lo tal como de su lo del
fuer lo qual le cedamos
por lo ver de senso ex
go de la es no enagen
miento alguna el con
dena el Pre da que le
se a te ne se segun que al
presente estan por que
sio y quantia de quatro
cientos pesos con cien
ter de anue ben real de
principal lo qual es
ande quedan egue dan
Cargados ex m que por
sobre los dichos dos sola
res a senso el m duto al Re
de min equitan de que
a de pagar de renta en
cada un año de de oy dia
de la fecha desta ena de
tanto veinte y ocho pesos

los primeros siguen
ser a quien se le obligo
a labrar en los dichos
los solares e cada uno
de ellos casa de morada
conpuente a la calle
en que se queda vivan
en morada de manera
que sea de rendimiento
de ellas monte los di-
chos veinte e ocho pesos
^{sin ley} ~~quatro~~ reales de cad^a
cha renta en cada un
año e a quien de continuan
la dicha labor e tener
los dichas Casas galpistas
y bien reparadas de ma-
nera que antes bayan
en aumento que no den
gan en disminución

125
La dicha Renta es de en
ella segun gobiern para
la Sopeña que no lo cum
pliendo arique esta Ciu
dad o su mayor como en
su nombre a fuer de los
taque Podan a ver la dicha
la bon e Reganos e por lo
que los taen o pue dal
excecuta como por el
seno q uin sigal con lo
lo su sume le juramen
to del dicho mayor do
mo o de la en sona que
en esta dicha Ciudad lo
obiere de cobrar en que
que da Difrida la que
ba del valor de los gastos
la bon e Regade a los sin
que sea ne se sa nio o ba



ninguna Dilección
de que queda Releada
y ten con con Dilección que
no Podais pa a tra mid
viden los dichos dos solas
res au nque sea en he he
pederos nixon Causa
no pora o la Causa nixon
ninguna Razon nillas
Podais uen dea m'enage
na en ninguna ma
na, y quando la ayas
vender a de senagero
na legatana e abonada
de quien es dicho sen
lo queda Coban eno
ninguna y Pleia nos
gita m' Cofradia m'
per sona y neri le xada
y para Poder los vender

Cohavere de ha sen p^o mero
 la uen a esta dicha Ciudad
 o a mayor dorno que es
 o fuere en su nombre pa
 sendo la uen el que in
 que en ellos e en ellos
 la bna do ge l' f' la do Nos
 de a en e ga gan en pa na
 que esta Ciudad quisiere
 la que da torran por el
 to que o ha en bona diere
 de sea bando en la de
 la magaa de de la bna
 en se pal del Diaecto
 Dominio que esta en
 la de de ne a los di'chos
 lo la ne e a lo que en ellos
 se la bna ne ga de sen o b
 ga da esta Ciudad y su
 mayor dorno en su

nombre de ~~el~~ ^e ~~lexia~~ ² ~~el~~
mantas ~~de~~ ² ~~ch~~ ² ~~as~~ ² ~~po~~ ² ~~re~~ ² ~~rio~~
per o ~~de~~ ² ~~la~~ ² ~~las~~ ² ~~den~~ ² ~~tro~~ ² ~~de~~
ter ~~se~~ ² ~~do~~ ² ~~dr~~ ² ~~a~~ ² ~~el~~ ² ~~qu~~ ² ~~al~~ ² ~~ter~~
mina ~~pa~~ ² ~~sa~~ ² ~~da~~ ² ~~aun~~ ² ~~que~~
no ~~ya~~ ² ~~he~~ ² ~~cho~~ ² ~~la~~ ² ~~dic~~ ² ~~ha~~ ² ~~he~~
don ~~ge~~ ² ~~co~~ ² ~~pen~~ ² ~~sa~~ ² ~~el~~ ² ~~do~~
maior ~~do~~ ² ~~mo~~ ² ~~por~~ ² ~~que~~ ² ~~ha~~ ² ~~er~~
nos ~~he~~ ² ~~ne~~ ² ~~de~~ ² ~~nos~~ ² ~~po~~ ² ~~da ² ~~er~~
uen ~~den~~ ² ~~las~~ ² ~~dic~~ ² ~~has~~ ² ~~po~~ ² ~~de~~
don ~~es~~ ² ~~si~~ ² ~~en~~ ² ~~do~~ ² ~~co~~ ² ~~mo~~
dic ~~ho~~ ² ~~es~~ ² ~~ag~~ ² ~~en~~ ² ~~to~~ ² ~~na~~ ² ~~leg ² ~~al~~
ta ~~na~~ ² ~~ya~~ ² ~~to~~ ² ~~na~~ ² ~~da~~ ² ~~e~~ ² ~~del~~
pe ~~rio~~ ² ~~que~~ ² ~~por~~ ² ~~el~~ ² ~~lo~~ ² ~~por ² ~~que ² ~~ha ² ~~er~~
de ~~en~~ ² ~~cu~~ ² ~~er~~ ² ~~de~~ ² ~~da ² ~~er~~
pa ~~ga~~ ² ~~a ² ~~esta~~ ² ~~dic~~ ² ~~ha~~ ² ~~cu~~ ² ~~an ² ~~do ² ~~ya~~ ² ~~el~~ ² ~~do ² ~~la~~ ² ~~maior ² ~~do ² ~~mo~~ ² ~~la~~ ² ~~dic~~ ² ~~ha~~ ² ~~De~~ ² ~~si~~ ² ~~ma ² ~~er ² ~~pa~~ ² ~~nte~~ ² ~~de~~ ² ~~lo~~ ² ~~que~~ ² ~~por~~ ² ~~el~~ ² ~~lo~~ ² ~~que~~ ² ~~ha ² ~~er~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~~

Los dños en sena del
 dicho Directo Dominio
 lo pena que la ven tagen
 ajenacion que en a tra
 manera se tiene la
 en su manera de nro
 guo bator m efecto que
 con el mismo caso lo
 dicho. Placer y lo en ello
 labrado caiga enpena de
 cinco y de reeleccion:
 y en sena de esta Cua
 dad y su macion de mto
 malla por la dha pena o
 que el dicho sena y a
 y ena a de lante
 y tener con Dñon guo
 las cosas que por venta
 por poco o herencia en
 otra manera los dños
 lo la res el que en ellos

elabore para ne a ter de
Pore don el sub seor a de
se obligado dentro de quin
to dia a hacer Recono simi
ento por te dno de nro g da
lo sacado al dicho macion
como por la Ciudad y ligaa
la cobranza de la dha renta
que se pue en cada es ta es
para e las otras que se
se en ligada la carha
lado de todo ello a los ta
bues tra o del sub seor
que en ton se poseyere las
dichas Posesiones —
y ten con con D seon que
todas las veces e cada e
quando que por el dicho
sebastian du bin o qual
quier de bues tros sub se
tores dene des e pagar
a es ta dha Ciudad y al dho

e u maior Domo en su nom
 bre los di'chos qua pro
 sientos pesos convenientes
 de anue beanea les de gnan
 ligas de este di'cho dento
 Comma lo conuido hasta
 el tal dia el di'cho mayor
 como ade ser obligado a lo
 Rescuar e Cobrar y chanse
 la res. Paes. Cuz. Buena de
 lo e de como firmen los que
 de ella se huvieren fecho
 y des de aque lla en adelante
 ante los di'chos dos selas
 per y todo lo que en ellos
 se huvieren labrado en
 forado Sean y que den
 cobres del di'cho dento e bu
 to por Paos y no por
 dener de a le ne pldes de
 ali ad el ante Po. d. n.



loablemente Su Ponencia de
todo ello como de cosa suya
propia para cuyo fin
de propiedad sea la parte
de caudo y la es Cruzada
echarse lo de ella

Reservando como Reser-
vamos en el dicho Cha-
dad de los propios de ella
el Directo Dominio de
demore y nos garantizamos
por el dicho Señor Don
Juan el dicho go-
bernar los intereses
y Confeccionamos de clara
manera que los dichos
no tienen por personas
ligadas de dicho
lo son el fin y
de dicho Presio de los
dichos de la
en la lección y

na o en algun tiempo mas
la bien de la ba de mara
emas la longuier sea em
go ca orrucha can bida
a lemos su aia y Dona
Lion p una me na p e a feta
y n de lo cable al dicho se
las han Rubin de ca de lo
qual Remun to la ley del
hon de namiento a ne a lya
habla en Rason de la cosa
que se congnano uen den
por mas o menor de la mi
dad de l sus to gneto y en
nom bre de la dicha ciu
dad vos damos Poder
paraque Podais formar
y aprehender la tenen
cia ego sesion de los otros
los sola res pon lya no
gia autoridad o ludi nals
men te y en lya tenen



que la tomara en nombre
de esta dha Ciudad nos cons
p^o fuémos por d^onos g^og^o
unos herederos y gober
dores para nos a C^odi^o con
ellos. Cada quien los pida
e como n^o sea les vende do
nos obligamos a esta dha
Ciudad, y a los v^ones pro
p^oios e Rentas de ella a la
ob^oision, seguridad y sanea
miento de los d^ohos sola
res en tal manera que
los sean p^ontos y seg^o
nos es^og^olido a ellos se los
pusiere en qualquiera
manera esta d^oha C^o
dad y su Procurador
General o mayor como
de ella en su nombre e
qualquiera de ellos q^om

Solidum Forman la 1430
los e Defensa de los tales
plertos siguiendo los
a Costa e mención de las
dicha Ciudad hasta
os desan con ellos e cada
uno de ellos en quita
e gasi fca Posesión y si
asi no lo hubiere y cumpla
se os dara buena e de
si furza los dichos que a
no sienten pesos con
en tes Comma. todo
los daños que tenen e me
nos cauos que se os ho
viene siguiendo e Recre
lado e los labores e de
fios e llega nos e me
namientos que en ellos
obiene de labrado e me

No rado sin que falte co
sa alguna para lo qual
obligamos los bienes de
esta d^{ha} Ciudad ha
vidos e por haer lo qual
dho Sebastian Rubin
que presente soi a lo ton
gamiento desta es Cruz
para o fong que la a reg
to como en ella se conue
ne e torno e Resuio em
mi los dichos dos solas
res suso des lin dafos
en los dichos qua tres
sientos pesos conuen
ter que sobre ellos que
dan y muer los e cas
gados a senso des de
si dia de la fecha en
adelante de que me

131
obligo adare e Paganla
Renta en cada un año
Con las Con Ditiones
De claxonones Senay
Cornizos, y a los tiem
pos e Plazos que segun
e de la manera que de
guso Con tiene que, ea
qui por Regentidas pa
na lo qual Obligom
en Lona e bienes ha
uidos e por haue el Don
Poder cumplido a to
das equales quien
sus fijas e sueros de su
Majestad de quales
quien partes fueren
e unis dictiones que
sean a las quales legas
da una de ellas y en el
gesia a las de esta

Dicha Ciudad, galas
des de con se ocella me
lome ro e Remunio
m^o Progio fuero
e Juris Dic con las
ley s^{as} con bene
de Juris Dictione
virum judicun gaa
que las dichas jur
lias e cada una de ellas
me Compelan e agne
menal cum p^o h^o
en to e gage de lo que
dicho es como gonden
fensia De fin^o fua
de sus Competentes
Contramida e gase
da en cosa su gada
e Remunio las leyes
fue nos e de ne chos de

132
en su favor de la bene-
volencia del dñe e ho en
su testimonio de lo qual nos
ambos la dñca parte
o fongamos esta Carta
ante el es Cruciano e es
figos guiso es Crig los que
es fha en la dñca au-
dad de los Reyes en on-
se dia de Lunes de Dñs fha en 11 de
fuerza de mill e sy² de 1600—
fuerza de años y los di-
chos o fongamos que
el es Cruciano do fha
conosco lo fha en on-
sus nombres los dños
Don Joseph de la Guerra y
Doctor Juan de Leon
e Don el dicho Sebastian
Rubin que se honra

ven firmo con los testigos
testigos Juan de la Gama y Juan
Sico de Velasco, y el Doctor
Alvarado Relator de la Real
audiencia = Don Joseph
de Aguero = el Doctor Juan
Sico de Leon = Los testigos =
Francisco de Velasco = ante mi
Alonso de Carrion es Crimal
no de Cautido el Publico =

Conquenda con la Cruz para en el final de con el
la corte tras la do que pare se ha en parado ante el
lo de Carrion es Crimal no de Cautido el Publico que se de
con lo qual la consering con se te y barto y queda
no y para con se de Pedro de ante do el presente con
de en sinodias de Luis de agosto de mil setecientos
y nueve años siendo testigos a loer la con consering con
Juan Dominguez machado de Castro y Joseph de
presentes = En la Plazuela = el fin = fin = vale = des
do = equa tro = quatro = no vale

Interim.  Oceda

Halezanuel =

Juan de Arango
notario publico

Venir el principal y chancilleria al margen de

132.1

Handwritten text in cursive script, likely a signature or list of names, located in the lower left corner of the page.

卷之四

SEllo Tercero vn Realafnos de
mil feteccientos, y feis, y mil fe-
teccientos, y fiere, *e*

Dⁿ Ramon L Mena Mayor de mo dlos propios
y Rentas, desta Ciudad, qad mi m^y t^rador El Duque
El Capitan de n^aica Entor, al^{to}r, Exe Cutivoz, que s^{ig}uen
el monaf^{te}rio, El Cap^{itan} de Cal^{les}, Contra los vicioz
D^a Joseph, f^{lor}es, =

Digo; que por esta Causa seaxe mato Una Casa Entre
mil, Y quatro cientos p. El Contado Cuyo monto se
pocito, En el Cap. D. Martin Gomez Vobledo; Y Res-
pecto a que por auto acordado se mande pagar, a
Razon de Uno por ciento al derecho de la pregoneria
entre tres mil, Y quatro cientos p. En que seaxe mato
Una Casa, le tocan al dho Dicho, El pregoneria
treinta y quatro p. para que se me pague =

Almd, pido 2 sup, mande que por el decreto que ayto
seja un yere que siua & manda miento, que el
dho D^o Mar tin Domel, no ble do, me pague dho, trin
ta y quatro ff, que sea burtiga que pido temlo
en Ceca no etc

Don Carlos

En la Cui. de lo. Vei. en Veinog Cui. dehen.
demi' Ctedient. & Cte anee G. rime de ang
Dr. Leonimo de Aguerro Vei. de cal de R
dianis de Aguerro p. su Maj. seles enope
Nien quac. enos el conentio enella
Vida & en su m. de lo. Vei. & en

Acto de Proveydo Comendador de N. D. Diego de
de las Chaguanas

Ante mi
20
En la ciudad de la Habana
No
24



Va. 2. 11. 10.

139

Sello Quarto va Quinientos años
de mil seiscientos, y seis, y mil
seiscientos, y siete. *Con veinte en la entera
cada uno 18535; leyendo
escrituras antiguas*

El Sr. Joseph Marcos de Melgosa Defen^{do} Gen^{eral} delega
do y obrario en la causa de acreedores alos H^{ijos} de D^a
Josepha Flores, Viendondo al traslado dello pido por
D^a Juana de Heredia Batidas y por el Sr. Joseph Saram
llo como patrona y capellan del amuensario de su B^a
concha sobre que los D^{os} mill quinientos y setenta y cinco
de quinquen que se afe^{re} dimido se entreguen acinos aduan
Rodriguez de Surman que los pide sobre su causa
Digo que tengo reconocido los titulos de que abecho
demostracion y portacion de la m^a D^a Ju^a V^{irgo}
de Rasu^a Valen Diez ochomill y mas y no tienen
decentia mas que cinco mill y Lo qual Jura y que
esta cantidad es para combertirla en la obra que la
hacienda de otras causas para lo qual se le podra ba
cer la entrega en que consenten el patrona y capi
llan otorgando tal c^{on}si^{gn} de imposicion a favor de
el amuensario y para ello de mi consentimiento
Alm^o pido y sup^{lico} se le mande que se haga como
estapido otorgando instrum^{ento} en forma segund^o
y Justicia que pide

El Sr. Joseph Marcos
de Melgosa Bat^{as}

11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

D. Gerónimo
 Agüero

D. General
 D. General
 No. 1
 Cu.

Ello a trece y vn Real años de
mil setecientos, y seis, y mil se-
tecientos, y siete.

En la Ciudad de los Reyes en veinteynueve
de Enero de mil. Setecientos y siete El Sr. Maestre de campo
Don D. Jeronimo de Aguero Gen. y Alcaide de la Real Audiencia
de esta ciudad y su jurisdiccion por el Mag. auiente visto estos
autos. Acordase q. Sigue el Monasterio de Descalzas
del glorioso Patriarca Senor San Joseph contra los bienes
que graduaron por fin y muerte de D. Joseph Flores
de Paray Viuda del Describa D. Juan de la Celda por
cantidad de pesos y lodemas deducido en el actiuulo de lo
pedido por D. Juana de Clemencia y Bartholome como pa-
trona del aniversario q. fundo Juan Bapt. de la Ochoa
y por el Sr. D. Joseph Vazamillo presbitero Capellan
y propietario actual de el sobre que los on mil quinien-
tos y setenta y cinco q. de principal pertenecien a la
causa aniversario q. en esta causa Exhibio D. Jeronimo
de Montera Doct. en laior entos Trece mil y quatro
cientos q. en quales rematacion sacaron en buyada
en esta causa y puseon en el porito en poder del cap.
Martin Gomez Robledo Seleccion acuso a D. Juan de
la Cruz de Guzman Abogado de la R. Audiencia y de
del Jefe de mayor de Diez de difuntos sobre las casas
que puse en la esquina q. llaman de la casa grande q. tal
de la esquina q. buelbe del Puente de la ciudad sobre
mon. de la casa y endo para la Iglesia de
San. D. X. de la Real Audiencia orden de Predicadores quien
fundo el convento contra Patrona y Capellan de monasterio
Substituto de quales mando dar y dio traslado al Defensor
general de los autos y obrar por este Auto y parte q.
Vespertino con el fin de en lo referido de quales comen-
ti mienta y con vista de otros titulos de monasterio
Mando Sumo q. se convenga en todas las partes



interceder con media y con media licencia para
dha ymposicion y en conformidad de lo
que se entreguen a dho D. Juan Rodriguez de
Guzman los dchos con mil quinientos y setenta y cinco
pesos de principal asi exhibidos por el dho Don
Juan de Mendoza Ibaner presenten al dho
Universario que asi fundo el dho Juan Baez de
la Concha, otorgando por ante el presente Sr. D.
la ceciptura de censo en forma con fe de entrega
con las condiciones ordinarias y asistencia de dhas
partes yntercedas y con yntencion de dho articulo
y de todo lo demas q condesen a la mesa y mas segun
la forma de dha ymposicion y fundacion de dho
Universario Manuel andose aun mismo tien
po el dho censo a la margen del original con
cuyo compra la finca Venutada la dha D. Juan
por ante el presente Sr. D. Juan de la Cruz
diez y nueve de Septiembre del año pasado de mil
seiscientos y noventa y nueve con relacion de
fecho y citacion de la nueva ymposicion y para
el mejor titulo y seguridad del comprador de
dha finca y para ello y q se entregue el dho de
dho para dho efecto de despache mandam en
forma y fha quera todo se libran los ynter
medos originales a dha D. Juan para q se
de yanto pro bego conproues del D. D. Joseph
de Belaschaga a cargo de dha finca

D. Gerónimo
de Guzmán

Ante mi
D. D. Benito de Guzmán
no